



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

GIAM-08-0091

**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del diecisiete (17) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el veinticuatro (24) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM
1	HAI-082	20202120635371
2	18471	20202120641031
3	HJ3-08161	20202120671071
4	HJP-09581	20202120673471
5	17361	20202120672751
6	NLC-14381	20202120676791
7	3353	20202120673231
8	HEG-084	20202120673711
9	070-89	20202120662471
10	070-89	20202120662441
11	IGJ-09291	20202120677941
12	ILK-15241	20202120674881
13	13584C1	20202120677031
14	HH9-15084X	20202120674971
15	QB3-08021-001	20202120669711
16	ILB-08031	20202120664641
17	HIP-09231	20202120674001
18	HIP-09231	20202120673991
19	22157	20202120674131
20	21056	20202120674121
21	HH9-15084X	20202120675011
22	00555-15	20202120642411

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM
23	00555-15	20202120642451
24	LG9-15021	20202120642521
25	19134	20202120642461
26	GCI-122	20202120642551
27	GCI-122	20202120642621
28	HKG-10061	20202120642731
29	0176-68; 0177-68	20202120642761
30	RGQ-10361	20202120643001
31	OG2-08145 Y OG2-08485	20202120643641
32	ODG-10381	20202120644121
33	OCK-10291	20202120644441
34	9459-001	20202120644511
35	9459-002	20202120644591
36	9459-003	20202120644601
37	9459-004	20202120644631
38	UDH-11001	20202120644761
39	PBD-15281	20202120644951
40	CCM-103-010	20202120644981
41	RK2-08321	20202120645051
42	OE8-14401	20202120639071
43	13954	20202120640001
44	QG6-10351	20202120645091
45	OGV-15171	20202120623141

1

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

GIAM-08-0091

**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68**

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del diecisiete (17) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el veinticuatro (24) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM
46	OE8-16071	20202120625911
47	ICQ-082011	20202120634971
48	00050-15	20202120635041
49	21990	20202120635391
50	0039-68	20202120638871

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero



Radicado ANM No: 20202120635371

Bogotá, 30-05-2020 02:29 AM

Señor (a) (es):  
**INNOVANDES S.A.S**  
Representante legal  
Email: [innovandsas@gmail.com](mailto:innovandsas@gmail.com)  
Teléfono: 3003078466  
Dirección: CALLE 11 N° 13-29 OF 206  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: CHÍA

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HAJ-082**, se ha proferido la Resolución **No VCT - 000514 18 MAYO 2020**, por medio de la cual **SE DECRETA UN DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Calle 26 No 59-51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por Aviso.

**SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS ANM**

En virtud a lo dispuesto por la Resolución ANM No 133 del 13 de abril de 2020, por medio de la cual se suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM y se toman otras determinaciones, así como el Decreto No 457 del 22 de marzo de 2020; nos permitimos informar que la comparecencia para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, del acto administrativo indicado, deberá realizarse una vez sea superada la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y restablecido el orden público.

**NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANM**

Considerando la restricción de la circulación en virtud a las medidas de aislamiento obligatorio prorrogadas mediante Decreto 531 del 08 de abril de 2020 y en atención a que el Gobierno Nacional proferió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; en el cual se determinó en su artículo 4° que la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos; nos permitimos solicitar nos informe a través del correo [notificacionesgiam@anm.gov.co](mailto:notificacionesgiam@anm.gov.co) su dirección de correo electrónico para notificaciones y si autoriza la notificación de actos administrativos por medios electrónicos.



Radicado ANM No: 20202120635371

**INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co)

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No Aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariety Ospino- Contratista-GIAM.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 30-05-2020 02:19 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: HAJ-082.

Raducado ANM. No. 2020/120635371 - 30-05-2020



Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-8

**Remitente:**  
 Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NITC.C/T:800500018  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código postal: 111321000  
 Envío: RA264051907C0

**Destinatario:**  
 Nombre/Razón Social: INNOVANDRESS S.A.S  
 Dirección: CLL 11 13 29 OF 206  
 Ciudad: CUNDINAMARCA  
 Departamento: CUNDINAMARCA  
 Código postal: 250001670  
 Fecha admisión: 04/06/2020 13:40:39


472

1004  
850

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-8		 <b>RA264051907C0</b>												
CORREO CERTIFICADO NACIONAL		Fecha Pre-Admisión: 04/06/2020 13:40:39												
Centro Operativo: UAC CENTRO	Orden de servicio: 13503546													
<b>Valores</b> Peso Físico(gra):1 Peso Volumétrico(gra):0 Peso Facturado(gra):1 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$5.200 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$5.200	<b>Remitente</b> Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NITC.C/T:800500018 Piso 8 Referencia:20202120635371 Teléfono: Código Postal:111321000 Ciudad:BOGOTÁ D.C. Depto:BOGOTÁ D.C. Código Operativo:111350	<b>Causal Devoluciones:</b> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td><input type="checkbox"/> RE Rehusado</td> <td><input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NE No existe</td> <td><input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR No reside</td> <td><input type="checkbox"/> FA Fallecido</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR No recibido</td> <td><input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> DE Desperdiciado</td> <td><input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> ER Error en el envío</td> <td></td> </tr> </table>	<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado	<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado	<input type="checkbox"/> NR No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido	<input type="checkbox"/> NR No recibido	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> DE Desperdiciado	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> ER Error en el envío	
<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado													
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado													
<input type="checkbox"/> NR No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido													
<input type="checkbox"/> NR No recibido	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado													
<input type="checkbox"/> DE Desperdiciado	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor													
<input type="checkbox"/> ER Error en el envío														
<b>Destinatario</b> Nombre/ Razón Social: INNOVANDRESS S.A.S Dirección: CLL 11 13 29 OF 206 Tel: Código Postal:250001670 Ciudad:CHIA Depto:CUNDINAMARCA Código Operativo:1004850	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: s Fecha de entrega: <i>30/05/2020</i> Distribuidor: <i>Wiltona Botancourt</i> Gestión de entrega: 1er <input type="checkbox"/> 2do <input type="checkbox"/> 3er <input type="checkbox"/> 4to <input type="checkbox"/> 5to <input type="checkbox"/>													
 11115941064850RA264051907C0														

UAC CENTRO 1111  
CENTRO A 594

Principal Bogotá D.C., Colombia Dignep 25 B # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 4720 / 472 contacto (570 4722000) Mx. Transporte lit. de carga 0800200 del 20 de mayo de 2019/MxTC. Res. Mensajero Empresa 001067 de 9 septiembre del 2018. El usuario debe expresar conformidad que lo es con el envío del correo postal en el momento de la entrega en la página web 472.com.co con datos personal para probar la entrega del envío. Para generar algún reclamo, contactar al servicio al cliente 472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento, ver 472.com.co

<p style="font-size: 1.5em; font-weight: bold;">472</p> <p><b>Alcance de Devolución:</b></p> <p><input type="checkbox"/> 1 2 Desconocido</p> <p><input type="checkbox"/> 3 4 Rehusado</p> <p><input type="checkbox"/> 5 6 Cerrado</p> <p><input type="checkbox"/> 7 8 Error en el envío</p> <p><input type="checkbox"/> 9 0 Faltante</p>	<p><input type="checkbox"/> 1 2 No Existe Número</p> <p><input type="checkbox"/> 3 4 No Reclamado</p> <p><input type="checkbox"/> 5 6 No Contactado</p> <p><input type="checkbox"/> 7 8 Apartado Clausurado</p> <p><input type="checkbox"/> 9 0 Fuerza Mayor</p>	
Fecha: DIA MES AÑO	Fecha: DIA MES AÑO	
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:	
<i>Casa 3Pissajung</i>	<i>Wiltona Botancourt</i>	
Nombre del cliente:	Nombre del cliente:	
<i>Wentene Borada</i>	<i>52125900</i>	

1/2



Radicado ANM No: 2020212064103

Bogotá, 23-06-2020 07:06 AM

Señor (a) (es):  
**LUIS ISMAEL ÁLVAREZ LEÓN**  
 Email: [carloslafragua@hotmail.com](mailto:carloslafragua@hotmail.com)  
 Teléfono: 3124884248  
 Dirección: VEREDA VADO CASTRO  
 Departamento: BOYACA  
 Municipio: TÓPAGA

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

472 Motivos de Devolución		Sticker de Devolución	
<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada	<input checked="" type="checkbox"/> No Reclamado	<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input checked="" type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
Intento de entrega No. 1		Intento de entrega No. 2	
Fecha: 23/06/2020		Fecha: [DÍA] [MES] [AÑO] [C.]	
Hora: [ ]		Hora: [ ]	
Nombre legible del distribuidor: Carmen Rosa P.		Nombre legible del distribuidor: [ ]	
C.C.: [ ]		C.C.: [ ]	
Sector: [ ]		Sector: [ ]	
Centro de Distribución: Tópaga		Centro de Distribución: [ ]	
Observaciones: No reclamado L.C.		Observaciones: [ ]	

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 18417, se ha proferido la Resolución No VCT - 000684 DE 17 JUNIO 2020, por medio de la cual **SE RESUELVE ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS, SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE, SE ACEPTA LA RENUNCIA PARCIAL Y SE PRÓRROGA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18417.**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Calle 26 No 59-51 Local 107<sup>1</sup>, o se informe a través de los buzones [notificacionesgiam@anm.gov.co](mailto:notificacionesgiam@anm.gov.co) o [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por Aviso.

**INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada *AnnA Minería*. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón *AnnA Minería*.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

<sup>1</sup> Mediante Resolución 197 del 01° de junio de 2020 se suspende la atención al público en las sedes de la ANM a nivel nacional hasta el día 01° de julio de 2020



Radicado ANM No: 20202120641031

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co)  
Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero  
Anexos: "No Aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Nadia Teresa Cárdenas Vega- Contratista-Gerencia Seguimiento, y control.  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 22/06/2020  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: 18417.

**Remitente**  
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Codigo postal: 11132-3000  
Envío: RA268461496CO

**Destinatario**  
LUIS ISMAEL ALVAREZ LEON  
Dirección: VEREDA VADO CASTRO  
Ciudad: TOPAGA  
Departamento: BOYACA  
Codigo postal: 11132-3000  
Fecha admisión: 25/06/2020 12:11:34

472  
1028  
110

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9		CORREO CERTIFICADO NACIONAL		Centro Operativo: UAC CENTRO		Fecha Pre-Admisión: 25/06/2020 12:11:34	
Orden de servicio: 13539359		Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4		NIT/C.C.T.: 900500018	
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4		Piso 8		Referencia: 20202120641031		Teléfono: Código Postal: 111321000	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Depto: BOGOTÁ D.C.		Código Operativo: 1111594		Causal Devoluciones:	
Nombre/ Razón Social: LUIS ISMAEL ALVAREZ LEON		Dirección: VEREDA VADO CASTRO		Tel: Código Postal: Código Operativo: 1028110		<input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	
Peso Físico(gra):1		Peso Volumétrico(gra):0		Peso Facturado(gra):1		<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	
Dice Contener:		Valor de manejo:\$0		Valor Total:\$7.500		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.:		Tel:		Hora:		C.C. Centro 1111	
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa		Distribuidor:		C.C. Centro A 594		C.C. Centro 1111	
Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa		2do dd/mm/aaaa		C.C. Centro 1111		C.C. Centro A 594	

11115941028110RA268461496CO  
Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 6 # 95 A-55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 4720 / Tel. contacto: (57) 4722000. Min. Transportes, C.C. de carga 000200 del 20 de mayo de 2017/Min. Tr. Res. Ministerio Express 001907 de 9 septiembre del 2011  
El usuario de esta empresa garantiza que ha aceptado el control de calidad que se encuentra publicado en la página web. 4-72 trata sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, comunicarse al 4-72, con el fin de recibir la Policía de Tránsito www.4-72.com.co



Radicado ANM No: 20202120671071

Bogotá, 18-09-2020 19:43 PM

Señores (a):  
**JORGE IVÁN ESCOBAR PALACIO**  
Email: N/A  
Dirección: CARERA 37 N 54-25  
Teléfono: 2180473  
Departamento: ANTIOQUIA  
Municipio: GUARNE

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente HJ3-08161, se ha proferido la resolución **GSC 000413 21 AGOSTO 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C. o se informe a través de los buzones [notificacionesgiam@anm.gov.co](mailto:notificacionesgiam@anm.gov.co) o [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

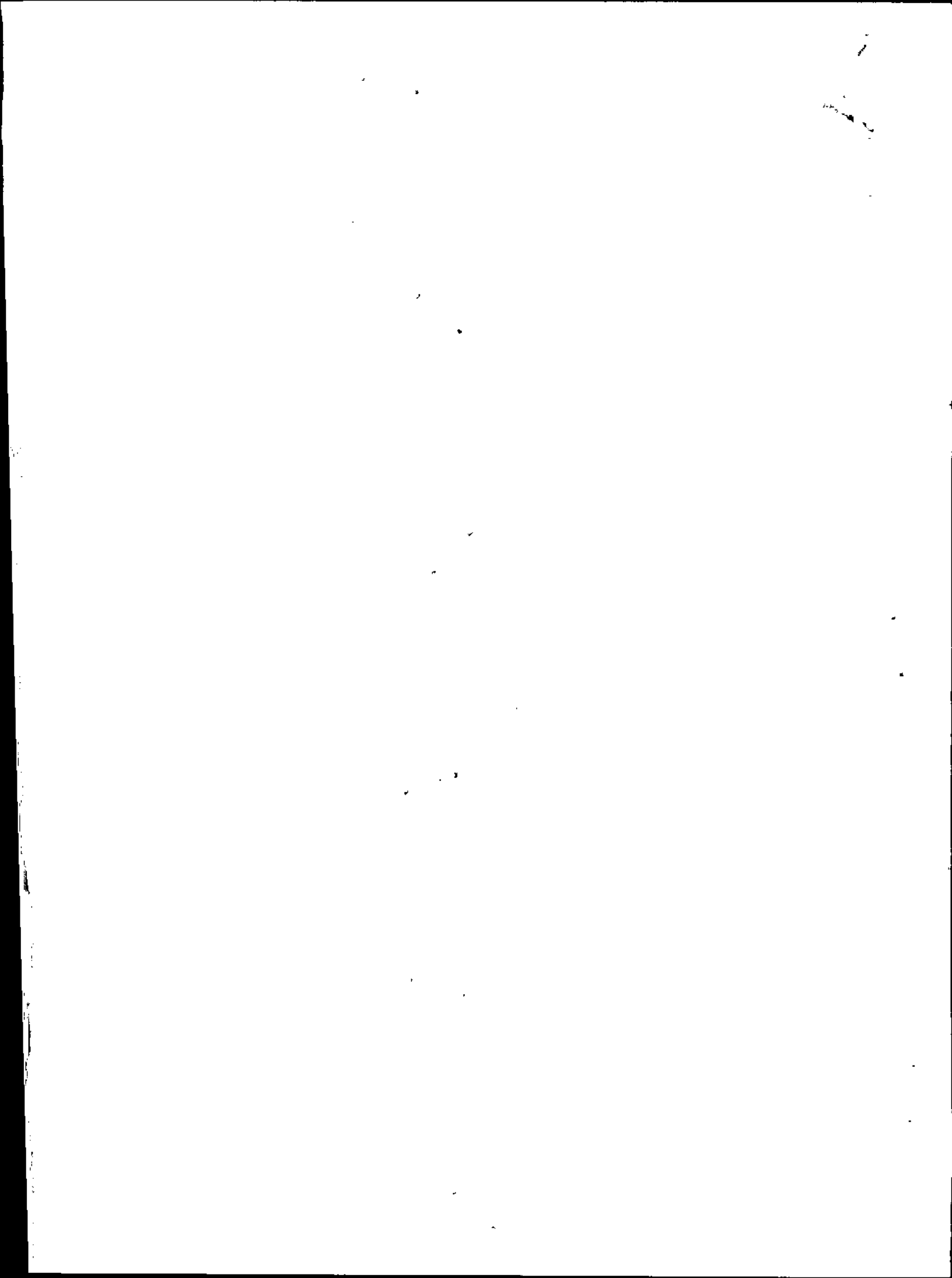
**INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.







Radicado ANM No: 20202120671071

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co)

Cordialmente,

*[Handwritten Signature]*

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
 Gestor Grupo de Información y Atención al Minero  
 Anexos: "No aplica".  
 Copia: "No aplica".  
 Elaboró: Mariety Ospino- Contraísta.  
 Revisó: "No aplica".  
 Fecha de elaboración: 18-09-2020 19:22 PM  
 Número de radicado que responde: "No aplica".  
 Tipo de respuesta: "Total".  
 Archivado en: HJ3-08161

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Modelo
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
	Dirección Errada	Fallecido	Apartado Censurado
	No Reside	Fuerza Mayor	
Fecha 1:	BOGOTÁ	Fecha 2:	DA MES AÑO R A
Nombre del distribuidor:	ABEL BRITO	Nombre del distribuidor:	84.082.76
C.C.		C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	

<b>472</b> SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.082.917-9 Unidad Operadora de Correo: CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: UAC.CENTRO Orden de servicio: 13732269 Fecha Pre-Admisión: 24/09/2020 14:08:09 RA280402686C0		8204 070 1111 594
Remitente: Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.I: 900500018 Piso 8 Referencia: 20202120671071 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 111594	Destinatario: Nombre/Razón Social: JORGE IVAN ESCOAR PALACIO Dirección: CRA 37 54 25 Tel: Código Postal: Código Operativo: 8204070 Ciudad: GUARERPA Depto: LA GUAJIRA	Causas Devoluciones: <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No reside <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No contactado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Apartado Censurado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
Valores: Peso Físico(gra): 100 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 100 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.500	Dice Contener: Observaciones del cliente ANM: <i>Guarera, Jorge</i>	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: 410 Fecha de entrega: dd/mm/aaaa 09-10-2020 Distribuidor: <b>ABEL BRITO 84.082.76</b> Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> Ter dd/mm/aaaa <input type="checkbox"/> 2do dd/mm/aaaa



Radicado ANM No: 20202120673471

Bogotá, 24-09-2020 10:32 AM

Señores  
**MINERÍA NACIONAL DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN ESERALDIFERA S.A. MINESSA**  
Representante Legal  
Dirección: CRA 73 B No.7 F 33  
Teléfono: N/A  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente ha proferido la Resolución **VCT No.522 DE 18 DE MAYO DE 2020**, por medio de la cual **DESISTIMIENTO DE DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA CONCESIÓN No. HJP-09581**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá presentarse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente resolución, en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la expedición de la presente resolución en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral de los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe seguir el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la plataforma ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado el usuario y contraseña a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registrados en [www.anm.gov.co/?q=Formularios](http://www.anm.gov.co/?q=Formularios).

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Stamp details:  
- Radicado No: 20202120673471  
- Fecha: 24-09-2020 10:32 AM  
- Nombre del beneficiario: Oscar  
- Documento: 1-026-280-530  
- Centro de Distribución: Bogotá, D.C.  
- Dirección: Cra 73 B No. 7 F 33  
- Teléfono: N/A  
- Estado: En proceso  
- Fecha de vencimiento: No aplica  
- Fecha de expedición: 24-09-2020  
- Fecha de surtido: 24-09-2020  
- Fecha de entrega: No aplica  
- Fecha de recepción: No aplica  
- Fecha de cancelación: No aplica  
- Fecha de devolución: No aplica  
- Fecha de reposición: No aplica  
- Fecha de reposición de derechos: No aplica  
- Fecha de reposición de cesión de derechos: No aplica  
- Fecha de reposición de concesión: No aplica  
- Fecha de reposición de autorización: No aplica  
- Fecha de reposición de licencia: No aplica  
- Fecha de reposición de permisos: No aplica  
- Fecha de reposición de registros: No aplica  
- Fecha de reposición de otros: No aplica  
- Fecha de reposición de todo: No aplica  
- Fecha de reposición de todo de cesión de derechos: No aplica  
- Fecha de reposición de todo de concesión: No aplica  
- Fecha de reposición de todo de autorización: No aplica  
- Fecha de reposición de todo de licencia: No aplica  
- Fecha de reposición de todo de permisos: No aplica  
- Fecha de reposición de todo de registros: No aplica  
- Fecha de reposición de todo de otros: No aplica  
- Fecha de reposición de todo de todo: No aplica



Radicado ANM No: 20202120673471

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).

Cordialmente,

*[Handwritten Signature]*

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: Siete (07) Folios.  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Margie Espitia, -Contratista  
Fecha de elaboración: 24-09-2020 00:34 AM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: HJP-09581

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9  
Atención al usuario: (01-77) 4722000 - 01 8000 111 577 - servicioalcliente@472.com.co  
Ministerio de Correos y Telecomunicaciones

**Remite**  
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código postal: 111577  
Envío: RA282295865CO

**Destinatario**  
Nombre/Razón Social: MINERÍA NACIONAL DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN ESMERALDIFERA S.A.  
Dirección: CRA 73B 7F 33  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código postal: 110821194  
Fecha admisión: 06/10/2020 16:00:21

472

1111 577

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9  
Módulo: Concesión de Correo  
CORREO CERTIFICADO NACIONAL  
Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 06/10/2020 16:00:21  
Orden de servicio: 13751160



RA282295865CO

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.: 9000500018  
Piso 8  
Referencia: 20202120673471 Teléfono: Código Postal:  
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000  
Nombre/Razón Social: MINERÍA NACIONAL DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN ESMERALDIFERA S.A.  
Dirección: CRA 73B 7F 33  
Tel: Código Postal: 110821194  
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111577

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>	Cerrado
NE	No existe	<input type="checkbox"/>	No contactado
NS	No reside	<input type="checkbox"/>	Fallecido
NR	No reclamado	<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor
DI	Dirección errada	<input type="checkbox"/>	

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 07 OCT 2020  
Distribución:  
c.c. Oscar Avila  
Gestión de entrega:  
1.026.250 530 10.00  
08 OCT 2020



Principales Bogotá D.C. Colombia Dignidad 25 de Mayo 56 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 111 577 / Tel. contacto: (57) 4722000  
El usuario debe expresar constancia que fue con conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web. 472 utilizará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para que sea algún rededor servicio de 472 como consultar la Política de Privacidad [www.472.com.co](http://www.472.com.co)

1111 000  
UAC.CENTRO  
CENTRO A



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000522 DE**

( **18 MAYO 2020** )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE DOS SOLICITUDES DE  
CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El día 27 de enero de 2010, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y los señores **PABLO EMILIO URREA**, identificado con cédula de ciudadanía No.3.026.128 y **ESTHER LUISA HERNANDEZ DE NIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.005.008, se suscribió **Contrato de Concesión No. HJP-09581** para la Exploración Técnica y Explotación Económica, de un yacimiento de **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de 661 hectáreas y 136 metros cuadrados distribuidas en una (1) zona, ubicada en jurisdicción de los Municipios del **GACHALÁ** y **UBALÁ**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 09 de marzo de 2010, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 46R-56R, Expediente Digital SGD)

Por Resolución VCT No. 001593 del 19 de noviembre de 2012<sup>1</sup>, la Agencia Nacional de Minería, aceptó la subrogación de los derechos que le corresponden a la señora **ESTHER LUISA HERNANDEZ DE NIETO (Q.E.P.D)**, identificada con cédula de ciudadanía No.30.005.008, a favor de los señores **ROSA ESTELLA NIETO HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.35.313.364, **SANDRA ESPERANZA NIETO HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.51677763, **DORIS CONSUELO NIETO HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.623.738, **LUÍS AUGUSTO NIETO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.604.306 y **MARTHA YANETH NIETO HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.691.859 (Páginas 228R-232R, Expediente Digital SGD)

Con radicado No. 20175510102072 del 09 de mayo de 2017, la señora **MARTHA YANETH NIETO HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 5.1691.859, presentó aviso de cesión parcial del 50% del total de los derechos que le corresponden dentro del título **No. HJP-09581** a favor del señor **HÉCTOR YIMI PATIÑO NIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.870.530. (Página 811R, Expediente Digital SGD)

Por medio de radicado No. 20175510108512 del 16 de mayo de 2017, el señor **HÉCTOR YIMI PATIÑO NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.870.530, allegó entre otros documentos el

<sup>1</sup> Ejecutoriada y en firme el 6 de marzo de 2013.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581"**

contrato de cesión de los derechos que le corresponden a la señora **MARTHA YANETH NIETO HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51691859 dentro del título No. HJP-09581. (Expediente Digital SGD)

En Resolución No. 000456 del 09 de mayo de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió requerir a la titular, la señora **MARTHA YANETH NIETO HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.691.859 para que allegara los documentos que acrediten la capacidad económica del cesionario, el señor **HÉCTOR YIMI PATIÑO NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.870.530, el documento de negociación suscrito por las partes interesadas y el cumplimiento de todas las obligaciones del **Contrato de Concesión No. HJP - 09581** (Expediente Digital SGD)

Mediante Resolución No. 000457 del 29 de mayo de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, acepto la subrogación de los derechos que le corresponden a la señora **ROSA STELLA NIETO HERNANDEZ (Q.E.P.D)**, identificada con cédula de ciudadanía No.35.313.364 dentro del **Contrato de Concesión No. HJP-09581**, a favor de los señores **HÉCTOR YIMI PATIÑO NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.870.530, **SAUDITH YULLY ROCIO PATIÑO NIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.497.225, **HAMILTON REINEL SOLANO NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.815.160, **ALVARO SMITH SOLANO NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.382.924 y **FIYERALD STIVEN SOLANO NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.036.291. Acto administrativo ejecutoriado y en firme del 12 de julio de 2019 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 06 de agosto de 2019. (Expediente Digital SGD)

A través de radicado No. 20195500845642 del 03 de julio de 2019, el señor **PABLO EMILIO URREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.026.128, como cotitular del **Contrato de Concesión No. HJP-09581**, allegó aviso de cesión del total de los derechos que el corresponden en el referido título, a favor de la sociedad **MINERA NACIONAL DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN ESMERALDIFERA S.A - MINESSA** identificada con Nit. 900.358.940-0. (Expediente Digital SGD)

Mediante la Resolución No. 000787 del 23 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el Registro Minero Nacional el orden de las coordenadas de la alineación del título minero **No. HJP-09581**. (Expediente Digital SGD)

Con Auto GEMTM No. 000303 del 13 de noviembre de 2019<sup>3</sup>, el Grupo de Evaluación de Modificación a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

*(...) "ARTICULO PRIMERO: REQUERIR a la señora **MARTHA YANETH NIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.691.859 como cotitular cedente del **Contrato de Concesión No. HJP-09581**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo radicado No. 20175510102072 del 09 de mayo de 2017 (aviso de cesión) y radicado No. 2017551010851 del 16 de mayo de 2017 (contrato de cesión) lo siguiente:*

- a. *Documento de negociación (contrato de cesión de derechos) debidamente suscrito por las partes interesadas.*
- b. *Copia del documento de identificación por ambas caras del señor **HÉCTOR YIMI PATIÑO NIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.870.530.*

<sup>2</sup> Acto administrativo ejecutoriado y en firme del 23 de septiembre de 2019.

<sup>3</sup> Notificado a través del Estado Jurídico No. 173 del 19 de noviembre de 2019.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581"**

- c. *Documentos para soportar la capacidad económica del cesionario, el señor **HECTOR YIMI PATINO NIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.870.530, conforme a lo establecido en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.*
- d. *Manifestación expresa y clara de cuál será el monto de inversión que asumirá el cesionario, el señor **HECTOR YIMI PATINO NIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.870.530 durante la ejecución del contrato conforme lo señalado en la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018".*

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **PABLO EMILIO URREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.026.128 como cotitular cedente del **Contrato de Concesión No. HJP-09581** para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo radicado No. 20195500845642 del 03 de julio de 2019.

- a. *Documento de negociación (contrato de cesión de derechos) debidamente suscrito por las partes interesadas.*
- b. *Documento mediante el cual la Junta Directiva de la sociedad cesionaria **MINERA NACIONAL DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN ESMERALDIFERA S.A - MINESSA** identificada con NIT. 900.358.940-0, faculte al representante legal a suscribir el contrato de cesión de derechos del título No. **HJP-09581** y por ende a comprometer a la empresa a asumir las obligaciones derivadas del título minero.*
- c. *Copia del documento de identificación por ambas caras del representante legal de la sociedad cesionaria, **MINERA NACIONAL DE EXPLORACION Y EXPLOTACION ESMERALDIFERA S.A - MINESSA** identificada con NIT. 900.358.940-0*
- d. *Documentos para soportar la capacidad económica de la sociedad cesionaria, **MINERA NACIONAL DE EXPLORACION Y EXPLOTACION ESMERALDIFERA S.A - MINESSA** identificada con NIT. 900.358.940-0 conforme a lo establecido en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.*
- e. *Manifestación expresa y clara de cuál será el monto de inversión que asumirá la cesionaria, la sociedad **MINERA NACIONAL DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN ESMERALDIFERA S.A - MINESSA** identificada con NIT. 900.358.940-0 durante la ejecución del contrato conforme lo señalado en la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018. (...).*

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado en su integralidad el expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. HJP-09581**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto de los siguientes trámites:

1. Solicitud de cesión parcial del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones presentada por la señora **MARTHA YANETH NIETO HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.691.859, cotitular del **Contrato de Concesión No. HJP-09581**, bajo el radicado No. 20175510102072 del 09 de mayo de 2017, a favor del señor **HECTOR YIMI PATIÑO NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.870.530.
2. Solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones, presentado bajo el radicado No. 20195500845642 del 03 de julio de 2019, presentada por el señor **PABLO EMILIO URREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.026.128, cotitular del **Contrato de Concesión No. HJP-09581**, a favor de la Sociedad **MINERA NACIONAL DE EXPLORACION Y EXPLOTACION ESMERALDIFERA S.A MINESSA**, identificada con Nit. 900.358.940-0.

Los cuáles serán resueltos en los siguientes términos:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581”**

**CESIÓN DE DERECHOS**

Sea lo primero, indicar que si bien el **Contrato de Concesión No. HJP-09581**, fue otorgado conforme a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y por ende en materia de cesión de derechos le sería aplicable el artículo 22 de dicha normatividad, que a su tenor reza:

*“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

*“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”*

La referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

*“Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”.*

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 05 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

*“Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)*

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...) (Subrayado fuera de texto).*

Como consecuencia de lo anterior, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, y por ende en base a dicha normatividad se procederá con el estudio de las cesiones de derechos que ocupan nuestra atención.

**Solicitud de cesión parcial del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones presentada por la señora MARTHA YANETH NIETO HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.691.859, cotitular del Contrato de Concesión No. HJP-09581, bajo el radicado No. 20175510102072 del 09 de mayo de 2017, a favor del señor HECTOR YIMI PATIÑO NIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.870.530 y solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones, presentado bajo el radicado No. 20195500845642 del 03 de julio de 2019, por el señor PABLO EMILIO URREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.026.128, cotitular del Contrato de Concesión No. HJP-09581, a favor de la sociedad MINERA NACIONAL**



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581”**

**DE EXPLORACION Y EXPLOTACION ESMERALDIFERA S.A MINESSA** identificada con Nit. 900.358.940-0.

Respecto al particular es de indicar que a través del Auto GEMTM No. 000303 del 13 de noviembre de 2019, el Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros, evaluó las solicitudes de cesión de derechos de asunto y como consecuencia dispuso lo siguiente:

(...) **“ARTICULO PRIMERO: REQUERIR** a la señora **MARTHA YANETH NIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.691.859, como cotitular cedente del **Contrato de Concesión No. HJP-09581**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo radicado No. 20175510102072 del 09 de mayo de 2017 (aviso de cesión) y radicado No. 2017551010851 del 16 de mayo de 2017 (contrato de cesión) lo siguiente:

- a. Documento de negociación (contrato de cesión de derechos) debidamente suscrito por las partes interesadas.
- b. Copia del documento de identificación por ambas caras del señor **HÉCTOR YIMI PATINO NIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.870.530.
- c. Documentos para soportar la capacidad económica del cesionario, el señor **HECTOR YIMI PATINO NIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.870.530, conforme a lo establecido en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.
- d. Manifestación expresa y clara de cuál será el monto de inversión que asumirá el cesionario, el señor **HECTOR YIMI PATINO NIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.870.530 durante la ejecución del contrato conforme lo señalado en la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018”.

(...) **“ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **PABLO EMILIO URREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.026.128 como cotitular cedente del **Contrato de Concesión No. HJP-09581** para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo radicado No. 20195500845642 del 03 de julio de 2019.

- a. Documento de negociación (contrato de cesión de derechos) debidamente suscrito por las partes interesadas.
- b. Documento mediante el cual la Junta Directiva de la sociedad cesionaria **MINERA NACIONAL DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN ESMERALDIFERA S.A - MINESSA** identificada con NIT. 900.358.940-0, faculte al representante legal a suscribir el contrato de cesión de derechos del título No. **HJP-09581** y por ende a comprometer a la empresa a asumir las obligaciones derivadas del título minero.
- c. Copia del documento de identificación por ambas caras del representante legal de la sociedad cesionaria, **MINERA NACIONAL DE EXPLORACION Y EXPLOTACION ESMERALDIFERA S.A - MINESSA** identificada con NIT. 900.358.940-0
- d. Documentos para soportar la capacidad económica de la sociedad cesionaria, **MINERA NACIONAL DE EXPLORACION Y EXPLOTACION ESMERALDIFERA S.A - MINESSA** identificada con NIT. 900.358.940-0 conforme a lo establecido en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.
- e. Manifestación expresa y clara de cuál será el monto de inversión que asumirá la cesionaria, la sociedad **MINERA NACIONAL DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581”**

**ESMERALDIFERA S.A - MINESSA** identificada con NIT. 900.358.940-0 durante la ejecución del contrato conforme lo señalado en la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018. (...).

En lo que atañe, se tiene que el Auto GEMTM No. 000303 del 13 de noviembre de 2019, fue notificado a través del Estado Jurídico No. 173 del 19 de noviembre de 2019, por ende el término de un (1) mes para dar cumplimiento al requerimiento efectuado, comenzó a correr el día 20 de noviembre de 2019 y culminando el día 20 de diciembre de 2019<sup>4</sup> sin la señora **MARTHA YANETH NIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 5.1691.859, cotitular cedente del **Contrato de Concesión No. HJP-09581**, dentro de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo radicado No. 20175510102072 del 09 de mayo de 2017 (aviso de cesión) y radicado No. 2017551010851 del 16 de mayo de 2017 (contrato de cesión) a favor del señor **HECTOR YIMI PATIÑO NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.870.530; ni el señor **PABLO EMILIO URREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.026.128, dentro de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo radicado No. 20195500845642, del 03 de julio de 2019 a favor de la sociedad **MINERA NACIONAL DE EXPLORACION Y EXPLOTACION ESMERALDIFERA S.A MINESSA** identificada con Nit. 900.358.940-0, allegarán la documentación requerida por esta entidad en aras de continuar con el trámite solicitado.

En razón a lo expuesto, para esta Vicepresidencia resulta procedente decretar el desistimiento de la cesión de derechos presentada bajo radicado No. 20175510102072 del 09 de mayo de 2017 (aviso de cesión) y radicado No. 2017551010851 del 16 de mayo de 2017 (contrato de cesión) a favor del señor **HECTOR YIMI PATIÑO NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.870.530, y la solicitud de cesión de derechos presentada bajo radicado No. 20195500845642 del 03 de julio de 2019 a favor de la sociedad **MINERA NACIONAL DE EXPLORACION Y EXPLOTACION ESMERALDIFERA S.A MINESSA** identificada con Nit. 900.358.940-0, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, el cual señala:

*“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el llenp de los requisitos legales”.*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo; revisado el expediente no existen trámites de competencia de esta Vicepresidencia pendientes por resolver anteriores al que se está tramitando.

<sup>4</sup> Código General del Proceso. Artículo 118. Cómputo de Términos. (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. (...)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581"**

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR** el desistimiento de la solicitud de cesión parcial del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora **MARTHA YANETH NIETO HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 5.1691.859, cotitular del **Contrato de Concesión No. HJP-09581**, a favor del señor **HECTOR YIMI PATIÑO NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.870.530, presentada a través del radicado No. 20175510102072 del 09 de mayo de 2017 (aviso de cesión) y radicado No. 2017551010851 del 16 de mayo de 2017 (contrato de cesión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECRETAR** el desistimiento de la solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **PABLO EMILIO URREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.026.128, cotitular del **Contrato de Concesión No. HJP-09581**, a favor de la Sociedad **MINERA NACIONAL DE EXPLORACION Y EXPLOTACION ESMERALDIFERA S.A MINESSA**, identificada con Nit. 900.358.940-0, presentada a través del radicado No. 20195500845642 del 03 de julio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

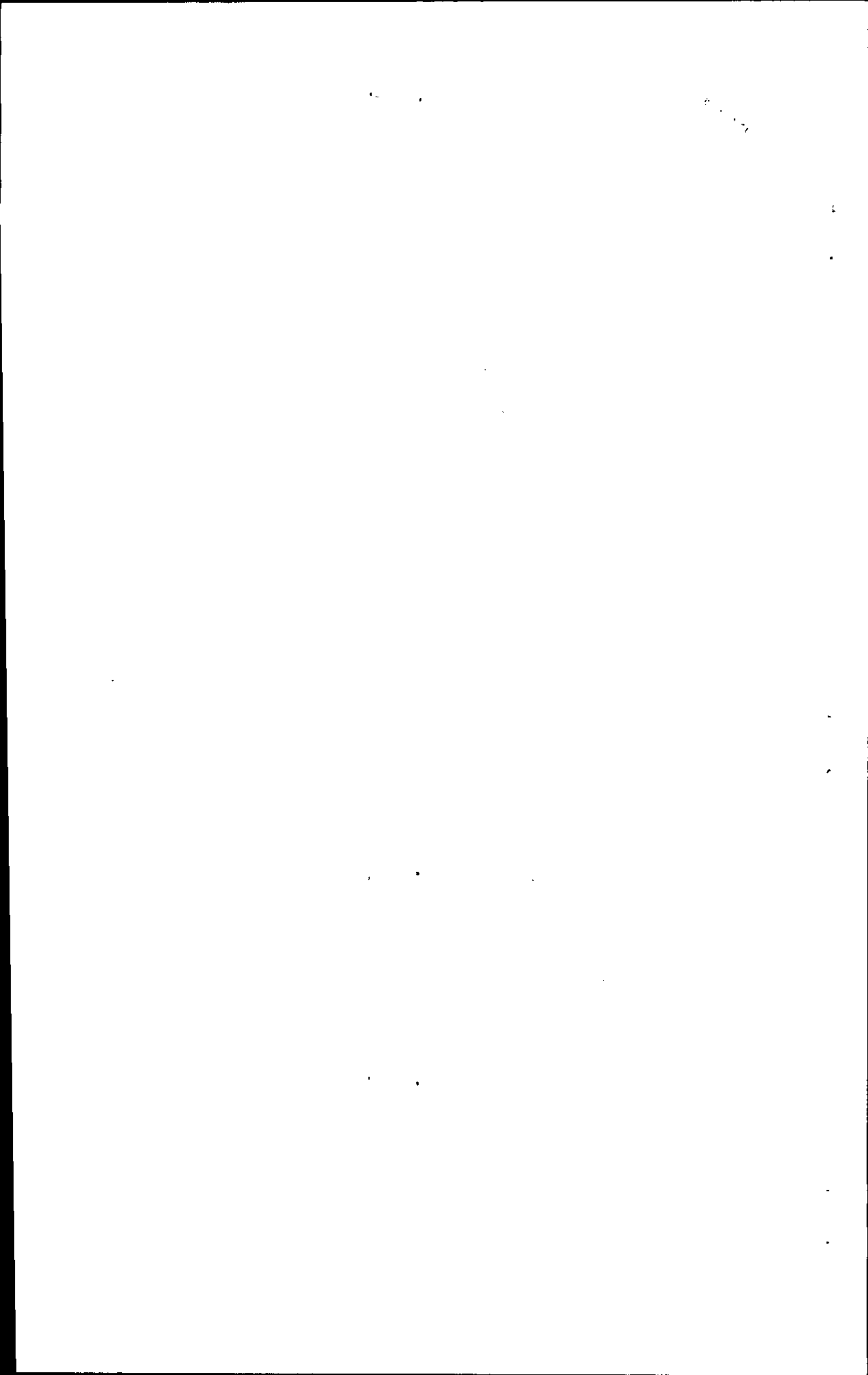
**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **MARTHA YANETH NIETO HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 5.1691.859 y **PABLO EMILIO URREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.026.128, en su calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **HJP-09581** y al señor **HECTOR YIMI PATIÑO NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.870.530 y a la Sociedad **MINERA NACIONAL DE EXPLORACION Y EXPLOTACION ESMERALDIFERA S.A MINESSA**, identificada con Nit. 900.358.940-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Aviso de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Pedro Leonardo Gómez Landínez - Abogado - GEMTM-VCT  
Revisó: Claudia Patricia Romero Toro - Abogada - GEMTM-VCT





Radicado ANM No: 20202120672751

Bogotá, 23-09-2020 09:33 AM

Señor:  
**AVENSA S.A.S.**  
Representante Legal  
Email: [gerenteagregados@avenza.co](mailto:gerenteagregados@avenza.co)  
Teléfono: 6917126  
Dirección: FINCA LA FALCA ADELANTE DEL PTE DE PESCADERO 500 M T  
Departamento: SANTANDER  
Municipio: ARATOCA

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Existe Número	
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Refusado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Reclamado	
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Contactado	
	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado
	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Reside	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor		

Fecha 1: DIA MES AÑO	Fecha 2: DIA MES AÑO R D
05 OCT 2020	
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:
<b>Jaime Argüello</b>	
C.C.:	C.C.:
<b>1.100.968.369</b>	
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:
Observaciones:	Observaciones:

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **17361**, se ha proferido la Resolución VCT 000955 25 AGOSTO 2020, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001453 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71 o al **Grupo de Información y Atención al Minero** de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., o se informe a través de los buzones [notificacionesgiam@anm.gov.co](mailto:notificacionesgiam@anm.gov.co) o [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

**INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineiros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y





Radicado ANM No: 20202120672751

Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co)

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Mariety Ospino- Contratista.  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 23-09-2020 09:23 AM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: 17361

**Destinatario**  
AVENSA S.A.S  
DIRECCIÓN: TRANSCORRIENTE (RIS-TRANSORRI)  
CIUDAD: ARATUCA  
DEPARTAMENTO: SANTANDER  
Código postal: 24092020 14:08:09  
Fecha admisión

**Remitente**  
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4  
BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código postal: 111321000  
Envío: RA280402434CO

**472**  
**6216**  
**Devoluciones**

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9  
Mistic Concesión de Correo

**CORREO CERTIFICADO NACIONAL**  
Centro Operativo: UAC CENTRO  
Fecha Pre-Admisión: 24/09/2020 14:08:09  
Orden de servicio: 13732268

<b>Remitente</b>	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NITC.G/T.1:900500018
	Piso 8
	Referencia: 20202120672751 Teléfono: Código Postal: 111321000
	Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594
<b>Destinatario</b>	Nombre/ Razón Social: AVENSA S.A.S
	Dirección: FINCA LA FALCA ADELANTE DEL PTE DE PESCADERO 500M T
	Tel: Código Postal: Código Operativo: 6216000
	Ciudad: ARATUCA Depto: SANTANDER
<b>Valores</b>	Peso Físico(gra): 100
	Peso Volumétrico(gra): 0
	Peso Facturado(gra): 100
	Valor Declarado: \$0
	Valor Flete: \$7.500
	Costo de manejo: \$0
	Valor Total: \$7.500
	Observaciones del cliente: ANM

**RA280402434CO**

**Causal Devoluciones:**

<input type="checkbox"/> RE Refusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado
<input type="checkbox"/> NS No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apertado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> DE Dirección errada	

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor: **Jaime Argüello**

C.C. **1.100.968.369**

Gestión de entrega:  1er dd/mm/aaaa  2do dd/mm/aaaa

**5 OCT 2020**

**1111 CENTRO 594**



11115946216000RA280402434CO

5/3/2







Radicado ANM No: 20202120676791

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
 Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
 Anexos: Trece (13) Folios  
 Copia: No aplica.  
 Elaboró: Margie Espitia. -Contratista  
 Fecha de elaboración: 02-10-2020 09:33 AM.  
 Número de radicado que responde: No aplica.  
 Tipo de respuesta: Total.  
 Archivado en: NLC-14381

<b>472</b>		Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.082.917-4 DC 25 C 85 A 35 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 710 - <a href="mailto:serviciocliente@472.com.co">serviciocliente@472.com.co</a> Ministerio Concesión de Correos	
<b>Destinatario</b>		<b>Remitente</b>	
Nombre/ Razón Social:	MIGUEL ARGENIO BUITRAGO BUITRAGO	Nombre/ Razón Social:	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección:	OF: 804 DE LA CALLE 17 No 7 92	Dirección:	AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
Ciudad:	BOGOTÁ D.C.	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	BOGOTÁ D.C.	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:	110321008	Código postal:	
Fecha admisión:	06/10/2020 16:00:21	Envío:	RA282296296C0

<b>472</b>	Ministerio Concesión de Correos		CORREO CERTIFICADO NACIONAL		Fecha Pre-Admisión: 06/10/2020 16:00:21	
	Centro Operativo: UAC.CENTRO		Orden de servicio: 13781189			
<b>Devoluc 1111 765</b>	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ				Causal Devoluciones:	
	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I.: 900500018				<input checked="" type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado
	Piso 8				<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> NI N2 No contactado
	Referencia: 20202120676791 Teléfono: Código Postal:				<input type="checkbox"/> NS No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido
	Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000				<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado
					<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
					<input type="checkbox"/> Dirección errada	
	Nombre/ Razón Social: MIGUEL ARGENIO BUITRAGO BUITRAGO				Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
	Dirección: OFI 804 DE LA CALLE 17 No 7 92				C.C. Tel: Hora:	
	Tel: Código Postal: 110321008 Código Operativo: 1111765				Fecha de entrega: 07/10/2020	
Peso Físico(gra): 100		Dice Contener:		Distribuidor:		
Peso Volumétrico(gra): 0		<i>Miguel Arcenio Buitrago Buitrago</i> <b>3 Recd</b>		C.C.		
Peso Facturado(gra): 100				Gestión de entrega:		
Valor Declarado: \$0				<input type="checkbox"/> 1do <input type="checkbox"/> 2do <input type="checkbox"/> 3do		
Valor Flete: \$5.200				<i>Anury Quiñero</i>		
Costo de manejo: \$0				07 OCT 2020		
Valor Total: \$5.200				C.C.: 53071678		
11110001111765RA282296296C0						
Principal Bogotá DC. Calentado Diagonal 25 6 # 85 A 55 Bogotá / <a href="http://www.472.com.co">www.472.com.co</a> Línea Nacional: 01 8000 111 710 / Tel. contacto: (571) 4722000						
El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contenido cuando encuentra publicado en la página web 472. Utilizar sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: <a href="mailto:serviciocliente@472.com.co">serviciocliente@472.com.co</a> Para consultar la Publica de Trámites: <a href="http://www.472.com.co">www.472.com.co</a>						

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000352 DE**

**( 14 ABRIL 2020 )**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NLC-14381”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

El 12 de diciembre de 2012 el señor **MIGUEL ARCENIO BUITRAGO BUITRAGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6763393 respectivamente, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la exploración y explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAMACÁ** en el departamento de **BOYACÁ** a la cual se le asignó el expediente **No. NLC-14381**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

*“Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NLC-14381 para CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre.”*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 001108 del 28 de octubre de 2019, notificada personalmente al recurrente el día 28 de noviembre de 2019, resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NLC-14381.

6/1/20

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLC-14381"**

---

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **NESTOR ANTONO SANCHEZ CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7330304, Tarjeta Profesional No. 104569, en su calidad de apoderado especial del señor **MIGUEL ARSENIO BUITRAGO BUITRAGO** interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLC-14381** a través de radicado 20195500978642 del 12 de diciembre de 2019 presenta recurso de reposición.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001108 del 28 de octubre de 2019 en los siguientes términos:

### PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*  
(Subrayado por fuera del texto original)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLC-14381"**

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Subrayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución No. 001108 del 28 de octubre de 2019 fue notificada al señor **MIGUEL ARSENIO BUITRAGO BUITRAGO** personalmente el día 28 de noviembre de 2019, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado por el interesado a través de radicado No. 20195500978642 del 12 de diciembre de 2019, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

*"(...) Los argumentos tanto jurídicos como facticos, desarrollados en la parte considerativa de la resolución no son aplicables en forma directa, ni es cierto que tengan que ver con el trámite de la formalización de mineros tradicionales, ya que la adopción de la llamada "cuadrícula minera" conlleva a la ubicación del área para determinar si hay o no superposición, pero ese no es el fondo de la problemática jurídica de la formalización o legalización de los mineros tradicionales, pues si el área se encontrase libre no habría necesidad de recurrir al mecanismo especial, transitorio y protector de la legalización, pues sencillamente se efectuaría la solicitud y el trámite ordinario del contrato de concesión.*

*Téngase en cuenta que para el momento en que se expiden las primeras normas que permiten y propenden por la legalización de la minería tradicional, jamás se estableció como requisito, ni se incluyó la limitante, de no encontrarse el área del minero tradicional dentro de otra respecto de la cual se hubiese otorgado anterior, o posteriormente, un título minero formal.*

*Ha de entenderse, que en casos como el presente, la solicitud del minero tradicional, se realiza con apego a las normas pre existentes, siendo humanamente imposible prever*

6/12

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLC-14381"**

*requisitos, trámites o exigencias no contenidas de manera clara, precisa y expresa en los estatutos jurídicos vigentes.*

*Para el efecto, es del caso, realizar el siguiente recuento histórico, legislativo, jurisprudencial, y sobre el pronunciamiento de organismos internacionales que se han pronunciado reiteradamente en favor de exigir al Estado la adopción de políticas públicas reales, serias y concretas para el manejo de la minería tradicional:*

*Sea lo primero considerar, para mejor enmarcar el contexto legal de la sustentación del presente recurso de reposición, que la Ley 1955 de 2019, en su artículo 325 ("Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Colombia Pacto por la Equidad"), si contiene mención al trámite de solicitudes de formalización de minería tradicional, pero respecto a lo planteado a que "Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazara salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo...", contiene una salvedad que es lo que se encuentra plasmado en el inciso tercero del mismo artículo 325 Ley 1955 de 2019, cuyo tenor literal es el siguiente:*

*"En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero era a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización."*

*La autoridad minera, a través de la Resolución atacada, en efecto verifica, y reconoce de manera puntual y expresa, que la solicitud de la referencia se encuentra vigente, y por eso es que encuentra procedente la evaluación bajo lo normado en el artículo 325 Ley 1955 de 2019, y para el efecto, migra el área al sistema de cuadrícula encontrándola totalmente superpuesta, no quedando área a otorgar, dando como conclusión "no cuenta con área libre.", por lo que el concepto jurídico de la ANM del día 15 de Octubre de 2019 concluye que, **"no queda área susceptible de contratar**, y se considera por ende, procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud N° NLC-14381, de conformidad con el artículo 325 de la ley 1955 de 2019."*

*(...)*

*En el caso que nos ocupa, no compartimos el sentido jurídico que le ha querido dar la Agencia Nacional de Minería, al Artículo 325 L.1955/19, en ser la única norma aplicable para dar solución a las solicitudes de legalización y formalización en trámite, pues como indicamos es bastante la normatividad y jurisprudencia que hay sobre estos casos vigente y aplicable, pues lo que se busca es solucionar un problema latente y no agravarlo. El rechazo de la solicitud cuando no se encuentra en área libre tiene una salvedad, que consiste en el proceso de mediación y este se encuentra desarrollado por varias normas entre otras las que transcribimos anteriormente, también desconocemos la aplicación que se entiende pretende dársele a la frase ""Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo"*

*Inciso tercero Sic. "En el evento de que la solicitud de formalización de minería tradicional se haya presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre*

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLC-14381"**

vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. Denegarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización".

No lo manifiesta la providencia recurrida, que la superposición deba ser sobre un solo título o concesión, ni tampoco es preciso en determinarlo el Artículo y el párrafo, por lo que no se debe entender que la superposición debe ser únicamente sobre un solo y determinado título, pues puede ocurrir sobre varios y la exclusión de las áreas libres puede hacerse sobre tantos como estén superpuestos y por tanto por analogía, en este específico evento debe en derecho aplicarse la misma normatividad, dar aplicación al inciso tercero y entrar a buscar la mediación con los titulares superpuestos y a excluir las áreas de exclusión ambiental si las hubiere, por lo que no compartimos la forma como se aplica la norma, por no dársele el sentido jurídico que debe tener en este aspecto de legalización, cuando el propósito es precisamente buscar la viabilidad de fomentar la legalidad para este tipo de solicitudes especiales.

Respecto de la transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera de la solicitud N° NLC-14381 a Datum Magna Sirgas, esta no fue notificada ni advertida al solicitante, para que presentara sus requerimientos, aclaraciones u objeciones, por lo que desconocemos la veracidad de los datos dados, tenemos conocimiento dada por el solicitante de legalización y sus ingenieros, que la superposición solo se daba sobre la concesión del expediente 7238 correspondientes a COOPROCARBON y no sobre el expediente 7241, tampoco se encuentran dentro de la solicitud de legalización Rabanal ni río Bogotá. Por lo anterior no aceptamos como argumentos las superposiciones indicadas.

El Expediente N° NLC-14381, contiene algunos cambios hechos sobre las ubicaciones de las áreas solicitadas y seguramente no fueron revisadas y ello pudo haber conllevado a errores de ubicación.

(...)

Es importante anunciar que los tramites de legalización se iniciaron bajo una normatividad que favorecía los mineros tradicionales como su legalización y formalización, con presupuestos y reglas específicas, las que hoy son cambiadas sin ajustarlas a lo previsto como solución, causando graves daños a la comunidad minera y violación a varios principios fundamentales, como los ya protegidos y anotados por la jurisprudencia anunciada con anterioridad.

Los mineros de hecho, venían y vienen trabajando, haciendo sus montajes, mantenimiento, pago de cánones, regalías y cumpliendo con los requerimientos legales, en lo que han invertido el trabajo de su vida en sus propios predios, inversión en maquinaria, luz eléctrica, transformadores, salud y demás necesidades obligadas por la ley, bajo una expectativa de legalización, soportada por un acto administrativo expedido por el gobierno, que les permitía trabajar legalmente y ahora son sorprendidos al tener que soportar la pérdida de todo lo que a través de los años han trabajado ayudados con préstamos y financiaciones bancarias, que no se saben quiénes as van a asumir, dejando un problema social de desempleo, afectando los derechos constitucionales al mínimo vital, trabajo y otros ya mencionados.

6-1/14

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLC-14381"**

*En Conclusión, no nos encontramos de acuerdo con los considerandos y fundamentos, que sirven como argumento para resolver Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° NLC-14381, por ser contrarios a la realidad técnica y jurídica aplicable para este caso.*

**EL PRINCIPIO DE LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. -**

*Los Profesores Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve, en su obra, Derecho Civil y personas, Ed. Temis, 15 Edición, 2002, de antaño han estudiado el principio de la irretroactividad de la ley, postulando que la "irretroactividad consiste en que la nueva ley no puede desconocer derechos, hechos jurídicos y relaciones jurídicas, válidamente formadas bajo el imperio de la ley anterior, ni los efectos que estos hayan producido bajo su vigencia" (Op.Cit. Pg. 201). (...)"*

Con fundamento en lo expuesto, el recurrente eleva la siguiente

**PETICIÓN:**

*"Como corolario de lo expuesto, respetuosamente solicito REVOCAR la resolución confutada, y en su lugar, acceder a la continuación del trámite de legalización minera en favor del señor MIGUEL ARCENIO BUITRAGO BUITRAGO."*

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:**

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver el recurso de reposición teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Es preciso establecer el orden cronológico de la normatividad relacionada con el programa de formalización de minería tradicional, el cual se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexecutable por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Gobierno Nacional expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLC-14381"**

1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013 y se encontraban vigentes, el cual quedó contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

*"Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*

*En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.*

*A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."*

Finalmente, a través de Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.

Con lo anterior, queda claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

En razón a lo expuesto, y con fundamento en los parámetros dispuestos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

6/14



**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLC-14381"**

Así las cosas, es claro que el objeto del programa de formalización de minería tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, es el de evaluar y resolver las solicitudes, que las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, con la excepción de aquellas solicitudes que se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente, es decir, cuando se presente una superposición total con un único título.

Recapitulando entonces, para el caso concreto, es claro que la evaluación del área se debe ajustar a lo que arroje el sistema de cuadrícula minera, por lo cual el Grupo de Legalización Minera, atendiendo el nuevo marco normativo que dispuso el gobierno nacional para evaluar las solicitudes de formalización, procedió a efectuar el estudio técnico del área de interés bajo el nuevo modelo, adoptado por los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, y 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019.

Es así, como a partir de los anteriores presupuestos, el 06 de octubre de 2019 se procede a evaluar el área correspondiente a la solicitud NLC-14381, arrojando la siguiente situación técnica a saber:

**"(...) 1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**  
Una vez migrada la Solicitud No NLC-14381 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 48 celdas con las siguientes características  
**Solicitud:** NLC-14381

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas excluibles**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No SUPERPUESTAS	CELDAS
TITULO	7238	CARBON	36	
TITULO	7238, 7241		11	
TITULO	7241	CARBON	1	
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Rabanal y río Bogotá		3	

Seguidamente, señala:

**"(...) Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NLC-14381 para CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, se tiene que de acuerdo con los

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLC-14381"**

*"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre."*

A partir del estudio efectuado se concluyó que, una vez transformada al sistema de cuadrícula el área de la solicitud NLC-14381, no quedaba área libre para continuar con el trámite debido a las superposiciones de celdas con los títulos mineros 7238, 7238, 7241, además con la zona de exclusión ambiental Rabanal y Río Bogotá.

Con relación a que el recurrente manifiesta que la Autoridad Minera ante los casos de superposición que presentaba la solicitud No. NLC-14381 debía proceder a la mediación, nos permitimos indicar que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2011 dispone la aplicación de la figura de mediación en el evento que el **área de la solicitud presente superposición total con un único título minero.**

Tal como se puede evidenciar, en el inciso 3 de la Ley 1955 de 2019, el cual reza:

(...)

**En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (...)** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En este sentido es relevante recalcar que la norma es clara y no da lugar a una interpretación diferente, debido a que se encuentra taxativamente expresado en la Ley 1955 de 2019 que solo se podrá iniciar el proceso de medicación cuando el área se encuentre totalmente superpuesta con un título minero.

Para el caso en estudio, se tiene que, tal y como lo revela el concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2019 la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NLC-14381 no presenta superposición total, sino **parcial** con los siguientes títulos mineros y zona de exclusión ambiental a saber:

1. En 36 celdas con el título minero 7238.
2. En 11 celdas con los títulos mineros 7238, 7241.
3. En 1 celda con el título minero 7241.
4. En 3 celdas con la zona de exclusión ambiental Rabanal y río Bogotá.

Lo anterior significa que, al existir una superposición parcial con varios títulos mineros y zona de exclusión ambiental, y no con un solo título minero, como lo dispone el artículo 325 en comento, no es admisible que la autoridad minera aplique la figura de mediación dispuesto en la norma referida, pues ello si constituiría una violación a los preceptos legales que impone dicha figura.

Lo que si es procesalmente admisible dada la situación técnica que presentaba la solicitud de su interés, es el recorte del área superpuesta parcialmente con los títulos mineros y la zona de exclusión ambiental anteriormente relacionados, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLC-14381"**

primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, lo que finalmente se hizo generando el rechazo de la solicitud al no encontrarse área libre susceptible de continuar.

En cuanto a que el solicitante expresa que no se le informó sobre la transformación y migración del área de la solicitud N° NLC-14381 al sistema de cuadrícula minera, nos permitimos manifestar que existe un principio en derecho llamado "Ignorantia juris non excusat", que significa "la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley", el cual indica que el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa, porque rige la necesaria presunción de legalidad de que, habiendo sido promulgada, han de saberla todos los habitantes del territorio nacional. Aunado a esto, la autoridad minera hizo un gran esfuerzo en dar a conocer y publicar a través de las diferentes plataformas tecnológicas a todos los usuarios mineros la entrada en vigencia del Sistema de Gestión Integral ANNA MINERIA.

Consecuente con lo anterior, el solicitante señala, que cuando se presentó la solicitud inicialmente, la superposición solo se daba sobre la concesión del expediente 7238 correspondiente a COOPROCARBON y no sobre el expediente 7241, tampoco se encuentran dentro de la solicitud de legalización Rabanal ni río Bogotá, por lo que informamos que, para el año 2012 cuando la recurrente presentó la solicitud inicial de legalización minera, el área objeto de estudio era presentada a través de polígonos irregulares, sin embargo, la Agencia Nacional de Minería – ANM, encargada de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado colombiano y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de dichos recursos de conformidad con la ley, adoptó la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, la cual consiste en una malla regular y estandarizada.

El nuevo estándar de cuadrícula minera, dejaría atrás el otorgamiento de títulos por medio de geometría irregular, en el que quedan áreas no asignadas entre concesiones, y que ha conducido, entre otros, a la generación de corredores estrechos e inviables para una adecuada explotación legal y económicamente significativa; superposiciones con áreas excluibles de la minería; generación de múltiples polígonos a partir de una misma solicitud; y facilitando prácticas especulativas en las áreas que aparecen como libres pero cuya factibilidad de convertirse en una explotación independiente y efectiva es prácticamente nula y pueden convertirse en "bienes" dispuestos a ofertas no necesariamente legales, ni técnicamente adecuadas.

Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente, 1,24 hectáreas, lo que equivale al área mínima a otorgar para un título minero. El artículo 24 del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, establece que todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el estándar de cuadrícula minera como unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes de contrato, buscando la estandarización de la información geográfica en concordancia con estándares internacionales y políticas actuales del Gobierno Nacional.

Teniendo en cuenta, los lineamientos que fueron definidos para la migración de los títulos mineros vigentes, solicitudes vigentes y demás capas cartográficas del Catastro Minero Colombiano al estándar de cuadrícula, regulados por las Resoluciones ANM 504 de 2018 y ANM 505 del 02 de agosto de 2019, debemos mencionar, que, el Grupo de Legalización Minera, atendiendo el nuevo marco normativo que dispuso el gobierno nacional para evaluar las solicitudes de formalización, procedió a efectuar al estudio técnico del área solicitada inicialmente bajo el nuevo modelo, adoptado por los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, y 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019, el cual arrojó que con la migración al nuevo sistema, la solicitud de formalización de minería tradicional

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLC-14381"**

No. NLC-14381 se encontraba superpuesta con los títulos 7238, 7241, y la zona de exclusión ambiental Rabanal y río Bogotá, debido a que el área presentada a través de polígonos irregulares, se transformó en un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6").

Como quedó expuesto anteriormente, las áreas correspondientes a los títulos mineros vigentes a la entrada en marcha del sistema de cuadrícula minera fueron migrados con observancia a las condiciones y coordenadas bajo las cuales les fue otorgado el contrato de concesión. Cuando un título minero coincide en una cuadrícula con una o varias solicitudes en curso será el titular quien la bloque totalmente, pues a partir de las reglas de negocio dispuestas en el documento técnico anexo a la Resolución 505 de 2019, no se concibe en la actualidad que una solicitud y un título minero puedan compartir una misma celda.

Esta misma lógica es aplicable a las solicitudes que comparten una misma cuadrícula, en este caso y en aras de establecer a quien le corresponde el área que constituye la celda de interés, se deberá dar aplicación al principio primero en el tiempo, primero en el derecho dispuesto en el ya transcrito artículo 16 del código de minas.

A partir de lo anterior, encuentra esta Vicepresidencia que los recortes efectuados se basaron en la aplicación lógica de un sistema de cuadrícula creado por la legislación colombiana e implementado por esta entidad.

Igualmente se debe aclarar que la presentación de la solicitud de legalización minera no constituye un derecho adquirido.

La protección a los derechos adquiridos constituye una garantía constitucional que al tenor del artículo 58 superior no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

A partir de este postulado, la Corte Constitucional precisó los alcances de este derecho fundamental en los siguientes términos:

*"La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley (...)" (Subrayado por fuera de texto)*

Con base en lo anterior, es preciso afirmar que un derecho adquirido se configura ante una situación jurídica consolidada y definida bajo el imperio de una Ley.

Ahora bien, el artículo 16 del Código de Minas frente a los derechos que otorga la presentación de una solicitud minera dispuso:

*"Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales." (Subrayado por fuera de texto)*

Siguiendo lo expuesto, el mismo Órgano Constitucional definió las meras expectativas en el siguiente sentido:

6/10

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLC-14381"**

*"Las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro." (Subrayado y negrilla por fuera de texto)<sup>1</sup>*

No obstante, la misma Corte reconoce que para que le sea consolidado el derecho de celebrar un contrato estatal, se deben agotar todas y cada una de las etapas previstas por la Ley.

En este orden de ideas, y dado que en vigencia de Leyes anteriores no se configuró en favor del solicitante una situación jurídica que deba ser protegida como la suscripción de un contrato de concesión, entiende esta Vicepresidencia que en la actualidad no le ha nacido al recurrente derecho diferente al de evaluar la solicitud presentada bajo las condiciones normativas aplicables enunciadas previamente en el presente acto administrativo.

Por último, el solicitante hace referencia al principio de la irretroactividad de la ley, el cual desarrolla señalando que: "irretroactividad consiste en que la nueva ley no puede desconocer derechos, hechos jurídicos y relaciones jurídicas, válidamente formadas bajo el imperio de la ley anterior, ni los efectos que estos hayan producido bajo su vigencia".

Sobre este aspecto informamos que, de acuerdo con las disposiciones establecidas por la la Corte Constitucional, *todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica... Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entren en vigencia.*<sup>2</sup>

Por consiguiente, el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 circunscribe su ámbito de aplicación a aquellas solicitudes de formalización de minería tradicional vigentes a la fecha en que la precitada normatividad entró a regir, por su parte el artículo 24 de la misma normatividad cobija a todas las solicitudes y propuestas en trámite las cuales se evaluarán conforme al sistema de cuadrícula minera implementado por esta autoridad.

A partir de los preceptos dispuestos en las normas enunciadas, es claro que la voluntad del legislador no fue modificar situaciones jurídicas consolidadas pues ellas gozan de toda presunción legal, por el contrario, lo que se pretendía era crear un nuevo marco normativo para aquellas solicitudes vigentes cobijadas bajo el programa de formalización de minería tradicional en aras de definir un proceso administrativo que ha sido objeto de múltiples modificaciones.

Bajo este entendido, es claro que con la aplicación de las precitadas normas no se ha configurado el fenómeno de irretroactividad de la Ley por cuanto no se han afectado situaciones de hecho consolidadas por fuera del ámbito de su aplicación.

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales que alude al solicitante, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los

<sup>1</sup> sentencia C- 242 de 2009

<sup>2</sup> Sentencia Corte Constitucional C-619/01

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLC-14381"**

principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la Resolución No. 001108 del 28 de octubre de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución No. 001108 del 28 de octubre de 2019 *"Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NLC-14381"* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **MIGUEL ARCENIO BUITRAGO BUITRAGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6763393, de igual forma notifíquese al apoderado el señor **NESTOR ANTONO SANCHEZ CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7330304 respectivamente, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. -** En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución No. 001108 del 28 de octubre de 2019 *"Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NLC-14381"*.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ**  
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogada GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCM  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20202120673231

Bogotá, 23-09-2020 19:25 PM

Señor(a)  
**DACMAR DUAITE ÁNGELA ALFONSO**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CRA 27 B No.53 A 42 APTO 201  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **3353**, se ha proferido la Resolución **VCT No.523 DE 18 DE MAYO DE 2020**, por medio de la cual **SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE Y SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.3353**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20202120673231

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).

Cordialmente,

*[Handwritten Signature]*

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
 Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
 Anexos: Ocho (08) Folios  
 Copia: No aplica.  
 Elaboró: Margie Espitia -Contratista  
 Fecha de elaboración: 23-09-2020 18:15 PM.  
 Número de radicado que responde: No aplica.  
 Tipo de respuesta: Total.  
 Archivado en: 3353

472	Intervenciones de Devolución	Reusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
		Fallecido	Apertado Clausurado
Fecha:	C.C.:	Nombre del distribuidor:	
	1014241864		
Nombre de Servicio:		C.C.:	
		Sector 480	
Centro de Disposición:		Centro de Disposición:	
Observaciones:		Observaciones:	
	53A36		53A46

Remitente	
Nombre/Razón Social	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección	AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
Ciudad	BOGOTÁ D.C.
Departamento	BOGOTÁ D.C.
Código postal	111341
Envío	RA282295667CO

Destinatario	
Nombre/Razón Social	DCAMAR DUAITE ANGELA ALEJANDRO
Dirección	CRA 27B 53A 42 APTO 201
Ciudad	BOGOTÁ D.C.
Departamento	BOGOTÁ D.C.
Código postal	111341
Fecha de emisión	06/10/2020 16:00:19

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9	
CORREO CERTIFICADO NACIONAL	
Centro Operativo:	UAC CENTRO
Orden de servicio:	13781160
Fecha Pre-Admisión:	06/10/2020 16:00:19
RA282295667CO	
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
Piso 8	NT/C.C.T.I: 900500016
Referencia: 20202120673231	Teléfono:
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111341	Código Operativo: 1111000
Nombre/ Razón Social: DCAMAR DUAITE ANGELA ALEJANDRO	Dirección: CRA 27B 53A 42 APTO 201
Tel:	Código Postal: 111341
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.
Código Operativo: 1111480	
Peso Físico (grs): 100	Peso Volumétrico (grs): 0
Peso Facturado (grs): 100	Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$5.200	Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$5.200	Observaciones del cliente: ANM
53A36 para 53A46	
Causal Devoluciones:	
RE Reusado	C1 C2 Cerrado
NS No existe	N1 N2 No contactado
NR No reside	FA Fallecido
NR No reclamado	AC Apertado Clausurado
DE Desconocido	FM Fuerza Mayor
Dirección errada	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.:	Tel:
Fecha de entrega:	Hora: 11:50
Distribuidor:	
C.C.:	
Gestión de entrega:	
1er	2do



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web 4-72 (portal) sus datos personales para aprobar el envío del envío. Para apagar algún reclamo: [serviciocliente@anm.gov.co](mailto:serviciocliente@anm.gov.co) Para consultar la Política de Instrumentos: [www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)





**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 000523 DE**

( 18 MAYO 2020 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE Y SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 3353"**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El 30 de junio de 1983, entre el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, y la señora **CARMEN MILENA MURCÍA DE VACA TORRES**, suscribieron Contrato de Concesión No. 3353<sup>1</sup> con el objeto de exploración técnica y explotación económica para un yacimiento de **YESO**, con una extensión de 853 hectáreas y 1250 metros cuadrados, ubicado en el municipio de **PÁEZ** del departamento de **BOYACÁ**, el periodo de explotación es de treinta (30) años, contados a partir del vencimiento definitivo del periodo de montaje, conforme a la cláusula **SEXTA** del Contrato<sup>2</sup>. (Folios 112R-123R, principal 1, expediente digital).

Por medio de Resolución No. 31363 de 31 de julio de 1992, inscrita en el Registro Minero Nacional el 8 de septiembre de 1992, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA** declaró perfeccionada la cesión del 10% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la beneficiaria **CARMEN MILENA MURCÍA DE VACA TORRES** en el contrato No. 3353, a favor del señor **OSWALDO ALFONSO**. (Folios 313R-315R, principal 1, expediente digital).

A través de Resolución No. 0062 de fecha 2 de junio de 2005, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 15 de agosto de 2006, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** reconoció el derecho de preferencia sobre el 90% de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. 3353, que le correspondían a la señora **CARMEN MILENA MURCÍA VDA VACA TORRES** (Q.E.P.D.), a favor de los señores **JESÚS ALFREDO VACA MURCÍA**, identificado con la C.C. No. 79.368.414 de Bogotá y la señora **CLAUDIA MILENA VACA MURCÍA** identificada con C.C. No. 41.784.144 de Bogotá. (Folios 768R-769R, principal 4, expediente digital).

Con radicado No. 2012-12-395 del 29 de febrero de 2012, se allegó solicitud de subrogación, presentada por las señoras **DACMAR DUAITE ÁNGELA ALFONSO GODILLO**, identificada con la

<sup>1</sup>Escritura Pública No. 3592 del 26 de julio de 1983 de la Notaría Primera del Círculo de Bogotá. (Folios 127R-132V, Principal 1, expediente digital).

<sup>2</sup>**"SEXTA.** - El período de explotación será hasta de treinta (30) años, contados a partir del vencimiento definitivo del período de montaje, durante el cual el **CONCESIONARIO** deberá explotar anual mente una cantidad mínima de **DOSCIENTAS CINCUENTA TONELADAS (250 Ton.)** de Yeso en bruto por cada una de las zonas. Pero si en el curso de la explotación se demostrare la imposibilidad de obtener esa cantidad, se procederá en la forma contemplada en el artículo 106 del Decreto 1275 de 1970."

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE Y SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 3353"**

cédula de ciudadanía número 23.415.309, en representación de mi menor hija DAISULY DUAITE ALFONSO ALFONSO, ÁNGELA ALEXANDRA ALFONSO ALFONSO, YEULY YESENIA ALFONSO ALFONSO, y LINDAYIS LEYANIH ALFONSO ALFONSO, identificadas con cédula de ciudadanía Nos. 33.369.957, 1.049.620.854 y 1.049.629.589 respectivamente, en virtud del fallecimiento del señor OSWALDO ALFONSO, el cual se suscitó el 02 de marzo de 2011, conforme a registro civil de defunción anexo a la solicitud. (Folios 1103R-1122R, principal 6, expediente digital).

En radicado No. 20149030057542 de fecha 13 de junio de 2014, los señores JESÚS ALFREDO VACA MURCÍA y CLAUDIA MILENA VACA MURCÍA, cotitulares del contrato de concesión No. 3353, solicitaron prórroga, o la extensión del periodo del contrato, por un periodo igual al periodo inicial del contrato, de conformidad con el artículo 77 de la ley 685 del 2001, así mismo, solicitan la exclusión del señor OSWALDO ALFONSO quien falleció. (Folios 1175R, principal 6, expediente digital).

Con radicados Nos. 20179030020012 del 07 de abril de 2017 y No. 20179030024252 de 12 de abril de 2017, las señoras DAISULY DUAITE, ÁNGELA ALEXANDRA, YEULY YESENIA, y LINDAYIS LEYANIH, ALFONSO ALFONSO, solicitan dar respuesta a la solicitud de subrogación de derechos presentada, o en su defecto si el título se encuentra terminado les sea permitido acogerse al Derecho de Preferencia, según Ley 1753, y Decreto 1965 de 2016, según resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016,.." (Folios 1233R- 1234R, 1235R -1236R, principal 6, expediente digital).

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

De acuerdo a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 3353 se evidenció que se encuentran pendientes por resolver tres (3) trámites a saber:

1. Solicitud de derecho de preferencia por muerte del señor OSWALDO ALFONSO, cotitular del Contrato de Concesión No. 3353, presentada con radicado No. 2012-12-395 del 29 de febrero de 2012, por las señoras DACMAR DUAITE ÁNGELA ALFONSO GODILLO, identificada con la C.C.No. 23.415.309, en representación de la menor DAISULY DUAITE ALFONSO ALFONSO, ÁNGELA ALEXANDRA ALFONSO ALFONSO, YEULY YESENIA ALFONSO ALFONSO, y LINDAYIS LEYANIH ALFONSO ALFONSO.
2. Solicitud de Prórroga o extensión del periodo del contrato, por un periodo igual al periodo inicial del contrato, de conformidad con el artículo 77 de la ley 685 del 2001, presentada mediante radicado No. 20149030057542 de fecha 13 de junio de 2014, por los señores JESÚS ALFREDO VACA MURCÍA y CLAUDIA MILENA VACA MURCÍA.
3. Derecho de preferencia Ley 1753 de 2015, solicitado en radicados Nos. 20179030020012 del 07 de abril de 2017 y No. 20179030024252 de 12 de abril de 2017, por las señoras DAISULY DUAITE, ÁNGELA ALEXANDRA, YEULY YESENIA, y LINDAYIS LEYANIH, ALFONSO ALFONSO.

Los referidos trámites serán resueltos en el mismo orden en que fueron enunciados, bajo las siguientes consideraciones:

1. Solicitud de derecho de preferencia por muerte del señor OSWALDO ALFONSO, cotitular del Contrato de Concesión No. 3353, presentada con radicado No. 2012-12-395 del 29 de febrero de 2012, por las señoras DACMAR DUATE ÁNGELA ALFONSO GODILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número No. 23.415.309, en representación de la menor DAISULY DUAITE ALFONSO ALFONSO, ÁNGELA ALEXANDRA ALFONSO ALFONSO, YEULY YESENIA ALFONSO ALFONSO, y LINDAYIS LEYANIH ALFONSO ALFONSO.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE Y SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 3353"**

En primer lugar se tiene que si bien es cierto las beneficiarias del señor **OSWALDO ALFONSO** pidieron ser subrogadas en los derechos emanados en la concesión, es pertinente aclarar que el Contrato de Concesión No. 3353, se encuentra regulado por las disposiciones consagradas en el Decreto 1275 de 1970, y ésta norma guardó silencio en relación a la subrogación de derechos por muerte y que, a su vez, tampoco se incluyó en el contrato cláusula al respecto, por lo cual es procedente acudir a lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988, y, en consecuencia se resolverá el trámite en razón al derecho de preferencia por muerte, que es la figura jurídica que este Decreto contempla, así las cosas tenemos:

*"(...) El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.*

**Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos emanados de las licencias, permisos, concesiones y a portes perfeccionados antes de la vigencia de este Código.** (Destacado fuera del texto original)

En concordancia con lo expuesto, se procederá a evaluar la solicitud en mención conforme a los requisitos establecidos en el artículo 1 del Decreto 136 de 1990 el cual reglamentó la norma en cita, así:

*"ARTICULO 1o. El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.*

*Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3o. del Artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:*

*1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.*

*2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.*

*Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.*

*PARAGRAFO 1o. Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios."*

En este orden de ideas, tenemos que al verificar el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 07088409, anexo al expediente con radicado No. 2012-12-395 del 29 de febrero de 2012, el señor **OSWALDO ALFONSO ACEVEDO**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 9.505.250, falleció el **dos (02) de marzo de 2011**; por lo que, teniendo en cuenta lo enunciado en la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE Y SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 3353"**

norma expuesta, quienes se creyeran herederos del beneficiario del título minero, tenían hasta el dos (2) de mayo de 2011 para informar sobre el fallecimiento, y hasta el dos (02) de noviembre de 2011 para solicitar el otorgamiento de los derechos. Así, puesto que, en primer lugar, no se encuentra en el expediente documento que informe sobre el deceso del titular minero, y a su vez, la solicitud de subrogación se allegó el **27 de febrero de 2012**, razón por la cual, se encuentra que ésta fue presentada de forma extemporánea al término indicado en la disposición normativa aludida.

En virtud de lo anterior, al no atenderse el requisito de temporalidad dispuesto en la ley aplicable al caso concreto, se rechaza la solicitud de derecho de preferencia por muerte y en consecuencia se excluye del Contrato de Concesión No. 3353 al señor OSWALDO ALFONSO como cotitular.

**2. Solicitud de prórroga o extensión del periodo del contrato, por un periodo igual al periodo inicial del contrato, de conformidad con el artículo 77 de la ley 685 del 2001, presentada mediante radicado No. 20149030057542 de fecha 13 de junio de 2014, por los señores JESÚS ALFREDO VACA MURCÍA y CLAUDIA MILENA VACA MURCÍA.**

Sea lo primero señalar que por regla general la normativa aplicar en cuanto a la norma que rige los contratos es el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 que prescribe:

*"En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración".*

En este mismo sentido, el legislador señaló en los artículos 46 de la Ley 685 de 2001, del actual Código de Minas - Ley 685 de 2001 lo siguiente: :

**"Artículo 46. Normatividad del contrato.** Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales.

**Artículo 350. Condiciones y términos.** Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes."

Como corolario de lo anterior, resulta propicio traer a colación lo indicado por la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto de la aplicación de la Ley en el tiempo así:

*"(...) por consiguiente, las leyes nuevas carecen, en principio, de la virtualidad para afectar las relaciones jurídicas consolidadas, de esta manera se busca propender por la seguridad y la estabilidad en las relaciones negociales y por la confianza de los asociados en el ordenamiento que los regenta<sup>3</sup>, de manera que la generalidad es que una ley no puede producir efectos sobre situaciones jurídicas pasadas que se han generado y se han consolidado bajo la égida de una ley anterior; esto es lo que se conoce como principio de irretroactividad de la ley<sup>4</sup>, cuya importancia radica en que los asociados puedan ajustar sus convenios, contraer obligaciones, asumir los deberes jurídicos y desplegar actos materiales al amparo de las normas que hacen parte del ordenamiento jurídico vigente al momento de realizarse, para evitar que permanezcan en constante zozobra por los cambios normativos que se produzcan con posterioridad a la consolidación de las situaciones con relevancia jurídica. Es natural que, en materia de contratos<sup>5</sup>, cuando*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 25 de marzo de 2010, Expediente No. 36.489.

<sup>4</sup> PLANIOL Marcel y RIPERT Geogers, Derecho Civil. Colección Clásicos del Derecho, 1996. Págs. 32 y ss.

<sup>5</sup> A este respecto la Sección Tercera de la Corporación se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. Así, en sentencia del 15 de mayo de 1192, Exp. No. 5326, la Sala adoptó los planteamientos expuestos por el profesor Pascual Fiore, en relación con el principio de irretroactividad de las leyes: "Los contratos deben tener estabilidad y no pueden estar sujetos al proceso mutable de la legislación de un país. Pascual Fiore, en su importante obra "De la irretroactividad e interpretación de las leyes", dice lo siguiente:

\* \* Los derechos que traen su origen de un acto humano, son los que con preferencia a todos los demás deben ser considerados como derechos adquiridos, cuando el autor de tales hechos, de los cuales proviene dichos derechos, no puede por su sola voluntad destruir o modificar los efectos

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE Y SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 3353"**

*la ley ha definido el marco dentro del cual pueden los contratantes fijar los términos en los cuales ha de desarrollarse la relación negocial, la ley promulgada con posterioridad deba respetar el acuerdo de voluntades que se ha concretado con la ley anterior. La jurisprudencia nacional ha señalado que con base en la preservación del orden público y con la finalidad de plasmar la seguridad y estabilidad jurídicas, en la generalidad de los casos se prohíbe que una ley tenga efectos con anterioridad a su vigencia, lo contrario implicaría que las transacciones de los asociados se vieran amenazadas permanentemente ante el intempestivo cambio de las normas que forman parte del ordenamiento jurídico positivo en detrimento de los valores que se pretenden perpetrar, lo cual se traduciría en que se exigiera a las partes el cumplimiento de una norma que desconocían por inexistente al momento de dar origen al acto regulado.<sup>6</sup>(...)"*

En consecuencia debido a que el Contrato de Concesión No. 3353, fue otorgado conforme a lo dispuesto en el Decreto 1275 de 1970, como se estableció en la cláusula segunda<sup>7</sup> del contrato, la solicitud de prórroga del mismo se analizará atendiendo el régimen legal bajo el cual se rige. Así las cosas, es de señalar que dicho Decreto no estipula una prórroga para los contratos de concesión, así como tampoco se encuentra consagrada en la minuta del contrato.

Es así que frente a los contratos de concesión regidos por el Decreto 1275 de 1970 solo estableció la prórroga para el periodo de montaje, sin que se estipulara una prórroga en relación con el tiempo de duración total del contrato de concesión, por lo que no se observa norma alguna que contemple que al finalizar la concesión se prorrogue el mismo.

No obstante lo anterior, y debido al cambio de normatividad, esto es, la implementación del Código de Minas - Ley 685 de 2001- que derogaba<sup>8</sup> el anterior Código contenido en el Decreto 2655 de 1988, se estableció un régimen de transición contenido en el capítulo XXXII de la Ley 685 en comento, en cuyo artículo 349 se dispuso:

*"Artículo 349. SOLICITUDES Y PROPUESTAS. Las solicitudes de licencias de exploración y explotación y los contratos de concesión, que al entrar en vigencia el presente Código se hallaren pendientes de otorgamiento o celebración, continuarán su curso legal hasta su perfeccionamiento, conforme a las disposiciones anteriores. Sin embargo, el interesado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de tal vigencia, podrá pedir que sus solicitudes de licencia se tramiten de acuerdo con las nuevas disposiciones sobre propuestas de contrato de concesión o se modifiquen las licencias de exploración o explotación o los contratos que hubiere suscrito, para ser ejecutados como de concesión para explorar y explotar, en los términos y condiciones establecidos en este Código. En la modificación de tales contratos se fijará el término para la exploración, descontando el tiempo de duración de las licencias que les hubieren precedido. (Se resalta)"*

En el presente caso se tiene que la Ley 685 del 15 de agosto de 2001, Código de Minas, se publicó en el Diario Oficial número 44.522 del 17 de agosto de 2001 con varias inconsistencias, por esta razón se publicó nuevamente en su integridad, en atención a lo normado en el artículo 45 de la Ley 4° de 1913, en el Diario Oficial No. 44.545 el 8 de septiembre de 2001. En este orden de ideas, la oportunidad

jurídicos que son consecuencia de los mismos, ni las obligaciones que de ellos se derivan en favor de las otras distintas personas; un título irrevocable. En este caso se encuentran los derechos que nacen de los contratos, de los cuasicontratos, de los delitos y de los cuasidelitos.

<sup>6</sup> Constituyendo las obligaciones un vínculo jurídico que crea una relación entre dos personas, en virtud de la que una de ellas (que es la que viene a ser acreedora) puede exigir de la otra ( que se convierte en deudora) la prestación objeto de la misma, y no pudiendo nacer este vínculo jurídico mas que en el momento en que tiene lugar el concierto de ambas voluntades, parece desde luego que todo debe depender en esta materia de la ley bajo cuyo imperio se hubiere llevado a cabo dicho concierto, y por lo tanto, no puede existir duda racional alguna de que sobre tal relación jurídica no cabe tener autoridad la ley posterior.

<sup>7</sup> Parece pues, fuera de toda controversia la regla de que las obligaciones y cuanto concierne a su existencia, su validez y sus efectos, deben quedar bajo el imperio de la ley que estuviera en vigor en el momento en que la obligación tuvo su origen, y que puede aplicarse la ley nueva a las obligaciones nacidas antes de ella, sin dar a la misma una injusta retroactividad.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia 072 del 20 de abril de 2001, expediente 5883.

<sup>7</sup> El presente convenio se rige por las disposiciones pertinentes de las leyes 60 de 1967 y 20 de 1969, de los Decreto 1275 de 1970 y 2181 de 1972 y de las demás leyes y reglamentos vigentes al tiempo de su celebración, los cuales se entienden incorporados como cláusulas del mismo.

<sup>8</sup> Ver artículo 351 de la Ley 685 de 2001.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE Y SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 3353"**

para acogerse a la ley 685 de 2001 fenecía el día 8 de noviembre de 2001, al revisar el expediente no se evidencia acogimiento a la Ley 685 de 2001.

Así, se considera que no es procedente aplicar el artículo 77 de la ley 685 del 2001, al caso en comento, por cuanto, como se indicó se considera que para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados con anterioridad la entrada en vigencia de esta normatividad, se aplicaran las leyes y las cláusulas contractuales vigentes al perfeccionamiento, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico que contenga la normatividad actual.<sup>9</sup>

En relación a estos beneficios de orden operativo y técnico, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto N° 2008041976 del 15 de septiembre de 2008, tratándose de un contrato de concesión suscrito en vigencia del Decreto 1275 de 1970, y en virtud de lo dispuesto por los artículos 350 y 352 del Código de Minas, consideró que no es un beneficio técnico y operativo la prórroga de dichos contratos, sin embargo, consideró que a los mismos les es aplicable el artículo 107 del mencionado decreto que establecía que al concesionario que hubiera cumplido con todas sus obligaciones, podrá el Gobierno otorgarle nuevamente en concesión el derecho de explotación si así lo solicita con un año de anticipación.<sup>10</sup>

En concordancia con lo anterior, se observa que en la cláusula sexta del contrato No. 3353, se acordó: *"El periodo de explotación será hasta de treinta (30) años, contados a partir del vencimiento definitivo del periodo de montaje (...)"*

En este sentido, el artículo 100 del Decreto 1275 de 1970, dispuso: *"(...) El periodo de explotación será hasta de treinta (30) años, contados a partir del vencimiento del periodo de montaje."*

Para el caso en concreto, teniendo en cuenta que el contrato se perfeccionó mediante Escritura Pública No. 3592 del 26 de julio de 1983 de la Notaria Primera del Círculo de Bogotá, se tiene que el periodo de Montaje finalizó 26 de julio de 1984, iniciándose la explotación desde el 27 de julio de 1984, por treinta (30) años, esto es hasta el 27 de julio de 2014.

Ahora bien, cabe mencionar que, como se ha enunciado, la normatividad aplicable al contrato de Concesión No. 3353, es el Decreto 1275 de 1970, norma que en su artículo 107 señaló:

*"Al concesionario que hubiere cumplido con todas sus obligaciones, podrá el Gobierno otorgarle nuevamente en concesión el derecho de explotar en la misma zona el mineral objeto de su contrato o a otorgarle dicha zona en aporte si dicho concesionario así lo solicita con un año de anticipación a la fecha del vencimiento del contrato y se somete a las normas legales y reglamentarias vigentes en tal época.*

*En este caso el Gobierno podrá acordar la forma y condiciones en que el concesionario pueda adquirir o usar los bienes muebles o inmuebles que hayan sido materia de reversión por razón del contrato primitivo." (Subrayado y en negrilla fuera de texto original)*

De esta manera, en observancia de la norma en comento, se tiene que el contrato de concesión tenía una vigencia hasta el 27 de julio de 2014, por lo que, el titular contaba con el término para allegar la solicitud de otorgarle, nuevamente, en concesión el derecho de explotar, hasta el 27 de julio de 2013; encontrándose que dicha solicitud fue allegada el 13 de junio de 2014, con radicado 20149030057542, presentándose de forma extemporánea, en tanto, es posterior al plazo establecido para ello.

<sup>9</sup> Oficina Asesora Jurídica Rad. No. 20141200090651

<sup>10</sup> ibídem

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE Y SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 3353"**

para acogerse a la ley 685 de 2001 fenecía el día 8 de noviembre de 2001, al revisar el expediente no se evidencia acogimiento a la Ley 685 de 2001.

Así, se considera que no es procedente aplicar el artículo 77 de la ley 685 del 2001, al caso en comento, por cuanto, como se indicó se considera que para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados con anterioridad la entrada en vigencia de esta normatividad, se aplicaran las leyes y las cláusulas contractuales vigentes al perfeccionamiento, sin perjuicio de series aplicables los beneficios de orden operativo y técnico que contenga la normatividad actual.<sup>9</sup>

En relación a estos beneficios de orden operativo y técnico, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto N° 2008041976 del 15 de septiembre de 2008, tratándose de un contrato de concesión suscrito en vigencia del Decreto 1275 de 1970, y en virtud de lo dispuesto por los artículos 350 y 352 del Código de Minas, consideró que no es un beneficio técnico y operativo la prórroga de dichos contratos, sin embargo, consideró que a los mismos les es aplicable el artículo 107 del mencionado decreto que establecía que al concesionario que hubiera cumplido con todas sus obligaciones, podrá el Gobierno otorgarle nuevamente en concesión el derecho de explotación si así lo solicita con un año de anticipación.<sup>10</sup>

En concordancia con lo anterior, se observa que en la cláusula sexta del contrato No. 3353, se acordó: *"El periodo de explotación será hasta de treinta (30) años, contados a partir del vencimiento definitivo del periodo de montaje (...)"*

En este sentido, el artículo 100 del Decreto 1275 de 1970, dispuso: *"(...) El periodo de explotación será hasta de treinta (30) años, contados a partir del vencimiento del periodo de montaje."*

Para el caso en concreto, teniendo en cuenta que el contrato se perfeccionó mediante Escritura Pública No. 3592 del 26 de julio de 1983 de la Notaria Primera del Círculo de Bogotá, se tiene que el periodo de Montaje finalizó 26 de julio de 1984, iniciándose la explotación desde el 27 de julio de 1984, por treinta (30) años, esto es hasta el 27 de julio de 2014.

Ahora bien, cabe mencionar que, como se ha enunciado, la normatividad aplicable al contrato de Concesión No. 3353, es el Decreto 1275 de 1970, norma que en su artículo 107 señaló:

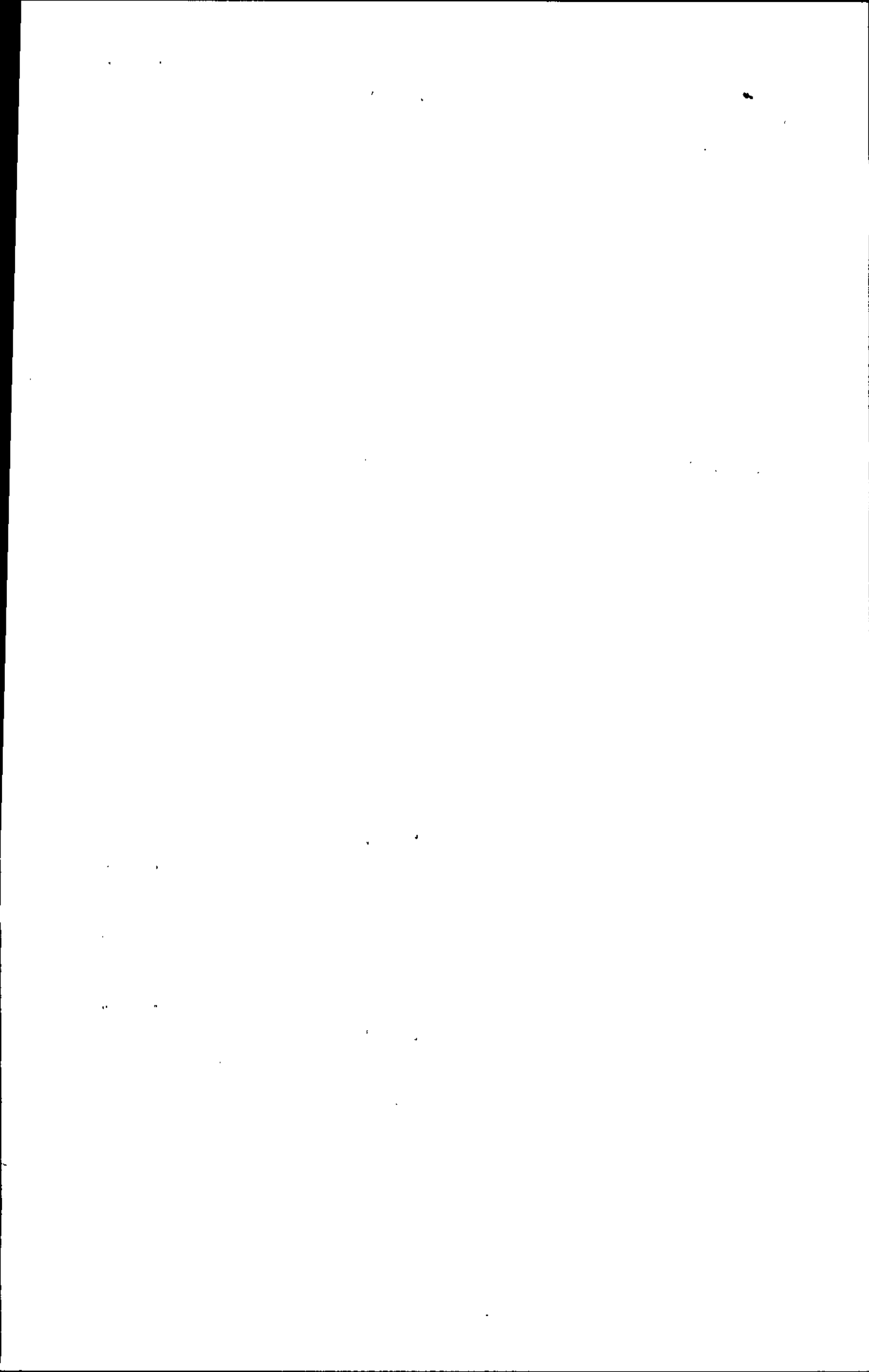
*"Al concesionario que hubiere cumplido con todas sus obligaciones, podrá el Gobierno otorgarle nuevamente en concesión el derecho de explotar en la misma zona el mineral objeto de su contrato o a otorgarle dicha zona en aporte si dicho concesionario así lo solicita con un año de anticipación a la fecha del vencimiento del contrato y se somete a las normas legales y reglamentarias vigentes en tal época.*

*En este caso el Gobierno podrá acordar la forma y condiciones en que el concesionario pueda adquirir o usar los bienes muebles o inmuebles que hayan sido materia de reversión por razón del contrato primitivo." (Subrayado y en negrilla fuera de texto original)*

De esta manera, en observancia de la norma en comento, se tiene que el contrato de concesión tenía una vigencia hasta el 27 de julio de 2014, por lo que, el titular contaba con el término para allegar la solicitud de otorgarle, nuevamente, en concesión el derecho de explotar, hasta el 27 de julio de 2013; encontrándose que dicha solicitud fue allegada el 13 de junio de 2014, con radicado 20149030057542, presentándose de forma extemporánea, en tanto, es posterior al plazo establecido para ello.

<sup>9</sup> Oficina Asesora Jurídica Rad. No. 20141200090651

<sup>10</sup> ibidem





**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE Y SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 3353"**

De esta forma resulta palmario que como los concesionarios no se acogieron, dentro de la oportunidad legal, a la Ley 685 de 2001, la norma aplicable al título es el Decreto 1275 de 1970, razón por la cual, esta Vicepresidencia rechazará la solicitud de prórroga presentada por improcedente.

**3. Solicitud derecho de preferencia Ley 1753 de 2015, solicitado en radicados Nos. 20179030020012 del 07 de abril de 2017 y No. 20179030024252 de 12 de abril de 2017, por las señoras DAISULY DUAITE, ÁNGELA ALEXANDRA, YEULY YESENIA, y LINDAYIS LEYANIH, ALFONSO ALFONSO.**

En lo que tiene que ver con el derecho de preferencia establecido en el parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, es de mencionar que la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 en su artículo 3º adicionó el numeral 2.3 al artículo segundo de la Resolución No. 309 del 05 de mayo de 2016, "Por la cual se delegan unas funciones y se hace una designación al interior de la ANM", así:

*"Artículo 1º. -Asignar a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera las siguientes funciones:*

- 1.1. *Adelantar el proceso y actuaciones relacionadas con la expropiación minera de que trata el Capítulo XIX del Título Quinto, del Código de Minas, incluyendo la orden de expropiación o de ser el caso la terminación por cualquier causa de dicho proceso.*
- 1.2. *Adelantar las actividades de Fiscalización Diferencial, para los subcontratos de Formalización Minera, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.*
- 1.3. *Realizar la evaluación técnica y jurídica para dar trámite a las solicitudes de derecho de preferencia de cualquier régimen y cambios de modalidad y/o acogimientos de regímenes anteriores al vigente."*

Por lo anterior, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se pronunciará sobre la solicitud de derecho de preferencia consagrado en el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 para el contrato de concesión No. 3353.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR** la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada mediante el radicado No. 2012-12-395 del 29 de febrero de 2012 sobre los derechos que le correspondían al señor OSWALDO ALFONSO (Q.E.P.D.) y, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 9.505.250 dentro del Contrato de Concesión No. 3353 a favor de las señoras DACMAR DUAITE ÁNGELA ALFONSO GODILLO, en representación de la menor DAISULY DUAITE ALFONSO ALFONSO, ÁNGELA ALEXANDRA ALFONSO ALFONSO, YEULY YESENIA ALFONSO ALFONSO y LINDAYIS LEYANIH ALFONSO ALFONSO, respectivamente, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En firme la presente Resolución, Envíese al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional para que proceda a excluir del Sistema Integrado de Gestión Minera al señor OSWALDO ALFONSO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 9505250 dentro del Contrato de Concesión No. 3353, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE Y SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 3353"**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR** la solicitud de Prórroga presentada mediante radicado No. 20149030057542 de fecha 13 de junio de 2014, por los señores JESÚS ALFREDO VACA MURCÍA y CLAUDIA MILENA VACA MURCÍA, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente el presente acto administrativo a los señores JESÚS ALFREDO VACA MURCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.368.414, y CLAUDIA MILENA VACA MURCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.784.144, titulares del contrato de concesión No. 3353, y a las señoras DACMAR DUAITE ÁNGELA ALFONSO, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.415.309, en representación de la menor DAISULY DUAITE ALFONSO ALFONSO, identificada con la tarjeta profesional número 94.040.614.774, ÁNGELA ALEXANDRA ALFONSO ALFONSO, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.369.957, YEULY YESENIA ALFONSO ALFONSO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.049.620.854 y LINDAYIS LEYANIH ALFONSO ALFONSO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.049.629.589; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Lynda Mariana Riveros Torres / Abogada GEMTM-VCT.  
Revisó: Claudia Romero / Abogada Asesora GEMTM-VCT.



Radicado ANM No: 20202120673711

Bogotá, 24-09-2020 12:53 PM

Señor (a):  
**JUAN SEBASTIAN STERLING FRANCO**  
 Dirección: CALLE 145 No.7 F 76  
 Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
 Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

472		Motivos de Devolución		1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
		1 2 Rehusado	1 2 No Reclamado		
		1 2 Cerrado	1 2 No Contactado		
		1 2 Dirección Errada	1 2 Fallecido	1 2 Apartado Clausurado	
		1 2 No Reside	1 2 Fuerza Mayor		
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	Fecha 2:
					8 7 OCT 2020
Nombre del distribuidor:			Nombre del distribuidor:		
C.C.			C.C.		
Centro de Distribución:			Centro de Distribución:		
Observaciones:			Observaciones:		
Falta apto			C.C. 3.739.138		

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente HEG-084, se ha proferido la Resolución VCT No.415 DE 27 DE ABRIL DE 2020, por medio de la cual SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 127 DEL 27 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HEG-084, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 127 DEL 27 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEG-084"**

*ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a los señores YOVANNY MAYORGA MARTÍN y JUAN SEBASTIÁN STERLING FRANCO y a los señores JOSE GREGORIO REY RIVEROS y HENRY SUÁREZ BETANCOURT dentro del Contrato de Concesión No. HEG-084, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo:*

1) *Contrato de Cesión de Derechos de conformidad con lo exigido en el artículo 22 del Código de Minas.*

2) *Documentación relacionada con la demostración de la capacidad económica exigida por la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.*

3) *Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los cesionarios JOSE GREGORIO REY RIVEROS y HENRY SUÁREZ BETANCOURT.*

4) *Los titulares del contrato deberán acreditar que se encuentran al día en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión de placa HEG-084*

*En caso de no cumplir con lo requerido se entenderá desistido el trámite de cesión de derechos, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

*PARÁGRAFO; Para poder ser inscrita en el Registro Minero Nacional, el titular deberá acreditar que se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. HEG-084. (...)"*

Por medio del escrito bajo radicación 20195500774562 del 11 de abril de 2019, el señor **HENRY SUÁREZ BETANCOURT**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 127 del 27 de febrero de 2019.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

De acuerdo con la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HEG-084, se verificó que se encuentra pendiente por resolver un (1) trámite a saber:

**1. Recurso de reposición presentado por el señor HENRY SUÁREZ BETANCOURT a través del escrito con radicación 20195500774562 del 11 de abril de 2019, en contra de la Resolución No. 0127 del 27 de febrero de 2019.**

De acuerdo con los hechos expuestos se tiene que dentro del Contrato de Concesión No. HEG-084, obra un recurso de reposición contra la Resolución No. 0127 de 2019, sin embargo, previo a resolver de fondo; se revisará si el recurso presentado el 11 de abril de 2019, cumple con los requisitos legales establecidos para su procedencia.

En primer lugar, cabe precisar que el Código de Minas, aunque es una norma especial y de aplicación preferente en términos mineros para regular relaciones jurídicas, no establece procedimiento para los recursos, por lo cual es procedente aplicar el artículo 297 del Código de Minas el cual reza:

*"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 127 DEL 27 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEG-084"**

*"... Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, sobre los actos administrativos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque..."*

*"... Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)"*

A su vez el artículo 77 del Código enunciado señala con relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."*

De acuerdo con los artículos transcritos, una vez revisado tanto el escrito por medio del cual se interpone el recurso de reposición, como los antecedentes que dieron lugar al mismo, se verificó que los requisitos a los que alude el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para presentar los recursos fueron debidamente cumplidos por el recurrente, en cuanto a:

- i. Ser interpuesto dentro del término establecido, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del acto administrativo, en este caso, la notificación del mismo ocurrió personalmente el 28 de marzo de 2019, encontrándose en tiempo, esto es, dentro de los diez (10) días, para su presentación.
- ii. La capacidad legal del recurrente, para el caso objeto de estudio quien presenta el recurso de reposición se encuentra debidamente legitimado toda vez que acredita ser quien fuere el posible cesionario del Contrato de Concesión No. HEG-084.
- iii. La indicación de los argumentos de inconformidad.

Ahora bien, antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la ley concede a

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 127 DEL 27 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEG-084"**

las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

A continuación, se procede a transcribir los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito de recurso de reposición, los cuales se sintetizan así:

**- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.**

El señor **HENRY SUÁREZ BETANCOURT**, en calidad de posible cesionario del Contrato de Concesión **No. HEG-084** presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No.127 del 27 de febrero de 2019, para tal efecto argumento lo siguiente:

"(...)

**II. HECHOS**

1- El 23 de abril de 2018, presente ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, Permiso Previo o aviso escrito de cesión de derechos del contrato de concesión minero No. HEG -084, respecto del 50% de los derechos que posee el señor YOVANNY MAYORGA MARTIN, mayor de edad, e identificado con el No de C.0 79.258.264, expedida en Bogotá, a favor de JOSE GREGORIO REY RIVEROS y HENRY SUAREZ BETANCOURT.

2.- El referido título fue adquirido por los señores José Gregorio Rey Riveros y Henry Suarez Betancourt, mediante documento privado de cesión de derechos emanados del contrato de concesión de Yovanny Mayorga Martin como actual propietario del 50% del contrato de concesión para la exploración y explotación de materiales de construcción y demás concesibles del título HEG- 084 de fecha 5 de agosto de 2015, como consecuencia del pago de la indemnización integral dentro del proceso penal No 833376 por el delito de Estafa Agravada llevado ante la Fiscalía 106 Seccional contra la Fe Pública y el Patrimonio Económico. Por solicitud conjunta de las partes, la Fiscalía 71 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, decreto mediante providencia judicial del 5 de septiembre de 2106, la preclusión de la investigación por indemnización integral, como causa de la extinción de la acción penal, en favor de Yovanny Mayorga Martin, y otros.

3.- De la cesión de derechos, se solicitó ante la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el 23 de abril de 2018, el estudio técnico y jurídico de los siguientes documentos, con el fin de que se protocolice la Cesión de Derechos relacionados con el Título No HEG: 084. Resolución de la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá - Fiscalía 71. Cesión de derechos del título minero HGE - 084 debidamente autenticado. Certificación expedida por la Fiscalía 106 seccional de Bogotá.

4.- Mediante radicado No 20185500603302 del 18 de Septiembre de 2018, solicite se sirvieran darle aplicación al silencio administrativo positivo, respecto a la petición elevada ante ustedes el día 23 de abril de 2018, a cuyo radicado le asignaron el número 20185500472452, para que realizaran el estudio técnico y jurídico del título minero HEG - 084 con el fin de que sea protocolizado la Cesión de Derechos.

5.- Desde el 23 de abril de 2018, a la fecha en que se presentó el silencio administrativo positivo no habíamos recibido respuesta alguna de la citada solicitud, por lo que entonces procedí a protocolizar el silencio administrativo positivo, mediante escritura pública No 1458 del ocho (8) de septiembre de 2018 ante la Notaria 36 de esta ciudad, al igual que a rendir una declaración bajo la gravedad del juramento de no haber sido notificada la respuesta por parte de la entidad. Como anexos se adjuntaron los siguientes documentos: Escritura pública No 1458 del Ocho (8) de septiembre de 2018 ante la Notaria 36 de esta ciudad. Declaración juramentada, en donde da cuenta que no he recibido notificación de la decisión solicitada el día 23 de abril de 2018. Mediante resolución No VCT No 0127 de fecha 27 de Febrero de 2019, objeto de la alzada, su despacho resolvió no darle trámite al silencio administrativo positivo presentado el 18 de septiembre de 2018, argumentado que no se había radicado el contrato de cesión de derechos, es decir que no se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo 22 de la



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 127 DEL 27 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEG-084"**

ley 685 de 2001. De la citada resolución solo procede el recurso de reposición conforme lo, ordena el artículo 75 y s.s de la ley 1437 de 2011.

**III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

1.- El objeto del inconformismo radica en la negativa de darle trámite al silencio administrativo mediante la resolución objeto de la alzada, bajo el pretexto de que:

Sic **"No hay evidencia de que se haya radicado el contrato de cesión de derechos es decir el titular del contrato de concesión no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 22 de la ley 685 de 2001"**. Negrilla y subraya fuera de texto.

2.- El artículo 22 de la ley 685 de 2001, reza que:

"La cesión de derechos emanados de una concesión, **requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente**. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional". Negrilla y subraya fuera de texto.

"Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión".

3.- Conforme a lo anterior, podemos decir que este artículo tiene dos requisitos de los cuales el primero fue cumplido a cabalidad, pues con la solicitud radicada con el No 20185500472452 de fecha 23 de abril de 2018, se **presentó autorización o aviso previo de cesión del total de los derechos y obligaciones** que le corresponden al señor Yovanny Mayorga Martin, en los siguientes términos:

YOVANNY MA YORGA MARTIN..... en calidad de actual cesionario de los contratos de concesión de la referencia en porcentaje de; 50% del total del mismo, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la ley 685 de 2001, así como lo señalado en la cláusula decima primera del contrato de concesión, **encontrándome al día de las obligaciones en relación con el mencionado contrato, solicito de manera atenta autorizar la cesión total de mis derechos representados en el porcentaje señalado** a favor de los señores JOSE GREGORIO REY RIVEROS Y HENRY SUAREZ BETANCOURT..... Negrilla y subraya fuera de texto.

4.- Respecto al segundo requisito del artículo 22 de la ley 685 de 2001, que dice:

"Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión".

De lo anterior, podemos decir que el señor Yovanny Mayorga Martin demostró haber cumplido con todas las obligaciones del contrato de concesión en el documento radicado con el No 20185500472452 del 23 de abril de 2018, denominado Contrato de Concesión para la exploración y explotación de materiales de construcción y demás concesibles HEG - 084.....y así lo manifestó al decir que se encontraba al día en las obligaciones en relación con el mencionado contrato.,

De otro lado, en la resolución objeto de alzada, nada se dijo que el cedente no estuviera al día en sus obligaciones emanadas del contrato de concesión, por lo que se debe tener como cierto la manifestación dada en este documento. Ahora bien, hay que aclarar que el inciso 2 del artículo 22 de la ley 685 de 2001, no exige que se deba radicar el contrato de concesión de derechos, tal como lo dice la resolución atacada, sino que debe demostrar que ha cumplido todas las obligaciones que surgen del mismo, pues es muy diferente decir radicar a demostrar. En este orden de ideas podemos decir que el contrato allegado el día 23 de abril de 2018, denominado contrato de cesión de derechos, cumple con lo formado por el artículo 22 de la ley 685 de 2001, pues este contrato de cesión de derechos, sin lugar a dudas se puede colegir que se trata de un negocio jurídico, celebrado entre un titular minero -cedente- y un particular interesado en continuar la ejecución del título minero -cesionario-, lo cual implica la transferencia de los derechos y obligaciones de dicho título, y que una vez perfeccionada la cesión el cesionario deberá ejecutar por su propia cuenta y riesgo los trabajos y obras que se derivan del título minero.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 127 DEL 27 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEG-084"**

*En este orden de ideas, el cedente si se encontraba a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla y por lo tanto cumplía a cabalidad con lo normado por el artículo 22 de la ley 685 de 2001.*

**5.- DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN CONCRETO**

*a.- El artículo 22 de La ley 685 de 2001, establece el tiempo para que la entidad se pronuncie respecto de las solicitudes que les formulen, que es de cuarenta y cinco (45) días, sino lo hace dentro de este término, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional, en este caso el documento denominado contrato concesión para la exploración y explotación de materiales de construcción y demás concesibles HEG -084.*

*b.- Como quiera que el día 23 de abril de 2018, se presentó ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, permiso previo o aviso escrito de cesión de derechos contrato de concesión minera No. HEG -084, y al no dar respuesta oportuna, procedí a radicar un silencio administrativo positivo, respecto a la petición elevada ante ustedes, cuyo radicado le asignaron el Numero 20185500472452, con todos los requisitos exigidos por el artículo 86 del CPCA.*

*c.- Después de los cuarenta y cinco (45) días que establece el artículo 22 de la ley 685 de 2001, la Agencia Nacional de Minería profirió la resolución VCT No 0127 DEL 27 DE FEBRERO DE 2019, y ya el termino consagrado en el citado artículo se encontraba más que vencido, por lo que entonces su despacho legalmente debía darle tramite positivo al silencio administrativo positivo y no proceder a negarlo tal como sucedió con la resolución objeto de alzada.*

*d.- De lo manifestado por el cedente, en el sentido que se encontraba a paz y salvo, con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla (la resolución nada dice que no estuviera a paz y salvo, y con el aporte de la autorización o aviso previo del contrato de cesión, considero sin lugar a dudas que se dio cabal cumplimiento, con lo normado por el artículo 22 de la ley 685 de 2001, por lo tanto al no contestar oportunamente el silencio administrativo positivo presentado ante ustedes, respetuosamente me permito solicitarle darle el tramite positivo que requiere dicha solicitud.*

*e.- De la competencia de la Agencia para proferir la resolución VCT No 0127 DEL 27 DE FEBRERO DE 2019. Este acto se convierte en inexistente por carencia de competencia, al configurarse por el paso del tiempo el silencio administrativo positivo.*

*En cuanto a la competencia que tiene la administración al pronunciarse frente a la configuración del silencio administrativo positivo, pues en concordancia, se entendería que solo por el paso del tiempo, cumpliéndose los términos previstos según la normativa especial para la contestación de la solicitud se predicaría la existencia del silencio, ahora bien, teniendo en cuenta el nuevo código no solo bastaría con el trascurso de los términos, sino que además el peticionario estaría obligado a realizar una respectiva protocolización para que esta figura quedará en firme produciendo eminentemente sus efectos jurídicos. La jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la competencia que tiene la administración cuando se configura el silencio administrativo positivo, bajo los supuestos del C.C.A, esto es, antes que la protocolización mutara de requisito de publicidad a requisito de eficacia: La consagración del silencio administrativo positivo se entiende cuando el legislador expresamente así lo instituye de forma que no debe quedar ninguna duda en el sentido de que la consecuencia del vencimiento del plazo sea la pérdida de la competencia de la administración y el nacimiento de un acto ficto o presunto a favor del administrado... ,es decir que, así esté vencido un plazo, la decisión correspondiente resulta válida y eficaz, salvo que el legislador expresamente haya consagrado otra disposición como cuando estipula la preclusión del término en el sentido de indicar que la Administración pierde competencia para decidir y que, en su lugar, surja el acto ficto o presunto favorable al administrado (Consejo de Estado de Colombia, 2010). De igual forma en otro pronunciamiento, el fallo 5436 de 1998 mantiene la misma línea en donde la ocurrencia del tiempo genera el silencio administrativo positivo, y además produce pérdida de competencia: Una vez configurado el silencio administrativo positivo la administración expide un acto extemporáneo, contrario al acto presunto y el titular del derecho interpone recursos contra él, no por ello el acto derivado del silencio administrativo positivo pierde su eficacia, pues no es por su voluntad que el acto cobra existencia sino que él surge por virtud de la ley y en consecuencia, tales actuaciones posteriores serán inocuas (Consejo de Estado de Colombia, 1998). El término para la configuración del silencio administrativo positivo comienza a contarse a partir del día en el cual se inició la actuación: Así, pues, la administración solo procederá al reconocimiento de éste cuando haya operado, sin que le*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 127 DEL 27 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEG-084"**

*corresponda declarar su existencia, dicha ocurrencia despoja a la administración de su competencia para poder decidir, motivo por el cual toda respuesta o pronunciamiento por parte de ella. A semeja a un acto inexistente por carencia de competencia", (...)"*

Por lo anterior, el recurrente solicita lo siguiente:

1. Que se sirva revocar la resolución VCT No. 0127 DEL 27 DE FEBRERO DE 2019 proferida por su despacho mediante la cual se declaró no dar trámite a la solicitud presentada el 18 de Septiembre de 2018 mediante radicado No. 20185500603302 por cual se allego protocolización del silencio administrativo positivo, y en consecuencia, se acepte el trámite de silencio administrativo positivo, en el sentido de formalizar ante la Agencia Nacional de Minería, la cesión de derechos emanados del Contrato de Concesión No. HEG-084 a favor del suscrito.
2. Que en subsidio, se declare la nulidad absoluta de la resolución impugnada en la reposición.
3. De la decisión que se profiera al desatar el presente recurso, se me expida copia o fotocopia autentica de lo actuado.

Así las cosas, para el presente análisis jurídico cabe precisar que los medios de impugnación, son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

De conformidad con los argumentos esbozados por el recurrente, se procederá, a emitir pronunciamiento así:

En aras de atender y resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 127 del 27 de febrero de 2019, por el señor **HENRY SUÁREZ BETANCOURT** en calidad de posible cesionario, esta Vicepresidencia abordará los motivos de inconformidad de la siguiente manera:

**Frente a los numerales 1, 2, 3 y 4 del recurso de reposición relacionados con el trámite de cesión de derechos.**

En cuanto a la cesión de derechos, ésta consiste en transferir derechos y obligaciones a un tercero cuyos parámetros han sido definidos en la legislación minera de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** *La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

*Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.*

De acuerdo con el artículo antes transcrito, la cesión de derechos emanado de una concesión requiere la presentación del aviso previo y escrito por parte del interesado en la cesión, a la entidad concedente, más el documento de negociación entre las partes.

Sumado a lo anterior, la Ley 685 de 2001 en su artículo 17<sup>1</sup>, establece la capacidad legal para celebrar contratos con el Estado las cuales se registrá por las disposiciones generales de contratación

<sup>1</sup> ARTÍCULO 17. CAPACIDAD LEGAL. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 127 DEL 27 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEG-084"**

estatal, lo cual es concordante con el artículo 6° del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública que señala que puede celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes, así mismo, y con ocasión a la expedición de la Ley Nacional del Plan de Desarrollo, la Ley 1753 de 2013, en su artículo 22<sup>2</sup> involucro como requisito para los trámites de cesión de derechos acreditar la capacidad económica, para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución de proyectos mineros, disposiciones que deben ser acreditadas por el interesado en la cesión de derechos y que son objeto de evaluación por parte de la autoridad minera.

Por último, las disposiciones en comentario señalan que *"Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión."* Del cual deberemos destacar que la inscripción en el registro minero, se obtiene previo cumplimiento de todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión, por ser este requisito que la ley establece para el efecto, sin el cual no se adquiere la titularidad de los derechos.

Por lo tanto, para adelantar el trámite de cesión de derechos el interesado debe presentar a la autoridad minera el aviso de la cesión de los derechos, posteriormente, adjuntar el documento de negociación, y cumplir con los requisitos legales enunciados anteriormente.

En este orden de ideas, en el trámite de cesión de derecho objeto de estudio se evidencia lo siguiente:

**Aviso y documento de negociación.**

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta la documentación allegada al expediente, se evidencia que si bien fue presentado el aviso previo mediante oficio No. 20185500472452 del 23 de abril de 2018, no presentaron el documento de negociación, lo que manifiesta el recurrente en el acápite de los hechos del recurso es que el título minero HEG- 084 fue adquirido mediante documento privado de cesión de derechos suscrito con el señor Yovanny Mayorga Martin como actual propietario del 50% del contrato de concesión para la exploración y explotación de materiales de construcción, el 5 de agosto de 2015, sin embargo, este documento de negociación nunca fue aportado en el trámite de cesión de derechos que se adelanta ante la Autoridad Minera, lo que allegaron fue una certificación de la Fiscalía 106 seccional, en donde dice:

*"El señor José Gregorio Rey Riveros en su calidad de víctima, manifestó de manera expresa, que con los procesados por los perjuicios ocasionados a la fecha estos se encuentran a paz y salvo, allegando a este despacho para demostrar este hecho un contrato de cesión debidamente autenticado ante la notaría efectuado por el señor Yovanni Mayorga Martín identificado con el número de cédula de ciudadanía 79.258.264 de Bogotá del 50% de sus derechos"*

Así mismo, aportaron copia de fallo de la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá Fiscalía 71 Delegada de fecha 5 de septiembre de 2016, donde decretan la preclusión de la investigación, por indemnización integral como causal para la Extinción de la acción penal, en favor de los procesados, que a continuación se relacionan y se identifican: JOSÉ VÍCTOR STERLING

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 22. CAPACIDAD ECONÓMICA Y GESTIÓN SOCIAL. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.

En los contratos de concesión que suscriba la Autoridad Minera Nacional a partir de la vigencia de la presente ley, se deberá incluir la obligación del concesionario de elaborar y ejecutar Planes de Gestión Social que contengan los programas, proyectos y actividades que serán determinados por la Autoridad Minera de acuerdo a la escala de producción y capacidad técnica y económica de los titulares. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la Autoridad Minera hará parte del proceso de fiscalización y podrá financiarse con las mismas fuentes.

PARÁGRAFO. La capacidad económica de que trata este artículo no le es aplicable a las propuestas de contrato de concesión presentadas antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 127 DEL 27 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEG-084"**

NARANJO, VÍCTOR MANUEL SEGURA RODRÍGUEZ, PABLO ANDRES STERLING FRANCO, YOVANNY MAYORGA MARTÍN, ANDREA STERLING FRANCO, FERNÁN GIOVANNI FRANCO GIRALDO, c y JUAN PABLO STERLING FRANCO.

**Capacidad legal.**

Con relación a la capacidad legal, el Código de Minas establece:

*"(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)" (Destacado fuera del texto)*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

*"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

*Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Destacado fuera del texto)*

Atendiendo a lo enunciado, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que, de conformidad con las disposiciones del Código Civil<sup>3</sup>, tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad, situación que no se evidencia, toda vez que en el expediente No. HEG-084, no se allegó fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los cesionarios.

**Capacidad económica.**

De otra parte, es de mencionar que no allegaron los documentos para demostrar la capacidad económica, para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución de proyectos mineros, disposiciones que deben ser acreditadas por el interesado en la cesión de derechos de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 2018.

**Demostración cumplimiento de obligaciones.**

Mediante concepto técnico GSC-ZC-000560 del 17 de diciembre de 2018, determinó que el título minero de placa HEG-084, no se encontraba al día en el cumplimiento de las obligaciones, lo cual quedó plasmado en la Resolución No. 0127 de 2019, razón por la cual, no es de recibo la manifestación del recurrente que en la resolución objeto de alzada no se dijo que el cedente no estuviera al día en sus obligaciones emanadas del contrato de concesión.

<sup>3</sup> **ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>**. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 127 DEL 27 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEG-084”**

En virtud de lo anterior, queda demostrado que la solicitud de cesión de derechos no fue presentada con el lleno de requisitos exigidos por la ley, por lo cual, mediante la Resolución No. 0127 de 2019 se requirió la información necesaria para decidir de fondo el trámite de cesión de derechos.

**Frente al argumento número 5 del recurso de reposición relacionado con el silencio administrativo positivo.**

En relación con el silencio administrativo positivo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**ARTÍCULO 84. SILENCIO POSITIVO.** *Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva. Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso. El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.*

**Artículo 85. Procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo.** *La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto. La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así. Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico.*

En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado en diversas oportunidades lo siguiente:

*4 “finalmente, frente a la insistencia de la parte actora sobre la configuración del silencio administrativo positivo, la sala considera necesario recordar en materia de contratación estatal, como reiteradamente lo ha sostenido, no basta con la presentación de cualquier solicitud por parte del contratista durante la ejecución del contrato y el transcurso del plazo establecido en la Ley -3meses- sin obtener respuesta de la administración, para que se entienda configurado el acto administrativo ficto favorable a la petición del contratista, sino que tratándose del surgimiento de derechos a su favor, se requiere además, que de hecho se den los requisitos para su reconocimiento (...) Ha precisado que las pretensiones del contratista a que hace alusión la norma, deben contener de manera implícita un derecho que ya se encuentra consolidado en su favor (del contratista), y que en consecuencia es preexistente a la petición misma. En materia de contractual, es evidente que las obligaciones de cada una de las partes intervinientes en el contrato, solo se originan en la ley, en el contrato mismo, en los convenios que se celebren con posterioridad a este o incluso dentro de su ejecución, en actos administrativos emanados de la entidad contratante, en los denominados “hechos del príncipe” en el incumplimiento contractual, en el delito, la culpa etc., pero no de la omisión de resolver peticiones. Así las cosas, es claro que no por el simple hecho de que la administración omita dar respuesta a una petición elevada por el contratista en la ejecución del contrato, el peticionario adquiera un derecho y la administración la obligación de satisfacerlo<sup>5</sup> (...) no lo es menos que quien pretenda reclamar el derecho surgido de dicho silencio, goce de este (el derecho) con anterioridad a la presentación de la petición (mediante la cual pretenda reclamarlo de la administración) y logre probarlo adecuadamente, configurándose consecencialmente, la obligación para la administración de hacerlo efectivo”<sup>6</sup>*

Aunado a lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica de esta Autoridad Minera mediante concepto No. 20141200303741, en cuanto al Silencio Administrativo Positivo, señaló lo siguiente:

*“En este orden de ideas y de conformidad con el mismo artículo 22 del Código de Minas y en general con el artículo 84 del CPACA el término señalado para que la Autoridad Minera se pronuncie sobre los*

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Sentencia de 7 de octubre de 1999. Radicación número 16165

<sup>5</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Sentencia de 28 de febrero de 2013. Radicación número 20500-23-26-000-2001-02118-01(25199)

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 30 de marzo de 2000, expediente ACU 199, C.P. Alier E. Hernández Enriquez.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 127 DEL 27 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEG-084”**

*documentos allegados, es de cuarenta y cinco (45) día, los cuales empiezan a contarse a partir del día siguiente al que se presentó la petición. El término de 45 días cuenta a partir de que la Autoridad Minera es puesta en conocimiento de la cesión de derechos y esa cuenta con todos los elementos necesarios para dar respuesta de fondo a la cesión solicitada”*

De acuerdo a Ley, el Consejo de Estado y el concepto jurídico de la entidad, se colige que el Silencio Administrativo para que se configure debe estar acompañado de los requisitos legales, en este sentido si bien, esta Autoridad Minera no se pronunció dentro de los 45 días que establece la ley sobre los trámites de cesión de derechos, no puede predicarse que queda prohibido emitir un pronunciamiento posterior a la ocurrencia de dicho término, y que, en consecuencia, la cesión solicitada debía ser inscrita máxime cuando la misma carecía de los requisitos *sine qua non* que establece el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, tal y como quedó demostrado en el estudio efectuado a la solicitud de cesión, el cual objeto de pronunciamiento por medio del acto administrativo atacado, el cual requirió, en aras de emitir un pronunciamiento de fondo, lo siguiente:

(...)

- 1) Contrato de Cesión de Derechos de conformidad con lo exigido por medio del artículo 22 del Código de Minas.
- 2) Documentación relacionada con la demostración de la capacidad económica exigida por la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.
- 3) Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los cesionarios JOSÉ GREGORIO REY RIVEROS y HENRY SUÁREZ BETANCOURT.
- 4) Los titulares del Contrato deberán acreditar que se encuentren al día en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión No. HEG-084.

(...)

En ese sentido, y al no cumplirse por las partes los requisitos que establece el Código de Minas, esta Autoridad Minera, por medio de la Resolución 127 del 27 de febrero de 2019, que hoy se ataca, resolvió negar la inscripción del silencio administrativo positivo presentado.

Quiere decir lo anterior, que el tiempo establecido en la norma para la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de cesión de derechos, empieza a contar únicamente cuando se cuenten con todos los requisitos que exige la norma aplicable vigente, evento que no ha ocurrido, pues tal y como se demostró, la solicitud de cesión de derechos no fue presentada con el lleno de requisitos exigidos pues fue objeto de requerimientos a través de la Resolución que se ataca.

Por lo anterior, no le asiste razón al recurrente en cuanto a la manifestación de que había operado el silencio administrativo positivo frente al trámite de solicitud de cesión de derechos, toda vez que el mismo se quiso protocolizar y se elevó a Escritura Pública No. 1458 del 8 de septiembre de 2018, ante la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, esto es, sin que se haya presentado ante esta Autoridad Minera los requisitos para tramitar una cesión de derechos mineros.

Quiere decir lo anterior, que ese acto presunto que se quiere hacer valer y en consecuencia, ordenar la inscripción de la solicitud de cesión de derechos presentada por medio del escrito con radicación 20185500472452 del 23 de abril de 2018, no puede producir efectos jurídicos teniendo en cuenta que no se presentaron los documentos necesarios para decidir el trámite de cesión de derechos solamente se aportó un aviso.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 127 DEL 27 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEG-084"**

Así las cosas, esta Vicepresidencia considera que no le asiste razón al recurrente y en consecuencia procede a confirmar la Resolución No. 127 del 27 de febrero de 2019.

Finalmente con relación a la petición de la expedición de la copia autentica de la resolución que desate el recurso, le informamos que una vez proferida y notificada la resolución, se puede acercar a la oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería para la expedición de las mismas.

La presente decisión se adopta con base en el análisis y estudios efectuados por el profesional del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución No. 127 del 27 de febrero de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo en forma personal a los señores YOVANNY MAYORGA MARTÍN identificado con la cédula de ciudadanía número 79.882.277 y JUAN SEBASTIÁN STERLING FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.258.264 en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. HEG-084, y a los señores JOSÉ GREGORIO REY RIVEROS identificado con la cédula de ciudadanía número 79.258.848 y HENRY SUÁREZ BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.249. 682 en su calidad de terceros interesados, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno entendiéndose agotado el procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



Radicado ANM No: 20202120662471

Bogotá, 27-08-2020 11:32 AM

Señor(es):

**NELSON EDUARDO CORREDOR**

Email: [nelsoneduardocorredor@gmail.com](mailto:nelsoneduardocorredor@gmail.com)

Dirección: LA VEREDA LAS TRINIDAD CALLEJUELA 5

Teléfono: N/A

Departamento: BOYACA

Municipio: DUITAMA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **070-89**, se ha proferido la Resolución **GSC 000324 15 JULIO 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C. se informe a través de los buzones [notificacionesgiam@anm.gov.co](mailto:notificacionesgiam@anm.gov.co) o [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

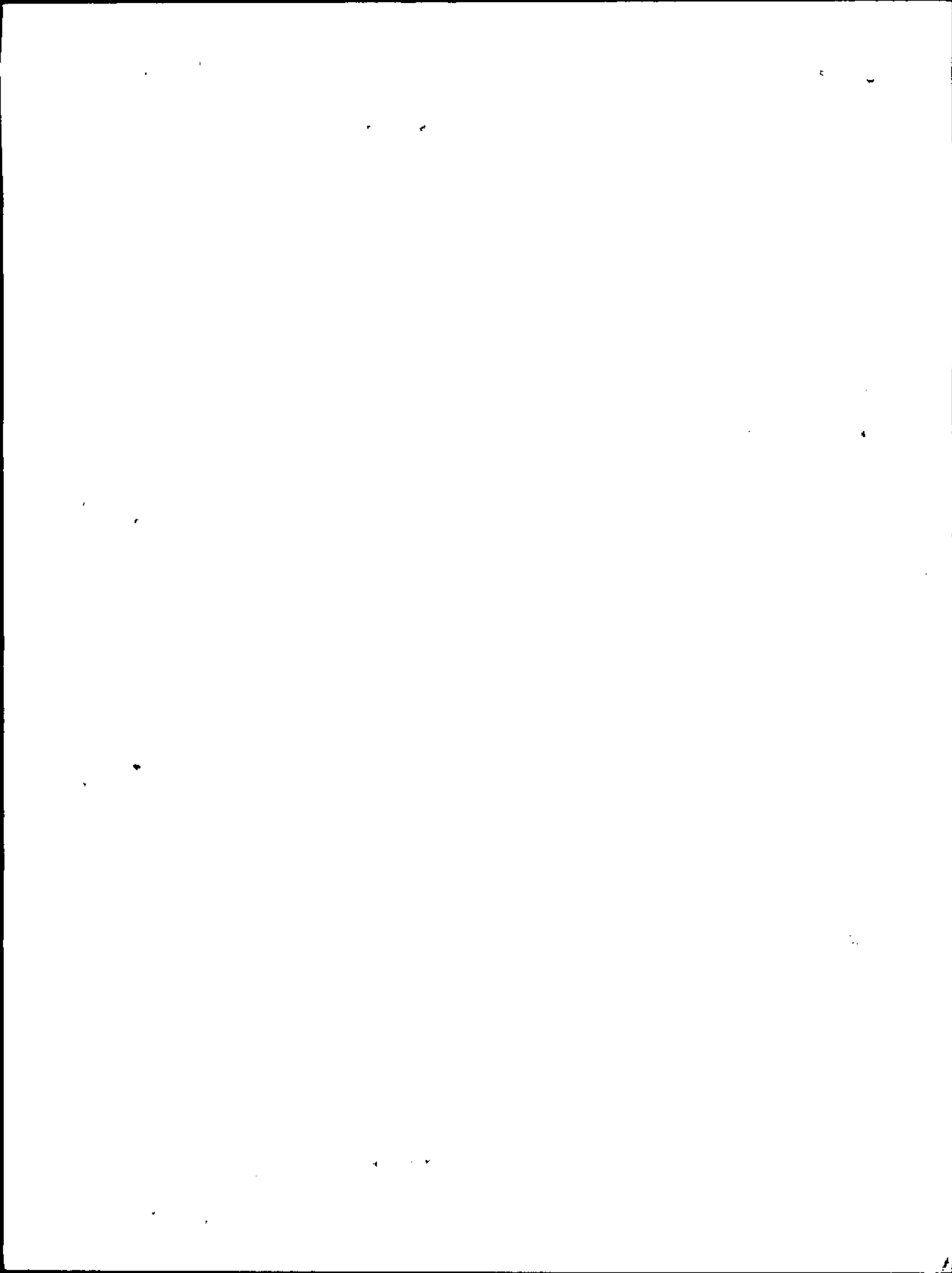
En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

**INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>







Radicado ANM No: 20202120662471

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co)

Cordialmente,

*[Signature]*  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
 Gestor Grupo de Información y Atención al Minero  
 Anexos: "No aplica".  
 Copia: "No aplica".  
 Elaboró: Mariety Ospino- Contratista.  
 Revisó: "No aplica".  
 Fecha de elaboración: 27-08-2020 11:29 AM  
 Número de radicado que responde: "No aplica".  
 Tipo de respuesta: "Total".  
 Archivado en: 070-89

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	No Resido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1:	03/09/2020	Fecha 2:	DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:		
c.c. <i>Pv. Duitama</i>	c.c.		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
Observaciones:	Observaciones:		

**472**  
 Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.062.917-9. 03 de 25 de 0 a 95 A.95  
 Atención al usuario: 07-11 872000 01 8000 111 219 - correo@anm.gov.co - 72.com.co  
 Ministerio de Correos

**Destinatario**  
 Nelson Eduardo Corredor  
 Dirección: LA VEREDA LAS TRINIDAD CALLEJUELAS  
 Ciudad: BOYACA  
 Departamento: BOYACA  
 Código postal: 111321000  
 Fecha admisión: 03/09/2020 12:05:12

**Remitente**  
 Mery Peñatejada  
 Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código postal: 111321000  
 Envío: RA277264755CO

**472** **1006** **000**

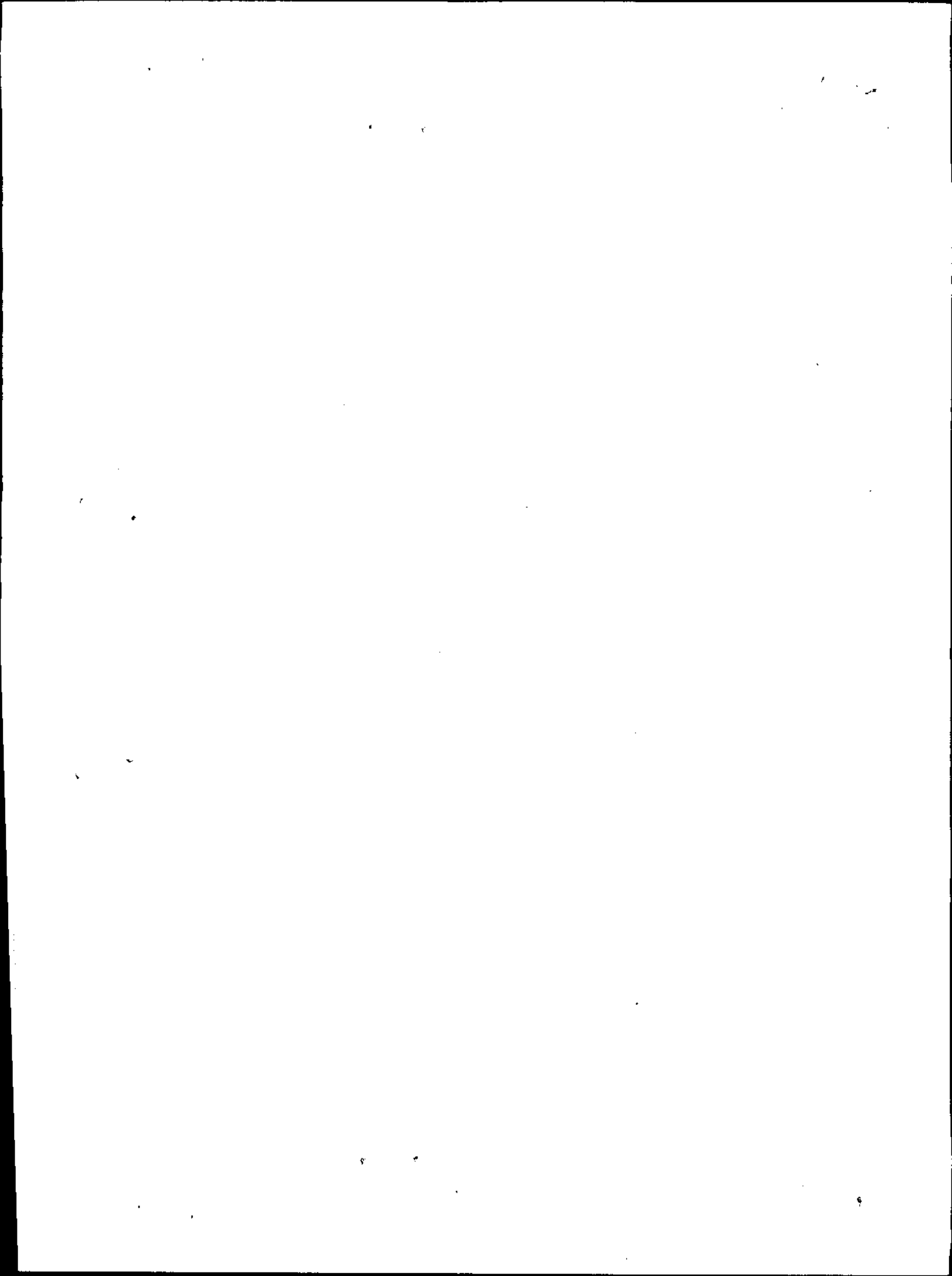
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9  
 Matic: Concesión de Correo  
 CORREO CERTIFICADO NACIONAL  
 Centro Operativo: UAC.CENTRO  
 Orden de servicio: 13881286  
 Fecha Pre-Admisión: 03/09/2020 12:05:12  
**RA277264755CO**

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.L:900500018 Piso 8 Referencia: 20202120662471 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594	<b>Causal Devoluciones:</b> RE Rehusado NE No existe NS No reside NR No reclamado DE Desconocido Dirección errada C1 C2 Cerrado N1 N2 No contactado FA Fallido AC Apartado Clausurado FM Fuerza Mayor
Nombre/ Razón Social: NELSON EDUARDO CORREDOR Dirección: LA VEREDA LAS TRINIDAD CALLEJUELA 5 Tel: Código Postal: Código Operativo: 1006000 Ciudad: DUITAMA Depto: BOYACA	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora:
Peso Físico(grams): 1 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Factorado(grams): 1 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.500	Fecha de entrega: dd/mm/aaaa Distribuidor: c.c. <i>Pv. Duitama</i> Gestión de entrega: 1er <i>5/09/2020</i> 2do <i>dd/mm/aaaa</i>
Dica Contener: <b>No Reclamado</b> Observaciones del cliente: ANM	UAC.CENTRO 1111 CENTRO 594

**472 Devolución**

11115941006000RA277264755CO

Principal Bogotá D.C. Calle 26 No. 59 a 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 219 / Tel contacto: 071 4720000  
 El usuario debe expresar conformidad con los condiciones del contrato que se encuentra publicado en la página web: 472.com.co para poder recibir el correo. Para agendar algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.472.com.co





Radicado ANM No: 20202120662441

Bogotá, 27-08-2020 11:32 AM

Señor(es):

**MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ PINTO**

Email: N/A

Dirección: VEREDA LA TRINIDAD

Teléfono: N/A

Departamento: BOYACA

Municipio: DUITAMA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

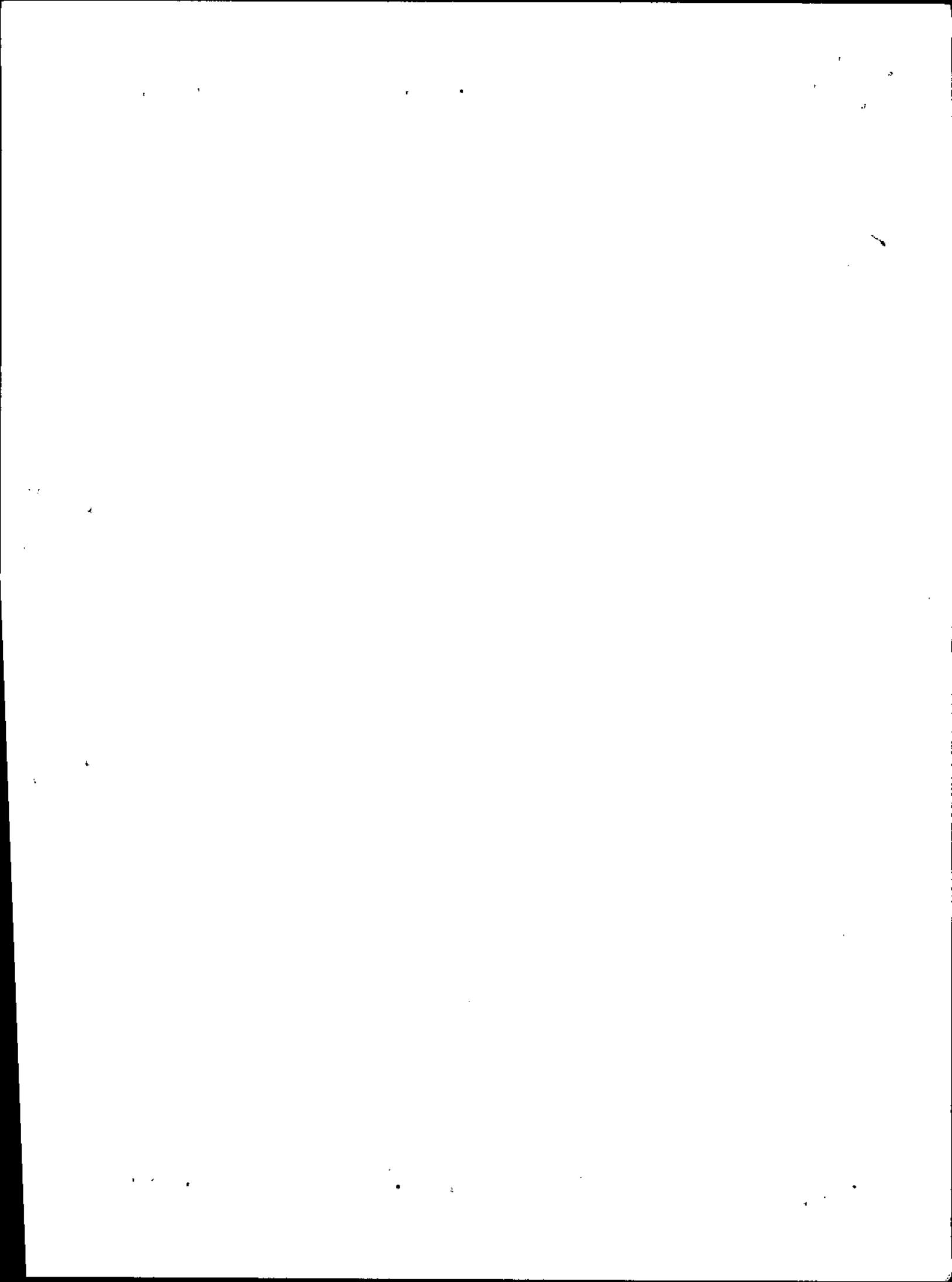
Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **070-89**, se ha proferido la Resolución **GSC 000324 15 JULIO 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C. o se informe a través de los buzones [notificacionesgiam@anm.gov.co](mailto:notificacionesgiam@anm.gov.co) o [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

#### **INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>





Radicado ANM No: 20202120662441

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co)

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Mariety Ospino- Contratista.  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 27-08-2020 11:22 AM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: 070-89

<b>472</b>	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
		<input type="checkbox"/> Faltó el	<input type="checkbox"/> Aportado Clausurado
		<input type="checkbox"/> No Recibido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
		<input type="checkbox"/> Dirección Errada	
Fecha 1:	PA	ME	AÑO
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:		
C.C. <i>Pv. Duitama</i>	C.C.		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
Observaciones:	Observaciones:		

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9

**1006**  
**ADevolucion**

Remite/Razón Social: MIGUEL ANGEL HERNANDEZ PINTO  
Dirección: VEREDA LA TRINIDAD  
Ciudad: BOYACA  
Departamento: BOYACA  
Codigo postal: 111321000  
Envío: RA277264724CO

**472**  
**ADevolucion**

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9		Mime: Concesión de Correo/	
CORREO CERTIFICADO NACIONAL		Fecha Pre-Admisión: 03/09/2020 12:05:12	
Centro Operativo: UAC-CENTRO	Orden de servicio: 13681288	RA277264724CO	
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Causal Devoluciones:	
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I: 900500018		<input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	
Referencia: 20202120662441 Teléfono: Código Postal: 111321000		<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Falecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 111594		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
Nombre/ Razón Social: MIGUEL ANGEL HERNANDEZ PINTO		C.C. Tel: Hora:	
Dirección: VEREDA LA TRINIDAD		Fecha de entrega: dd/mm/aaaa	
Tel: Código Postal: Código Operativo: 1008000		Distribuidor	
Ciudad: DUITAMA Depto: BOYACA		C.C. <i>Pv. Duitama</i>	
Peso Físico(gra): 1		Gestión de entrega:	
Peso Volumétrico(gra): 0		<input type="checkbox"/> Ter <input type="checkbox"/> 2do dd/mm/aaaa	
Peso Facturado(gra): 1			
Valor Declarado: \$0			
Valor Flete: \$7.500			
Costo de manejo: \$0			
Valor Total: \$7.500			
Dice Contener: <b>No Reclamado</b>			
Observaciones del cliente : ANM			



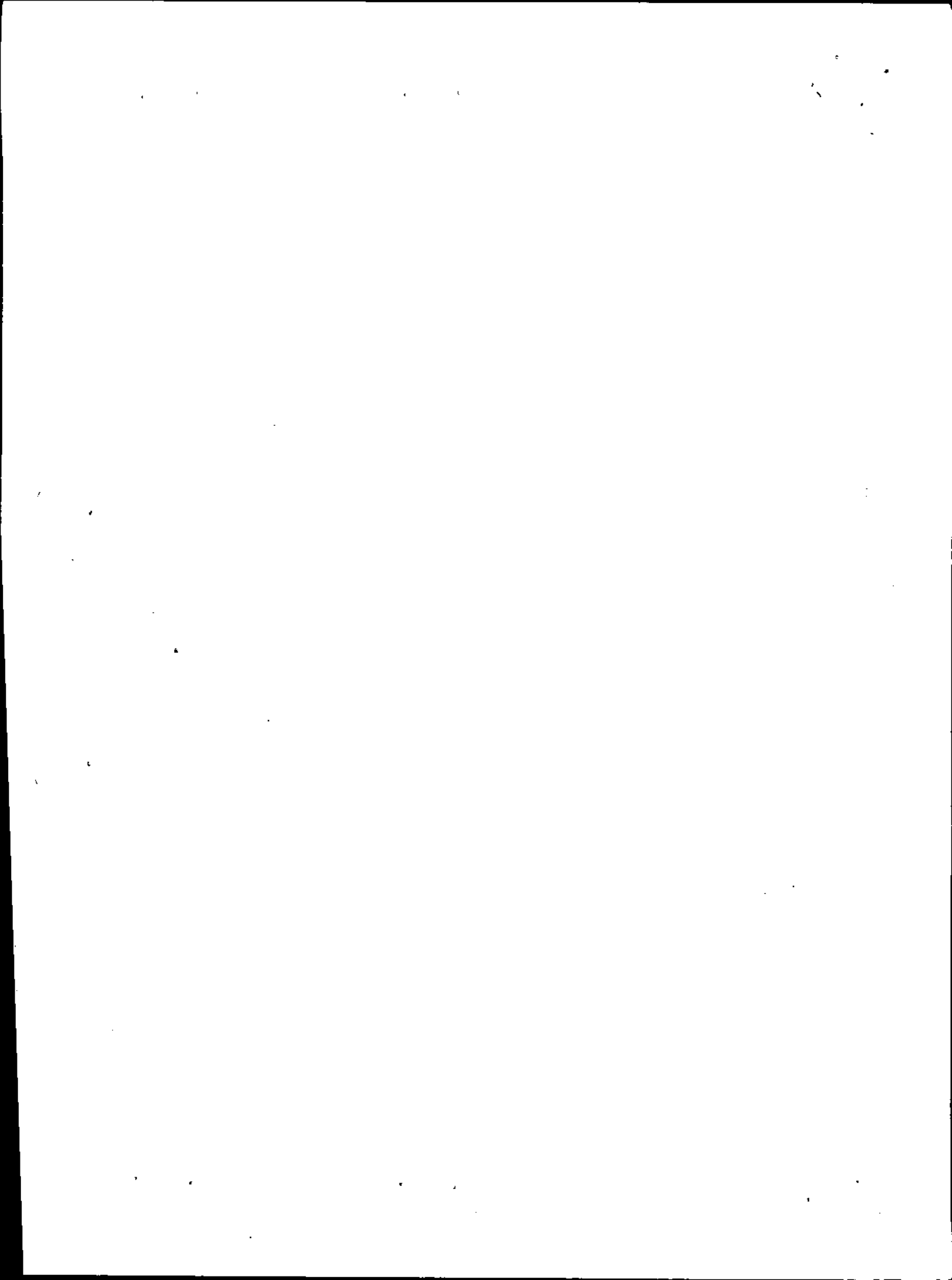
11115941006000RA277264724CO

Principal Bogotá D.C. Calles 26 y 59 # 59-51 Bogotá / www.172.com.co Línea Nacional 01 8000 1120 / tel. correo: (57) 4722000

El usuario debe expresar constancia que ha aceptado los términos y condiciones de uso de los servicios de correo certificado en la página web. 4-72 tendrá sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) Para consultar la Política de Privacidad: [www.172.com.co](http://www.172.com.co)

**1111**  
**594**  
**UAC-CENTRO**  
**CENTRO A**

10/7/20





Radicado ANM No: 20202120677941

Bogotá, 05-10-2020 18:05 PM

Señor (a) (es):  
**MEXC DE COLOMBIA LTDA**  
Representante Legal:  
**JUAN SEBASTIÁN CARDONA GRISALES**  
Email: [arenasyquarzos2008@hotmail.com](mailto:arenasyquarzos2008@hotmail.com)  
Teléfono: 5299417 -7198005  
Dirección: CALLE 5 # 5B-10 INT 24 CASA 5  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: SOACHA

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **IGJ-09291**, se ha proferido la Resolución **No VSC 000406 DEL 28 DE AGOSTO DE 2020**, por medio de la cual **SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IGJ-09291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Calle 26 No 59-51 Local 107, en Bogotá D. C, o se informe a través de los buzones [notificacionesgiam@anm.gov.co](mailto:notificacionesgiam@anm.gov.co) o [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por Aviso.

**INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>





Radicado ANM No: 20202120677941

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co)

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
 Gestor Grupo de Información y Atención al Minero  
 Anexos: "No Aplica".  
 Copia: "No aplica".  
 Elaboró: Nadia Teresa Cárdenas Vega- Contratista-GSYC  
 Revisó: "No aplica".  
 Fecha de elaboración: 05-10-2020 17:30 PM  
 Número de radicado que responde: "No aplica".  
 Tipo de respuesta: "Total".  
 Archivado en: IGJ-09291.

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9  
 Atención al usuario: 01 8000 111 210 - Servicio al Cliente 72.44.44  
 Ministerio de Correos

Remite

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código postal: 111321000  
 Envío: RA282410858CO

Destinatario

Nombre/Razón Social: MEXC DE COLOMBIA LTDA  
 Dirección: CALE 5B 10 INT 24 CASA 5  
 Ciudad: SOACHA  
 Departamento: CUNDINAMARCA  
 Código postal: 250055078  
 Fecha admisión: 07/10/2020 12:28:24

472  
 1111  
 678

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9  
 Centro Operativo: UAC CENTRO  
 Fecha Pre-Admisión: 07/10/2020 12:28:24  
 Orden de servicio: 13763647



RA282410858CO

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.: 800500018 Piso: 0 Referencia: 20202120677941 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594	<b>Causal Devoluciones:</b> <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada
Nombre/ Razón Social: MEXC DE COLOMBIA LTDA Dirección: CALE 5 5B 10 INT 24 CASA 5 Tel: Código Postal: 250055078 Código Operativo: 1111878 Ciudad: SOACHA Depto: CUNDINAMARCA	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
Peso Físico(gra):50 Peso Volumétrico(gra):0 Peso Facturado(gra):50 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$5.200 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$5.200	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: 10:48 Fecha de entrega: 8/10/20 Distribuidor: Bryan Ferrer C.C.: 1005826516 Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> 1er <input type="checkbox"/> 2do
Observaciones del cliente: ANM No dejan ingresar	



11115941111678RA282410858CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Bogotá 250055078 / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel contacto: 01 8000 111 210

El usuario debe aceptar que su consentimiento del contrato que se encuentra radicado en la página web 472 incluye sus datos personales para probar la entrega del envío. Para eliminar algún registro, envíe un correo a: [servicioalcliente@472.com.co](mailto:servicioalcliente@472.com.co) Para consultar la Política de Privacidad: [www.472.com.co](http://www.472.com.co)

1111  
 594  
 UAC CENTRO  
 CENTRO A

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999  
 Web: <http://www.anm.gov.co> Email: [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) Código Postal: 111321



Radicado ANM No: 20202120674881

Bogotá, 25-09-2020 22:09 PM

Señor (a) (es):

**JAIRO ARIEL MENDEZ MEJÍA**

Email: ingeoambiental2000@yahoo.com.ar

Teléfono: 7601334

Dirección: TRV 19 # 23 18

Departamento: BOYACA

Municipio: DUITAMA

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ILK-15241**, se ha proferido la Resolución **VAF 000309 DEL 18 DE AGOSTO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, en Bogotá D. C, o se informe a través de los buzones [notificacionesgiam@anm.gov.co](mailto:notificacionesgiam@anm.gov.co) o [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

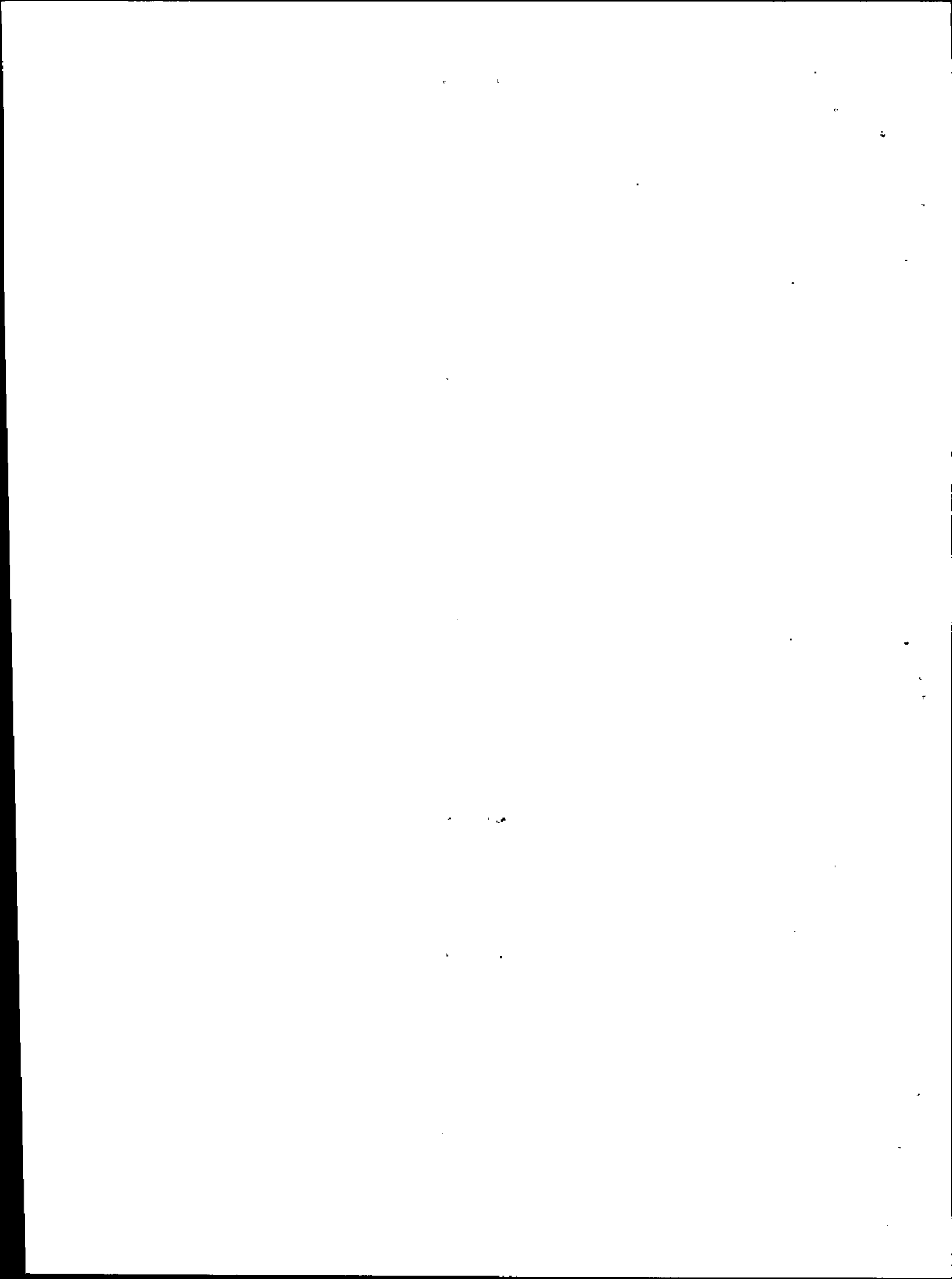
**INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el





Radicado ANM No: 20202120674881

botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co)

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
 Gestor Grupo de Información y Atención al Minero  
 Anexos: "No Aplica".  
 Copia: "No aplica".  
 Elaboró: Nadia Teresa Cárdenas Vega- Contratista-GSYC  
 Revisó: "No aplica".  
 Fecha de elaboración: 25-09-2020 21:19 PM  
 Número de radicado que responde: "No aplica".  
 Tipo de respuesta: "Total".  
 Archivado en: ILK-15241.

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Apertado Clausurado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Reside	
Fecha 1:	DIA: 10 MES: 09 AÑO: 2020	Fecha 2:	DIA: 30 MES: 09 AÑO: 2020
Nombre del distribuidor:	HENRY BECERRA		
C.C.:	CC 74 378 965		
Centro de Distribución:	CENTRO		
Observaciones:			

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. (SANTO ESPÍRITO)		RA281387659CO	
CORREO CERTIFICADO NACIONAL		Fecha Pre-Admisión: 30/09/2020 14:15:32	
Centro Operativo:	UAC.CENTRO	Orden de servicio:	13746408
<b>Remitente</b>	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.I.T.: 900500018 Piso B Referencia: 20202120674881 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594	<b>Causal Devoluciones:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada
<b>Distribuidor</b>	Nombre/ Razón Social: JAIRO ARIEL MENDEZ MEJIA Dirección: TV 19 23 18 Tel: Código Postal: Código Operativo: 1006000 Ciudad: DUITAMA Depto: BOYACA	Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
<b>Valores</b>	Peso Físico(gra): 190 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 190 Valor Declarado: \$0 Valor Fleta: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.500	Fecha de entrega: 01 OCT. 2020 Distribuidor: C C 74 378 965 Gestión de entrega: 01 OCT. 2020	C.C. Tel: Hora: Fecha de entrega: 01 OCT. 2020

**472**

**Devolucione 1006 000**

**3 OCT. 2020**

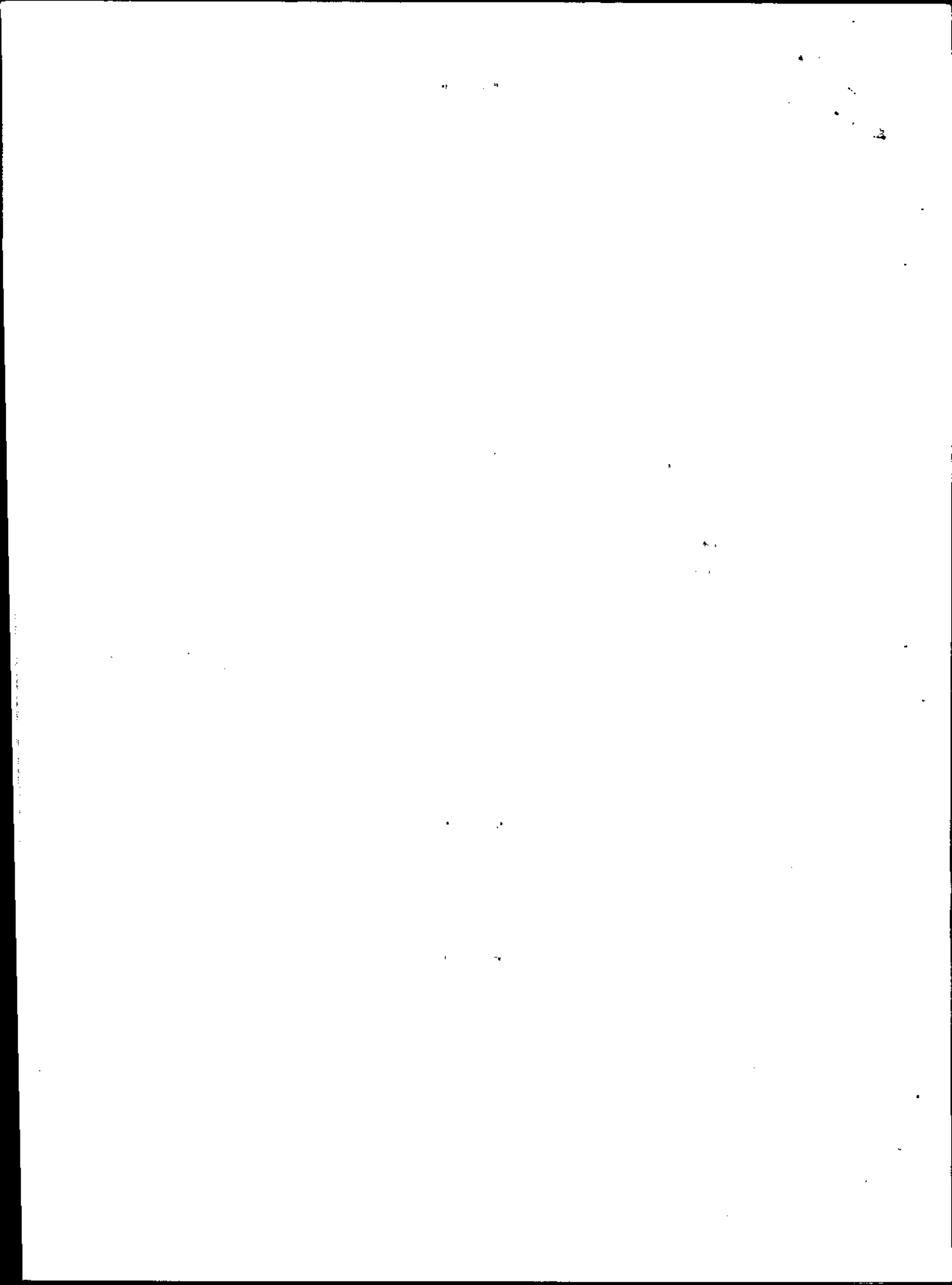
**11 OCT. 2020**

**12 3/2**

**UAC.CENTRO 1111 CENTRO A 594**

**Destinatario:**  
 Nombre/Razón Social: JAIRO ARIEL MENDEZ MEJIA  
 Dirección: TV 19 23 18  
 Ciudad: DUITAMA  
 Departamento: BOYACA  
 Código postal: 111321000  
 Envío: RA281387659CO  
 Fecha admisión: 30/09/2020 14:15:32

**Remitente:**  
 Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4  
 Piso B  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código postal: 111321000  
 Envío: RA281387659CO





Radicado ANM No: 20202120677031

Bogotá, 02-10-2020 10:40 AM

Señor(a)  
**RAFAEL FERNANDO BAQUERO MEDINA**  
Representante Legal  
**ECOBRAS S.A.**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CRA 36 No.34-155  
Departamento: META  
Municipio: VILLAVICENCIO

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **13584C1**, se ha proferido la Resolución **GSC No.229 DE 28 DE MAYO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.13584C1**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**



Radicado ANM No: 20202120677031

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).

Cordialmente,

*[Signature]*  
**AYDÉE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gerente Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: Nueve (09) Folios  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Margie Espitia. -Contratista  
Fecha de elaboración: 02-10-2020 03:29 AM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: 13584C1

<input type="checkbox"/> No se <input type="checkbox"/> No se Devolvió	<input type="checkbox"/> Descripción <input type="checkbox"/> Referencia <input type="checkbox"/> C. mala <input type="checkbox"/> Falta de <input type="checkbox"/> Falta de <input type="checkbox"/> Falta de	<input type="checkbox"/> No Caste <input type="checkbox"/> No Caste <input type="checkbox"/> No Caste <input type="checkbox"/> No Caste <input type="checkbox"/> No Caste <input type="checkbox"/> No Caste
07 OCT 2020 <b>Brayan Hort</b> 1.121.317.803 07 CR 36-34		

**472**

1032  
490

**Destinatario**

Nombre/Razón Social: RAFAEL FERNANDO BAQUERO MEDINA  
Dirección: CRA 36 NO 24 - 155  
Ciudad: VILLAVICENCIO, META  
Departamento: META  
Codigo postal: 500004026  
Fecha admisión: 06/10/2020 16:00:21

**Remitente**

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4  
Piso 8  
Referencia: 20202120677031  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Depto: BOGOTÁ D.C.  
Codigo postal: 1111000

Envío: RA282296415CO

Centro Operativo: UAC CENTRO      Fecha Pre-Admisión: 08/10/2020 16:00:21

Orden de servicio: 13781160

RA282296415CO

<b>Valores Destinatario</b> Nombre/Razón Social: RAFAEL FERNANDO BAQUERO MEDINA Dirección: CRA 36 NO 24 - 155 Tel: Ciudad: VILLAVICENCIO, META Código Postal: 500004026 Depto: META Código Operativo: 1032490	<b>Valores Remitente</b> Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 Referencia: 20202120677031 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 1111000 Código Operativo: 1111000	<b>Causal Devoluciones:</b> <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NS No existe <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> NI N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Faltado <input type="checkbox"/> AC Apartado Cautelado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
Peso Físico(gra):100 Peso Volumétrico(gra):0 Peso Facturado(gra):100 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$7.500 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$7.500		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C.      Tel:      Hora: Fecha de entrega: 07/10/2020 Distribuidor: C.C. <b>Brayan Hort</b> Gestión de entrega: 1.121.317.803

Observaciones del cliente :ANM

07 OCT 2020

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No (000229)

(28 de mayo del 2020)

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 13584C1"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No 004392 del 20 de octubre de 2014, se aprueba la Cesión de Área realizada por la sociedad Gravas y Arenas para Concretos – Gravicon S.A., titular del Contrato de Concesión 13584, a favor de la Sociedad Equipos Construcciones y Obras S.A. – Ecobras S.A.

El 27 de octubre de 2015, la Agencia Nacional de Minería - ANM y la Sociedad Equipos Construcciones y Obras S.A. - ECOBRAS S.A., suscribieron el Contrato de Concesión No 13584C1 para la explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción, en un área de 151 hectáreas y 2690 metros cuadrados, en jurisdicción de los municipios de Acacias y Villavicencio del departamento del Meta, con una duración hasta el 12 de septiembre de 2024, contados a partir del 30 de octubre de 2015, fecha en la cual se inscribió el título en el Registro Minero Nacional.

El Auto GET No 064 del 28 de marzo de 2016, notificado por estado jurídico No 049 del 15 de abril de 2016, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO y sus complementos para la explotación del mineral de Gravas y Arenas de Río en el área del Contrato de Concesión No. 13584C1, de conformidad con lo establecido en el Concepto técnico GET No 066 del 18 de marzo de 2016.

Mediante Resolución No PS-GJ.1 2.6.16 1 166 del 26 de agosto de 2016, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena – Cormacarena, otorgó la Licencia Ambiental a favor de la sociedad Ecobras S.A., para la explotación y beneficio de material de arrastre de río en un volumen de 218.322 metros cúbicos, en el área del contrato de concesión No 13584C1.

Con radicado No 20201000427232 del 30 de marzo de 2020, la apoderada de la sociedad titular Doctora Diana Marcela Galarza Murillo, solicitó a la autoridad minera suspensión de obligaciones en virtud de lo establecido en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.



*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHM-09531"*

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez consultado el expediente del título No 13584C1, se observa que la sociedad beneficiaria del contrato de concesión a través de su apoderada la Doctora Diana Marcela Galarza Murillo allegó el oficio No 20201000427232 del 30 de marzo de 2020, solicitó suspensión de obligaciones por la contingencia de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, con el fin de mitigar la propagación del virus Covid-19, en virtud de lo establecido en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, y sustentado en los siguientes motivos:

*"la solicitud de suspensión de obligaciones se sustenta en un evento de fuerza mayor, lo cual hace que la sociedad titular se encuentre imposibilitada para continuar con sus actividades, debido a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, con el fin de mitigar la propagación del virus Covid-19.*

*Dadas las condiciones de la emergencia sanitaria, la sociedad titular considera que es más importante la vida y salud del personal a su cargo, de las familias de los mismos y de la comunidad del área de influencia del proyecto minero, por ello decidió suspender actividades mineras en la zona como una medida de seguridad, por ello, solicita la suspensión de obligaciones conforme lo establecido en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001"*

Teniendo como tal lo expresado en el oficio allegado por la apoderada de la sociedad titular, se hace necesario evaluar en qué consiste la figura de suspensión de obligaciones la cual se encuentra contemplada en el 52 de la ley 685 de 2001, el cual prescribe:

*"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."*

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

*ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

*"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que, si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito..."*

*Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]"*

A su turno, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que;

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHM-09531"*

*"(...) Fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho del demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. (Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno. Bogotá D.C., 16 de febrero de 2012. Proceso N° 2011-00213-01)*

Expuesta la legislación y la jurisprudencia relacionada con el caso, es pertinente definir si los hechos planteados por cotitular se enmarcan en los elementos integrantes de la fuerza mayor y/o caso fortuito para que la Agencia Nacional de Minería proceda con la autorización de suspender temporalmente las obligaciones, del contrato de concesión No 13584C1, en los siguientes términos:

Mediante Resolución No 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No 407 del 13 de marzo de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 y se adoptan medidas sanitarias y de contingencia para hacer frente al virus, en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, fecha que podrá ser modificada de acuerdo a la evolución de la transmisión del virus.

La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No 096 de 16 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No 116 del 30 de marzo de 2020, por la cual se suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, y se toman otras determinaciones, entre las que se destacan:

*ARTÍCULO 1.- SUSPENDER la atención al público en todas las sedes a nivel nacional de la ANM desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.*

*(...)*

*Artículo 2.- Suspender los términos de las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.*

*Parágrafo. -Se exceptúa de la mencionada medida, el cumplimiento de obligaciones relacionadas con el pago de regalías, canon superficiario y demás contraprestaciones económicas, la constitución de la póliza minero ambiental y el cumplimiento de normas y requerimientos relacionados con temas de seguridad e higiene en labores mineras.*

Por medio del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, la Presidencia de la República de Colombia, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días calendario, del que resaltamos los siguientes considerandos:

*(...)*

*Que los efectos económicos negativos generados por el nuevo coronavirus Covid-19 a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención mediante la adopción de medidas extraordinarias encaminadas a atender las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, entre otras, con el fin de proteger el sector salud, promover la industria y el comercio del país y permitan absorber las pérdidas económicas y fuerza laboral afectada por esta pandemia.*

*Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid-19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.*

Que en el anterior sentido fue expedido el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, por el cual se

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHM-09531"*

Imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando especialmente el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la República de Colombia desde el 25 de abril de 2020 hasta el 13 de abril de 2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, y estableciendo las respectivas excepciones para quienes participan en cadenas de servicios, producción y suministros de primera necesidad y dirigidos a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19. En el caso del sector minero energético, el Artículo 3º del citado Decreto establece como excepciones a la medida de aislamiento:

*25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación... (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales...*

*(...)*

*30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.*

Que atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19 y la grave situación que afronta el país, el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio y sólo a manera de excepción se previó la continuidad de algunas actividades tales como las previamente transcritas.

Adicionalmente, se expidió el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre otras medidas, a efectos de garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarios.

Siguiendo lo anterior, el Gobierno Nacional y la Agencia Nacional de Minería han adoptado medidas administrativas alrededor de las actuales circunstancias de emergencia sanitaria, con el ánimo de no paralizar al Estado, y mitigar el impacto social, y efectos del Covid-19, por lo que se procede a resolver la solicitud de suspensión impetrada por el titular minero del contrato concesión No 13584C1, sin perjuicio de lo expresado en la Resolución No 096 de 16 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No 116 de 30 de marzo de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, que determina la continuidad en "el cumplimiento de obligaciones relacionadas con el pago de regalías, canon superficiario y demás contraprestaciones económicas, la constitución de la póliza minero ambiental y el cumplimiento de normas y requerimientos relacionados con temas de seguridad e higiene en labores mineras".

Por otro lado, a nivel territorial el gobierno departamental de la jurisdicción administrativa del titular minero Ecobras S.A. del contrato concesión No 13584C1, esto es la Gobernación del Meta, ha expedido las siguientes medidas:

**Decreto 219 del 16 de marzo 2020:** Por el cual se adoptan medidas transitorias de protección y contención del virus Covid-19, en todo el territorio del Departamento del Meta.

**Decreto 239 del 31 de marzo de 2020:** Por el cual se declaró el toque de queda a partir del 25 de marzo de 2020 hasta el 13 de abril de 2020, en el horario de 20:00 hasta las 5:00 A.M.

Así también, las Alcaldías de los municipios de Acacias y Villavicencio, jurisdicción del área del contrato concesión No 13584C1, ha expedido los siguientes Decretos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHM-09531"

**Decreto 057 del 16 de marzo de 2020:** Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de protección y contención del virus COVID - 19 en todo el territorio del municipio de Acacías.

**Decreto 063 del 25 de marzo de 2020:** Por medio de la cual se acogen en el municipio de Acacías Meta, las medidas transitorias adoptadas por el gobierno nacional en el decreto No 457 del 22 de marzo de 2020 y ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas del municipio desde el 27 de marzo de 2020 hasta el 13 de abril de 2020, con ocasión de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19.

**Decreto 153 del 17 de marzo de 2020:** Por el cual se adoptan medidas necesarias para la prevención, contención del virus Covid-19, en el municipio de Villavicencio.

**Decreto 168 del 21 de marzo de 2020:** Por el cual se declara la urgencia manifiesta en el municipio de Villavicencio, para atender la emergencia, prevenir y contener la pandemia del Covid-19.

**Decreto 170 del 24 de marzo de 2020:** Por el cual se limita el tránsito de vehículos particulares, público y motocicletas y de carga desde el 25 de marzo de 2020 hasta el 13 de abril de 2020, en el municipio de Villavicencio.

Las anteriores normas emitidas por las entidades territoriales aludidas han generado restricciones que se suman a las circunstancias no imputables al concesionario, que acreditan la imposibilidad para que el titular minero Ecobras S.A. cumpla con determinadas obligaciones emanadas de contrato concesión No 13584C1, y que generan consecuencias para su ejecución.

Al respecto, vale hacer alusión a diferentes conceptos jurídicos que sobre esta materia ha emitido la Agencia Nacional de Minería y el propio Ministerio de Minas y Energía, a través de sus oficinas asesoras jurídica.

La Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, estableció en el concepto No 20181200265431 del 7 de mayo de 2018, lo siguiente:

*"(...) Si bien el Estado otorga un contrato de concesión a un particular para que éste desarrolle las actividades para la exploración y explotación de recursos mineros, el Estado no participa de estas actividades como asociado, por el contrario, es el titular minera quien por su cuenta y riesgo ejecuta el proyecto minero en sujeción a lo establecido por Ley.*

*Ahora bien, el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, prevé que de manera excepcional, bajo ciertas circunstancias, el concesionario puede solicitar ante la Autoridad Minera de forma temporal, una suspensión de las obligaciones emanadas del contrato, a saber:*

*(...)*

*Estas circunstancias, la fuerza mayor o caso fortuito, se encuentran definidas en el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, el cual los describe como "el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio público, etc.". Las cuales corresponden a hechos que por su naturaleza resultan imprevisibles, irresistibles y generan la imposibilidad de cumplir con determinadas obligaciones."*

*Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado, señalando que los elementos esenciales para que un hecho pueda ser catalogado como de fuerza mayor o caso fortuito, son el ser imprevisible e irresistible<sup>2</sup>. Al respecto debe tenerse en cuenta que ser irresistible es la imposibilidad del obligado de llevar a cabo el comportamiento esperado y que la imprevisibilidad ocurre cuando no es posible contemplar por anticipado su ocurrencia, esto es que el acontecimiento sucedió de manera súbita o repentina, tal como lo señaló esta Oficina Asesora Jurídica en Concepto Jurídico con radicado 20151200096581 del 16 de abril de 2015.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHM-09531"

*Asimismo, con base en jurisprudencia y en pronunciamientos anteriores, esta Oficina ha establecido que "se presenta fuerza mayor o caso fortuito cuando ocurren hechos imprevisibles, irresistibles e inimputables a aquél que lo alega, que imposibilitan el cumplimiento de la obligación y que en consecuencia es deber de la autoridad minera, determinar en cada caso concreto si estos hechos cumplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Minas"<sup>4</sup>. (Resaltado fuera del texto).*

*En este sentido las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito como eximente de responsabilidad o como argumento para que opere la suspensión de obligaciones en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001, debe ajustarse a una serie de requisitos objetivos y verificables, tal como lo ha señalado esta Oficina Asesora Jurídica a través de radicado No 20171200029643 de 24 de marzo de 2017, cuando frente a la suspensión de obligaciones por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, señala:*

*"Ahora bien, frente a la presentación de eventos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor, el Código de Minas tiene previsto expresamente en su artículo 52, que podrán a solicitud del concesionario, suspenderse temporalmente por parte de la Autoridad Minera, las obligaciones emanadas del contrato de concesión, lo que significa que dada la imposibilidad de ejecución del contrato, por razones imprevisibles e irresistible, debidamente acreditadas y no imputables al concesionario y debe ser valorada y declarada expresamente por la Autoridad Minera a través de acto administrativo, que conlleva la liberación temporal del cumplimiento de las obligaciones contractuales debido a una causa extraña".*

*Así las cosas, es preciso señalar que no solo se debe cumplir con una serie de requisitos imprescindibles para acreditar la fuerza mayor, los cuales están asociados a la imprevisibilidad e irresistibilidad de unos hechos no imputables a quien los alega, sino que además debe probarse que como consecuencia de la ocurrencia de tales hechos se afecta la normal ejecución del contrato generando la imposibilidad del cumplimiento de las obligaciones contenidas en éste.*

*Aunado a lo anterior, siguiendo lo establecido en Concepto Jurídico de la ANM del 24 de marzo de 2017 con radicado 20171200029643, se concluye que "la fuerza mayor es una causal eximente de responsabilidad y que en materia contractual, libera al contratista de la responsabilidad por la inejecución de la prestación, siempre que el incumplimiento haya tenido como causa un hecho exógeno y extraño a las partes, debiendo concurrir la irresistibilidad e imprevisibilidad del hecho, esto es, que el mismo fue intempestivo, súbito, emergente, imprevisible y que fue, insuperable, irresistible es decir, que ante las medidas tomadas diligentemente fue imposible evitar que el hecho se presentara, o habiéndolo previsto fue imposible resistir sus consecuencias".*

*En consecuencia, la Autoridad Minera ante una solicitud de suspensión de obligaciones en virtud del artículo 52 de la Ley 685 de 2001, debe revisar y estudiar cada caso en particular con el fin de considerar si las circunstancias alegadas por el titular minero, son imposibilidad de dar cumplimiento a las obligaciones contraídas, y, por ende, dan lugar a la suspensión de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito.*

Si bien, las circunstancias que imposibilitan el cumplimiento de las obligaciones son de orden general, la ANM, debe atender el estudio de esta solicitud individualmente, sin perjuicio de las normas generales y las medidas adoptadas por el gobierno nacional en el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, que han exceptuado algunas fases o tipos de operaciones mineras (numeral 25 y 30 de su Artículo 3º).

El artículo 52 de la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, establece que las obligaciones emanadas del contrato de concesión minera pueden ser objeto de suspensión en aquellas situaciones en que se advierta la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. Estas circunstancias deben ser analizadas detallada e individualmente. El artículo 1º de la Ley 95 de 1890 definió la fuerza mayor o caso fortuito, como:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHM-09531"

"(...) el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

La Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en sentencia de 26 de julio de 2005, se pronunció frente a la ocurrencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito diciendo:

"...Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño– constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos–, es necesario que, de parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediamente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal."<sup>1</sup>

En el anterior sentido, el Ministerio de Minas y Energía estableció en concepto radicado 2012031596 del 12 de junio de 2020, sobre la suspensión del contrato de concesión por razones de fuerza mayor y caso fortuito:

"(...) Podemos hablar de fuerza mayor o caso fortuito cuando se trata de hechos imprevisibles e irresistibles que imposibiliten el cumplimiento de la obligación y que no sean imputables al que los alega, es decir, que no sea culpa del obligado las circunstancias que impiden el cumplimiento.

Así las cosas, consideramos que la fuerza mayor o caso fortuito, son una justa causa para solicitar la suspensión de las obligaciones de un título minero, toda vez, que su presencia imposibilita el cumplimiento de las mismas.

Adicionalmente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, el concesionario puede solicitar la suspensión temporal de obligaciones contractuales en el caso de sobrevenir un evento de fuerza mayor y caso fortuito, lo cual no puede entenderse, que con solo ocurrir tal evento, se exonere del cumplimiento de las obligaciones económicas, por cuanto debe existir un acto administrativo por parte de la autoridad minera que lo declare y en consecuencia la suspensión se dará por el término que se fije en la respectiva providencia.

De esta forma, la autoridad minera ante quien se solicite la suspensión de obligaciones, para efectos de expedir el acto administrativo correspondiente, debe en cada caso concreto:

1. Valorar los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, los cuales deben ser alegados y probados por quienes los invocan.
2. Analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho, para determinar si éste constituye o no fuerza mayor o caso fortuito, teniendo en cuenta que no constituyen tales circunstancias los hechos que acontecen frecuentemente o con cierta periodicidad, y que son hechos notorios, ni tampoco cuando el obstáculo dificulta el cumplimiento de una obligación, pero no la imposibilita; tampoco aquellos hechos atribuibles a la negligencia, descuido o impericia de la persona que los invoca."

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, 26 de julio 2005.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHM-09531"*

Conforme con el análisis del caso en concreto y las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que atraviesa el país y las diferentes actividades económicas, podemos considerar que existen circunstancias que dificultan el cumplimiento de las obligaciones del Contrato de Concesión No 13584C1 de la sociedad Ecobras S.A. en su integridad, resultando claro, que el concesionario ha procedido bajo el interés de salvaguardar la salud y vida de sus trabajadores, personal de contratistas, y sus familias, tomando la decisión de suspender las actividades por el término de duración de la medida sanitaria en el marco de su Autonomía Empresarial.

Que en el presente caso se busca la protección de bienes jurídicos vitales, de los cuales el Estado colombiano es garante, y que la institucionalidad minero energética igualmente protege en cumplimiento de las normas y políticas de seguridad e higiene minera, por lo que se accederá a la suspensión solicitada.

Que no obstante lo anterior, es importante advertir que las actuales circunstancias no imposibilitan el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones, por lo que la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de la función de fiscalización minera continuará verificando el cumplimiento de las obligaciones contractuales determinadas por la Resolución No 096 del 16 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No 116 del 30 de marzo de 2020 de esta entidad.

Que atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19 y la grave situación que afronta el país y como quiera que el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio y sólo a manera de excepción se previó la continuidad de algunas actividades, resulta claro para esta Agencia que se encuentran acreditadas las circunstancias de fuerza mayor, en los términos previstos en el artículo 52 de Ley 685 de 2001, por lo que se procederá a conceder la solicitud de suspensión de obligaciones objeto de análisis.

Por lo anterior, será procedente conceder la suspensión de obligaciones solicitadas, sin perjuicio de los actos administrativos que puedan ser expedidos por el gobierno nacional, el Ministerio de Minas y Energía, o la Agencia Nacional de Minería, para atender, de manera general, el desarrollo de la pandemia de Coronavirus Covid-19.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Conceder la suspensión de obligaciones del Contrato de concesión No 13584C1, solicitada por su apoderada la Doctora Diana Marcela Galarza Murillo por medio del radicado No 20201000427232 del 30 de marzo de 2020, por el término duración del aislamiento por la emergencia sanitaria, conforme el Decreto 457 de 2020, es decir del 25 de marzo de 2020 hasta el 13 de abril de 2020, extendido a sus prórrogas o modificaciones, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Las obligaciones causadas en el periodo no afectado por esta medida, deben ser cumplidas en el marco establecido por la Resolución No 096 de 16 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No 116 del 30 de marzo de 2020 de la ANM.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Vencido el plazo de suspensión otorgado, todas las obligaciones del contrato de concesión No 13584C1, se reanudarán y serán susceptibles de requerimientos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia a la Gerencia de Catastro y Registro Minero con el fin de que se proceda a su anotación en el Registro Minero Nacional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de esta resolución, y de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHM-09531"

**ARTÍCULO TERCERO.** – Se recuerda a la sociedad titular que deberá mantener la póliza minero ambiental vigente durante el tiempo de suspensión de obligaciones del contrato No 13584C1.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Notifíquese La presente resolución en las condiciones previstas por el Artículo 4º del Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo 2020, a la sociedad Ecobras S.A., en calidad de titular del contrato de concesión No 13584C1, a través de su representante legal y/o apoderada.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS**  
Gerente Seguimiento y Control

Proyecto: Juan pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC  
Revisó:







Radicado ANM No: 20202120674971

Bogotá, 28-09-2020 12:29 PM

Señor(a):  
**FRANCISCO JAVIER HILARION NAVEROS**  
Email: N/A  
Teléfono: 3165557807  
Dirección: CALLE 1ª # 16ª -60 BARRIO LOS SAUCES  
Departamento: VALLE DEL CAUCA  
Municipio: CARTAGO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente HH9-15084X, se ha proferido la Resolución **VCT 000976 25 AGOSTO 2020**, por medio de la cual **SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicada en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 o se informe a través de los buzones [notificacionesiam@anm.gov.co](mailto:notificacionesiam@anm.gov.co) o [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

**PARA SU CONOCIMIENTO:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos **ANNA MINERÍA** ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email : [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)



Radicado ANM No: 20202120669711

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co)

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariety Ospino- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-09-2020 13:37 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QB3-08021-001

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Miembro Cesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 17/09/2020 12:23:46

Orden de servicio: 13714608



RA279263372CO

7026  
 472  
 Devolución

<b>Remitente</b> Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.CIT.:900500018 Piso 8 Referencia:20202120669711 Teléfono: Código Postal:111321000 Ciudad:BOGOTÁ D.C. Depto:BOGOTÁ D.C. Código Operativo:1111594																										
<b>Destinatario</b> Nombre/ Razón Social: JIMENA ALEXANDRA PAZ FIGUEROA Dirección:TRANSVERSAL 14 4 37 Tel: Código Postal: Código Operativo:7028000 Ciudad:JAMUNDÍ Depto:VALLE DEL CAUCA																										
<b>Valores</b> Peso Físico(gra):50 Peso Volumétrico(gra):0 Peso Facturado(gra):50 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$7.500 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$7.500	Dice Contener:  Observaciones del cliente :ANM	<b>Causal Devoluciones:</b> <table border="1"> <tr> <td><input type="checkbox"/> RE</td> <td>Rehusado</td> <td><input type="checkbox"/> C1</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NE</td> <td>No existe</td> <td><input type="checkbox"/> NI</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NS</td> <td>No reside</td> <td><input type="checkbox"/> FA</td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR</td> <td>No reclamado</td> <td><input type="checkbox"/> AC</td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> DE</td> <td>Desconocido</td> <td><input type="checkbox"/> FM</td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/></td> <td>Dirección errada</td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	Cerrado	<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> NI	No contactado	<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA	Fallecido	<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC	Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM	Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>	Dirección errada		
<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	Cerrado																							
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> NI	No contactado																							
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA	Fallecido																							
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC	Apartado Clausurado																							
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM	Fuerza Mayor																							
<input type="checkbox"/>	Dirección errada																									
Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: Fecha de entrega: 17/09/2020 Distribuidor: C.C. <i>Carly Taca 16049771</i> Gestión de entrega: <input checked="" type="checkbox"/> 1er <i>24 Sep 20</i> <input type="checkbox"/> 2do <i>2-10-20</i> del/mes/año																										



1111594702600RA279263372CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 E # 55 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 820 / Tel contacto: (57) 4727000

El usuario dejó el correo sin verificar su envío. El correo quedará en el estado de "devolución" en la página web. 4-72 Insistirá sus datos personales para garantizar la entrega del correo. Para saber más acerca de nuestros servicios visite www.472.com.co Para consultar la Política de Privacidad visite www.472.com.co

1111  
 594  
 UAC.CENTRO  
 CENTRO A



Radicado ANM No: 20202120664641

Bogotá, 02-09-2020 01:13 AM

Señores  
**TRAVERCOL S.A.S**  
 Representante Legal  
 Dirección: VEREDA CALICHAL  
 Teléfono: N/A  
 Departamento: SANTANDER  
 Municipio: MÁLAGA

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1: 02	SEP	2020	Fecha 2: DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
Adolfo García Cortés		Adolfo García Cortés	
C.C. 14.231.270		C.C. 14.231.270	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
MÁLAGA		MÁLAGA	
Observaciones			

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ILB-08031**, se ha proferido la Resolución **VCT No.343 DE 06 DE ABRIL DE 2020**, por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.ILB-08031**, y de la cual, procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

ac 1/2



Radicado ANM No: 20202120664641

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).

Cordialmente,

*Adyde Peña*  
**ADYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Nueve (09) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Margie Espitia.-Contratista

Fecha de elaboración: 02-09-2020 00:31 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ILB-08031

<b>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NI 900.062.9774</b> Miro Concesión de Correo/		CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: <b>UAC.CENTRO</b> Fecha Pre-Admisión: <b>09/09/2020 14:14:13</b>																															
Orden de servicio: <b>13695124</b>		RA278087331C0																															
<b>Remite</b> Nombre/Razón Social: <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ</b> Dirección: <b>AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4</b> NIT/C.C/T: <b>1900500018</b> Piso: <b>8</b> Referencia: <b>20202120664641</b> Teléfono: Código Postal: <b>111321000</b> Ciudad: <b>BOGOTÁ D.C.</b> Depto: <b>BOGOTÁ D.C.</b> Código Operativo: <b>1111594</b>		<b>Causal Devoluciones:</b> <table border="1"> <tr> <td><input type="checkbox"/> RE</td> <td>Rehusado</td> <td><input type="checkbox"/> C1</td> <td><input type="checkbox"/> C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NE</td> <td>No existe</td> <td><input type="checkbox"/> N1</td> <td><input type="checkbox"/> N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NS</td> <td>No reskie</td> <td><input type="checkbox"/> FA</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td><input checked="" type="checkbox"/> NR</td> <td>No reclamado</td> <td><input type="checkbox"/> AC</td> <td></td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> DE</td> <td>Desconocido</td> <td><input type="checkbox"/> FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/></td> <td>Dirección errada</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado	<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado	<input type="checkbox"/> NS	No reskie	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido	<input checked="" type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>	Dirección errada			
<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado																													
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado																													
<input type="checkbox"/> NS	No reskie	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido																													
<input checked="" type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado																													
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor																													
<input type="checkbox"/>	Dirección errada																																
<b>Destinatario</b> Nombre/Razón Social: <b>TRAVERCOL SAS</b> Dirección: <b>VEREDA CALICHAL</b> Ciudad: <b>MALAGA</b> Departamento: <b>SANTANDER</b> Código Postal: <b>11321000</b> Fecha emisión: <b>09/09/2020 14:14:13</b>		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: Fecha de entrega: <b>09/09/2020</b> Distribuidor: C.C. <b>Adolfo García Cortés</b> Gestión de entrega: <b>14.231.275 lbagué</b>																															
Valor Físico(grs):1 Valor Volumétrico(grs):0 Valor Facturado(grs):1 Valor Declarado:\$0 Valor por Flete:\$7,50 Valor de manejo:\$0 Valor Total:\$7,500		Dica Contenedor: Observaciones del cliente :ANM																															
472 5012 000 <b>Devolución</b>		11115946012000RA278087331C0 Bogotá D.C., Colombia Diagonal 25 0 # 55 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 # 20 / Tel. contacto: 0180 4722000. El usuario debe expresar constancia que fue conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web. 472 indica sus datos personales para producir la entrega del envío. Para conocer algún radicado: <a href="http://www.serviciocliente472.com.co">serviciocliente472.com.co</a> Para consultar el Público de Instrumentos: <a href="http://www.472.com.co">www.472.com.co</a>																															

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000343 DE**

**( 06 ABRIL 2020 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILB-08031”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El 26 de agosto de 2009, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** y el señor **JORGE ALDEMAR SANDOVAL PACHECO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.285.523, suscribieron el **Contrato de Concesión No. ILB-08031**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de 400,00041 hectáreas, ubicada en jurisdicción de los municipios de **ENCISO, CONCEPCIÓN Y MÁLAGA**, departamento de **SANTANDER**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 01 de octubre de 2009, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1. Folios 42R-51V, Expediente digital)

Mediante Resolución GTRB No. 065 del 13 de abril de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de octubre de 2011, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** aceptó la solicitud de modificación de las etapas del **Contrato de Concesión No. ILB-08031**, para dar inicio a la explotación del mineral autorizado a partir del dieciséis (16) de diciembre del 2010 hasta el treinta (30) de septiembre de 2038, renunciado al resto del término de la etapa de exploración y a la etapa de construcción y montaje. (Cuaderno principal 1. Folios 175R-178V, Expediente digital)

Mediante radicado No. 20199040388202 del 24 de octubre de 2019, el señor **JORGE ALDEMAR SANDOVAL PACHECO**, titular del **Contrato de Concesión No. ILB-08031** presentó aviso de cesión del 100% de los derechos y obligaciones de referido título, a favor de la sociedad **TRAVERCOL S.A.S.**, identificada con NIT 900.898.409-7. (Expediente digital)

A través de radicado No. 20199040392182 del 26 de noviembre de 2019 el señor **JORGE ALDEMAR SANDOVAL PACHECO**, titular del **Contrato de Concesión No. ILB-08031**, allega oficio suscrito por él, en calidad de titular del citado Contrato, mediante el cual desiste de la cesión total de derechos a favor de la sociedad **TRAVERCOL S.A.S.**, solicitada mediante radicado No. 20199040388202 del 24 de octubre de 2019. (Expediente digital)

lc2/c

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILB-08031"**

Mediante radicado No. 20199040392912 del 04 de diciembre de 2019, el señor **JORGE ALDEMAR SANDOVAL PACHECO**, titular del **Contrato de Concesión No. ILB-08031** presentó aviso de cesión del 100% de los derechos y obligaciones de referido título, a favor de la sociedad **TRAVERTINO MALAGA S.A.S.**, identificada con NIT 901.339.301-7. (Expediente digital)

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo a los antecedentes expuestos, se verificó que se encuentran pendientes por resolver dos (2) trámites: 1. Desistimiento a la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20199040388202 del 24 de octubre de 2019, por el señor **JORGE ALDEMAR SANDOVAL PACHECO**, titular del **Contrato de Concesión No. ILB-08031** a favor de la sociedad **TRAVERCOL S.A.S.** y 2. Solicitud de cesión de derechos presentada por el señor **JORGE ALDEMAR SANDOVAL PACHECO** titular del **Contrato de Concesión No. ILB-08031** a favor de la sociedad **TRAVERTINO MALAGA S.A.S.**, identificada con NIT 901.339.301-7 mediante radicado No. 20199040392912 del 04 de diciembre de 2019.

A continuación, se procederá a resolver los trámites mencionados:

### 1. Desistimiento a la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20199040388202 del 24 de octubre de 2019, por el señor **JORGE ALDEMAR SANDOVAL PACHECO**, a favor de la sociedad **TRAVERCOL S.A.S.**

Mediante radicado No. 20199040392182 del 26 de noviembre de 2019, el señor **JORGE ALDEMAR SANDOVAL PACHECO**, titular del **Contrato de Concesión No. ILB-08031**, allegó oficio en cual desiste de la solicitud de cesión de derechos presentada a esta Agencia el día 24 de octubre de 2019, mediante radicado No. 20199040388202, a favor de la sociedad **TRAVERCOL S.A.S.**

Sobre el particular, sea pertinente aclarar que dentro de la documentación allegada mediante el radicado No. 20199040388202 del 24 de octubre de 2019, se presenta únicamente "**AVISO DE CESIÓN DE DERECHOS TÍTULO MINERO ILB-08031**", sin que se haya aportado el documento de negociación de la cesión de derechos, ni los documentos que acreditaran el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario, a efectos de verificar los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, tal como lo establece el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*", norma que rige actualmente el trámite de cesión de derechos mineros.

Conforme a lo anterior, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, procedió a la verificación de la representación legal de la sociedad **TRAVERCOL S.A.S.**, mediante Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 15 de enero de 2020, evidenciando que su Representante Legal es el señor **JORGE ALDEMAR SANDOVAL PACHECO**, identificado con cédula de ciudadanía número 91285523, quien es a la vez el titular del **Contrato de Concesión No. ILB-08031**.

Así, para el presente caso, con respecto al desistimiento de cesión de derechos mineros, es pertinente citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, así:

*"(...) es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles."*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILB-08031"**

*En el caso particular que usted nos refiere, especialmente "... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral...?", (Sic) encontramos que efectivamente al tratarse de un contrato bilateral, para que es (Sic) desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión.*

*Es de observar que la negociación privada de cesión de derechos mineros, está regida por el Código Civil, y se subsume a los términos y condiciones de las leyes civiles que pregona que el contrato es "un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. (...)*

*Así la cosas, celebrado legalmente el contrato de cesión entre las partes, este "Es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo por causas legales (Art. 1602 C.C.). Así mismo debemos tener en cuenta que: "En derecho se deshacen las cosas como se hacen".*

*En conclusión, ninguna de las partes de manera unilateral podrá modificar o desistir de los efectos del contrato, solo podrá hacerlo de mutuo acuerdo o adelantando un proceso que anule o modifique el negocio mediante sentencia, por lo que mediante decisión unipersonal no procederá la revocación o su desistimiento. (...)" (Negrilla fuera de texto)*

Así, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería el 29 de octubre de 2013, dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No. 20131200299821, conceptuó lo siguiente:

*"(...) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión, hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a la petición ante las autoridades públicas, contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite. (...)"*

De esta forma, como quedo establecido, dentro del expediente minero no se evidencia la suscripción del contrato de cesión que ampare la solicitud presentada por el titular minero, documento válido para que el mismo se obligue en calidad de cesionario, como acuerdo de voluntades en virtud del cual el cedente se obliga con el cesionario a transmitir el derecho que ostenta sobre el título minero, por lo cual este acto se enmarca en la definición de contrato, enunciada en el 1495 del Código Civil, el cual dispone:

*"(...) Artículo 1495. <DEFINICIÓN DE CONTRATO O CONVENCION>, Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas. (...)"*

Sobre el particular es pertinente indicar que el artículo 297 de Ley 685 de 2001, en relación con el procedimiento gubernativo que debe seguirse en materia minera, remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo:

*"(...) Artículo 297. REMISIÓN, En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del Código de Procedimiento Civil. (...)"*



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILB-08031"**

Conforme a lo anterior, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone:

*"(...) Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación, si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (...)"*

En ese orden de ideas, al examinar la solicitud de desistimiento presentada con radicado No. 20199040392182 del 26 de noviembre de 2019, a la luz del artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 1602 del Código Civil, el concepto del Ministerio de Minas y Energía del 4 de junio de 2012 y lo conceptualizado por la Agencia Nacional de Minería, es procedente aceptar el desistimiento, toda vez que, si bien no se aportó a esta Autoridad Minera un contrato de negociación de cesión de derechos, se verificó que el Representante Legal de la sociedad **TRAVERCOL S.A.S.**, es el señor **JORGE ALDEMAR SANDOVAL PACHECO**, identificado con cédula de ciudadanía número 91285523, quien es a la vez el titular del **Contrato de Concesión No. ILB-08031**, por lo tanto el documento de desistimiento se entiende presentado por la persona que está facultada legalmente para representar tanto al Cedente como al Cesionario.

Así, se hace necesario declarar que el señor **JORGE ALDEMAR SANDOVAL PACHECO**, en calidad de titular del Contrato de Concesión, ha desistido de su solicitud de cesión de derechos emanada del **Contrato de Concesión No. ILB-08031**, radicada ante la autoridad minera bajo los radicados No. 20199040388202 del 24 de octubre de 2019, en razón al desistimiento expreso de su petición, presentada el día 26 de noviembre de 2019 a través de radicado No. 20199040392182, en virtud de lo consagrado en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011.

**2. Solicitud de cesión de derechos presentada por el señor JORGE ALDEMAR SANDOVAL PACHECO titular del Contrato de Concesión No. ILB-08031 a favor de la sociedad TRAVERTINO MALAGA S.A.S., identificada con NIT 901.339.301-7 mediante radicado No. 20199040392912 del 04 de diciembre de 2019.**

Sea lo primero mencionar que, la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, disposición que establecía:

*"ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

*"Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión."*

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cual preceptúa:

*"Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILB-08031"**

*o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación".*

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

*"Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)*

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)" (Sublíneas fuera de texto)*

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

**- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN**

Conforme a lo anterior y una vez revisada la documentación que reposa en el expediente minero, se pudo evidenciar que a través del radicado No. 20199040392912 del 04 de diciembre de 2019 el titular del **Contrato de Concesión No. ILB-08031** allegó documento de aviso de cesión del contrato a favor de la sociedad **TRAVERTINO MALAGA S.A.S.**, más no allegó documento de negociación de la cesión de derechos, tal como lo establece el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.

**CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CARBOMAS S.A.S. - cesionario**

En relación a la capacidad legal para la titularidad de una licencia o un contrato de concesión, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, dispuso:

*"(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)" (Destacado fuera del texto)*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILB-08031"**

Por su parte, teniendo en cuenta que el cesionario en el presente trámite es persona jurídica, es pertinente traer a colación el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, que en cuanto a la capacidad para contratar con Estado, establece:

**"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Destacado fuera del texto)

Una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad **TRAVERTINO MALAGA S.A.S.**, identificada con el NIT. 901.339.301-7, se estableció que en su objeto social se encuentra contempladas las siguientes actividades:

"OBJETO SOCIAL: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE CONSTITUCIÓN DE FECHA 2019/10/21, ANTES CITADO, CONSTA: ARTICULO QUINTO. - OBJETO: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL A) EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTOS DE TODO TIPO DE MATERIALES Y MINERALES QUE SEAN OBJETO DE CONCESIÓN POR PARTE DEL ESTADO COLOMBIANO. B) PROSPECCIÓN DE YACIMIENTOS DE TODO TIPO DE MATERIALES Y MINERALES QUE SEAN OBJETO DE CONCESIÓN POR PARTE DEL ESTADO COLOMBIANO. C) EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTOS DE TODO TIPO DE MATERIALES Y MINERALES QUE SEAN OBJETO DE CONCESIÓN POR PARTE DEL ESTADO COLOMBIANO. D) BENEFICIO Y TRANSFORMACIÓN DE YACIMIENTOS DE TODO TIPO DE MATERIALES Y MINERALES QUE SEAN OBJETO DE CONCESIÓN POR PARTE DEL ESTADO COLOMBIANO DIRECTAMENTE MEDIANTE PLANTAS DE SU PROPIEDAD O DE TERCEROS INDIRECTAMENTE POR ENCARGO CON TERCEROS. E) COMERCIALIZACIÓN EN EL MERCADO NACIONAL DE MATERIALES PROVENIENTES DE YACIMIENTOS DE TODO TIPO DE MATERIALES Y MINERALES QUE SEAN OBJETO DE CONCESIÓN POR PARTE DEL ESTADO COLOMBIANO COMO MATERIA PRIMA O COMO PRODUCTO MANUFACTURADO. F) COMERCIALIZACIÓN EN EL MERCADO INTERNACIONAL DE MATERIALES PROVENIENTES DE YACIMIENTOS DE TODO TIPO DE MATERIALES Y MINERALES QUE SEAN OBJETO DE CONCESIÓN POR PARTE DEL ESTADO COLOMBIANO COMO MATERIA PRIMA O COMO PRODUCTO MANUFACTURADO. G) IMPORTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN U OTROS MINERALES PARA LA COMERCIALIZACIÓN NACIONAL O INTERNACIONAL. H) INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, TANTO MANUFACTURADO COMO ADQUIRIDO EN EL MERCADO NACIONAL O INTERNACIONAL. I) CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES PARA VIVIENDA, OFICINA, INDUSTRIAL, INSTITUCIONAL E INFRAESTRUCTURA EN GENERAL PARA LA REALIZACIÓN DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR TODO ACTO DE GESTIÓN, ASOCIACIÓN O COOPERACIÓN NECESARIA SIN LIMITACIÓN DE NINGUNA CLASE DENTRO DE LA LEGALIDAD. PARA LA REALIZACIÓN DEL OBJETO SOCIAL PODRÁ NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES O ACCIONES, LLEVAR A CABO TODA CLASE DE OPERACIONES BANCARIAS Y DE SEGUROS, PODRÁ ADQUIRIR, VENDER, FABRICAR, PRODUCIR, CONSTRUIR, IMPORTAR, EXPORTAR, DISTRIBUIR, COMERCIALIZAR, USUFRUCTUAR, GRAVAR, O LIMITAR, ENAJENAR, TOMAR EN ARRENDAMIENTO O A OTRO TÍTULO, TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, EQUIPOS, MAQUINARIA, MATERIA PRIMA, PRODUCTOS SEMIELABORADOS, PRODUCTOS TERMINADOS, DAR EN GARANTÍA LOS MUEBLES DE LA SOCIEDAD, CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES DE CRÉDITO E INVERSIÓN QUE LE PERMITAN OBTENER FONDOS Y OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA SOCIEDAD, TOMAR INTERESES COMO PARTICIPE, ASOCIADA O ACCIONISTA FUNDADORA O NO EN OTRAS SOCIEDADES CUYO OBJETO ANÁLOGO, COMPLEMENTARIO DIFERENTE AL SUYO. HACER APORTES EN DINERO O ESPECIE A TALES SOCIEDADES O ABSORBERLAS; TENER PARTICIPACIÓN EN VENTAS, UTILIDADES LIQUIDAS, DESARROLLAR Y/O ADQUIRIR TODA CLASE DE MARCAS, PATENTES, PROCEDIMIENTOS DE FABRICACIÓN, DISEÑOS INDUSTRIALES Y OTROS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, COMO TAMBIÉN EXPLOTAR LOS DE OTRAS PERSONAS EN VIRTUD DE CONTRATOS O CAMBIOS DE REGALÍAS Y EN GENERAL CELEBRAR O EJECUTAR TODA CLASE DE CONTRATOS CIVILES, COMERCIALES O ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER LICITO, CON PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS, SEAN ESTAS DE DERECHO PRIVADO O PÚBLICO, EFECTUAR ACTOS U OPERACIONES DE COMERCIO QUE TENGAN RELACIÓN CON EL OBJETO SOCIAL SEÑALADO EN ESTE ARTÍCULO."

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILB-08031"**

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado a que la normatividad minera en virtud de lo contemplado en el artículo 3º del Código de Minas<sup>[1]</sup>, constituye un cuerpo normativo de aplicación preferente frente a las demás disposiciones legales y que en consecuencia a ello, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones reguladas por el código de minas, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en mencionada ley, como se presenta en el caso que nos ocupa, procedemos a traer a colación lo que en materia de contratación estatal y en derecho comercial hace referencia a la capacidad legal de las personas jurídicas. Lo anterior, enmarcado a su vez, en lo contemplado en el párrafo del artículo 3 de la Ley 685 del 2001, que consagra lo siguiente:

*"En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política".*

En materia de contratación estatal, la capacidad jurídica ha sido definida como:

*"la facultad de una persona para celebrar contratos con una Entidad Estatal, es decir (i) obligarse a cumplir el objeto del contrato; y (ii) no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades que impidan la celebración del contrato"[2]*

Estableciéndose de manera específica, en relación a la capacidad de las personas jurídicas, lo siguiente:

*"La capacidad jurídica de las personas jurídicas está relacionada con: (i) la posibilidad de adelantar actividades en el marco de su objeto social; (ii) las facultades de su representante legal y la autorización del órgano social competente cuando esto es necesario de acuerdo con sus estatutos sociales; y (iii) la ausencia de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones para contratar, derivadas de la ley*

*El objeto social de las personas jurídicas integrantes de un proponente plural debe permitir adelantar las actividades del Proceso de Contratación, bien por ser parte de su objeto social principal o ser una actividad conexas a este. Los representantes legales de las personas jurídicas integrantes del proponente plural deben estar plenamente facultados para comprometer a la persona jurídica en el cumplimiento de la totalidad del objeto del contrato puesto que la responsabilidad es solidaria frente a la Entidad Estatal".*

En coherencia con lo anterior, la normatividad minera en el capítulo XXI reconoce la posibilidad de que las sociedades sean beneficiarias de título minero, siempre y cuando en virtud de lo establecido en el artículo 17, contemplen dentro de su objeto la realización de actividades de exploración y explotación de recursos mineros.

Dicho en otras palabras, la delimitación del objeto social resulta trascendental en el desarrollo jurídico de las sociedades por ser el mecanismo a través del cual se define la **capacidad jurídica del ente societario**. Así pues, el objeto social constituye un elemento de vital importancia en materia minera, en la medida en que el mismo habilita a la sociedad para ser titular de un contrato de concesión minera en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, el cual

<sup>[1]</sup>ARTICULO 3o, REGULACIÓN COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25. 80 del Parágrafo del artículo 330 y los artículos 322, 334, 360 y 361 de la de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. PARÁGRAFO. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

<sup>[2]</sup> Manual de requisitos habilitantes. Colombia Compra Eficiente 2018.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILB-08031"**

dispone que para que una persona jurídica tenga capacidad legal para presentar propuesta de contrato de concesión y pueda celebrar el correspondiente contrato, se requiere que en su objeto social se hallen incluidas expresa y específicamente la exploración y explotación de recursos mineros.

Respecto a la delimitación de la capacidad jurídica de la sociedad, el artículo 99 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD. La capacidad de la sociedad se circunscribe al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad."*

De acuerdo a lo estipulado en el Código de Comercio, se tiene que el objeto social constituye la referencia determinante en la delimitación del ámbito de actividad válida de la sociedad, en la medida en que el mismo recoge de manera expresa las actividades de exploración y explotación económica que en derecho podrán ser desarrolladas por el ente societario. Además, podrá desarrollar aquellas que estén directamente relacionadas con el objeto social y que tengan por finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones derivadas de la existencia y actividad de la sociedad. **En contraposición, no se podrán ejecutar actividades que no estén previstas en el objeto social, so pena de que los actos y contratos celebrados adolezcan de nulidad absoluta**<sup>[9]</sup>.

En este orden de ideas, al constatar que la sociedad **TRAVERTINO MALAGA S.A.S.**, identificada con NIT 901.339.301-7, en su objeto social NO tiene expresa y específicamente contemplado la **exploración** minera como lo establece el artículo 17 del Código de Minas; esta Vicepresidencia procederá a rechazar la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado N° 20199040392912 del 04 de diciembre de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado bajo el radicado No. 20199040388202 del 24 de octubre de 2019, por el señor JORGE ALDEMAR SANDOVAL PACHECO, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. ILB-08031, a favor de la sociedad TRAVERCOL S.A.S.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR** el trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado mediante radicado No. 20199040392912 del 04 de diciembre de 2019, por el señor ALDEMAR SANDOVAL PACHECO titular del Contrato de Concesión No. ILB-08031 a favor de la sociedad TRAVERTINO MALAGA S.A.S., identificada con NIT 901.339.301-7, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor JORGE ALDEMAR SANDOVAL PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.285.523, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. ILB-08031, a la sociedad

<sup>[9]</sup> REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario. 2 ed. Bogotá Tomo I Pág. 148: Editorial Temis, 2006.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACÉPTA UN DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILB-08031"**

TRAVERCOL S.A.S., identificada con NIT 900898409-7, por intermedio de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, y a la sociedad TRAVERTINO MALAGA S.A.S., identificada con NIT 901.339.301-7, por intermedio de su Representante Legal y/o quien haga sus veces; de no ser posible la notificación personal notifíquese mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Miguel Ángel Fonseca Barrera - Abogado GENTM-VCT-PARB  
Revisó: Claudia Romero - Abogada GENTM-VCT

#  
16-4/6



Radicado ANM No: 20202120674001

Bogotá, 24-09-2020 21:31 PM

Señor(a):  
**JORGE ENRIQUE SALDAÑA TORRES**  
 Email: N/A  
 Teléfono: 092-2160783  
 Dirección: TRANSVERSAL 8 C NO. 11A-29  
 Departamento: VALLE DEL CAUCA  
 Municipio: JAMUNDÍ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HIP-09231**, se ha proferido la Resolución **VCT 000963 25 AGOSTO 2020**, por medio de la cual **SE DECRETA UN DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107 o se informe a través de los buzones notificad: nesgiam@anm.gov.co o contactenos@anm.gov.co su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

**PARA SU CONOCIMIENTO:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

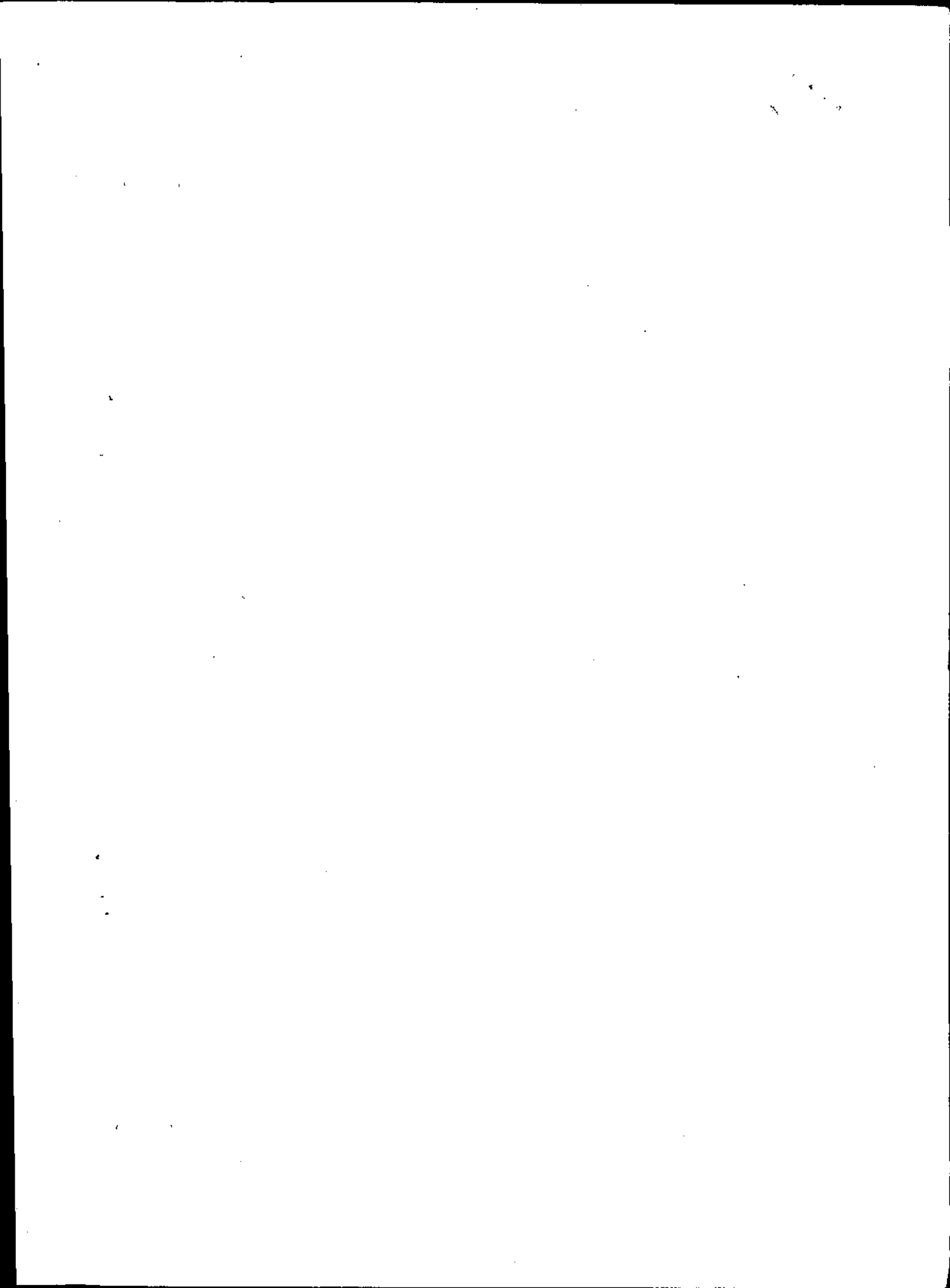
A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o será acercarse al Punto de Atención Regional de la Ag

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51  
 Web: <http://www.anm.gov.co> E

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rchusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Falecido <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/>	Dirección Errada	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	No Reside	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Fecha 1:	<input type="checkbox"/> DIA <input type="checkbox"/> MES <input type="checkbox"/> AÑO <input type="checkbox"/> R <input type="checkbox"/> D	Fecha 2:	<input type="checkbox"/> DIA <input type="checkbox"/> MES <input type="checkbox"/> AÑO <input type="checkbox"/> R <input type="checkbox"/> D
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:		
C.C.	C.C.		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
Observaciones:	Observaciones:		
no hay trans			

12/12







Radicado ANM No: 20202120674001

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co)

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

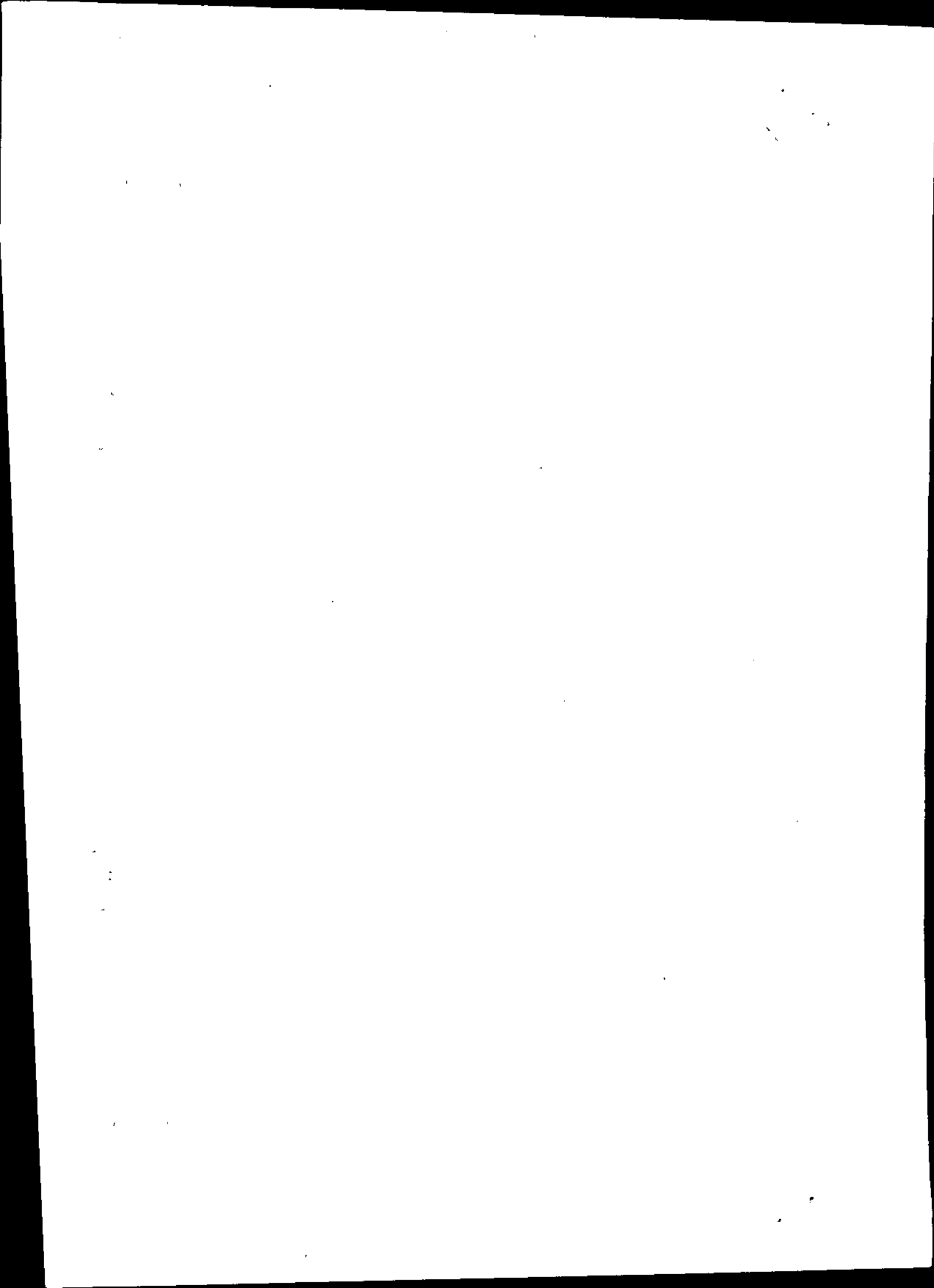
Anexos: "0".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Mariety Ospino- Contratista.  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 24-09-2020 20:52 PM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: HIP-09231

<b>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9</b> Miro Compasión de Correo																												
<b>CORREO CERTIFICADO NACIONAL</b> Centro Operativo: UAC.CENTRO		Fecha Pre-Admisión: 01/10/2020 12:07:09																										
Orden de servicio: 13749235		RA281526789C0																										
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.1800500018 Piso 8 Referencia: 20202120674001 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594		<b>Causal Devoluciones:</b> <table border="1"> <tr> <td><input checked="" type="checkbox"/> RE</td> <td>Rehusado</td> <td><input type="checkbox"/> C1</td> <td>C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NS</td> <td>No existe</td> <td><input type="checkbox"/> NT</td> <td><input type="checkbox"/> N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR</td> <td>No reclamado</td> <td><input type="checkbox"/> FA</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> DE</td> <td>Desconocido</td> <td><input type="checkbox"/> AC</td> <td></td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/></td> <td>Dirección errada</td> <td><input type="checkbox"/> FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> </table>		<input checked="" type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	C2	Cerrado	<input type="checkbox"/> NS	No existe	<input type="checkbox"/> NT	<input type="checkbox"/> N2	No contactado	<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido	<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/>	Dirección errada	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input checked="" type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	C2	Cerrado																								
<input type="checkbox"/> NS	No existe	<input type="checkbox"/> NT	<input type="checkbox"/> N2	No contactado																								
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido																								
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado																								
<input type="checkbox"/>	Dirección errada	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor																								
Nombre/ Razón Social: JORGE ENRIQUE SALDAÑA TORRES Dirección: TRANSVERSAL 8 C 11 A 28 Tel: Ciudad: JAMUNDÍ Código Postal: Código Operativo: 7026000 Depto: VALLE DEL CAUCA		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora:																										
Peso Físico(gra):50 Peso Volumétrico(gra):0 Peso Facturado(gra):50 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$7.500 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$7.500		Fecha de entrega: 01/10/2020 Distribuidor: C.C. Gestión de entrega: <input checked="" type="checkbox"/> 1er Intentado <input type="checkbox"/> 2do Intentado																										
Observaciones del cliente: ANM NO EXISTE TRAN 8C		11115947826000RA281526789C0																										

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999  
 Web: <http://www.anm.gov.co> Email: [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)

12 3/2

UAC.CENTRO 1111





Radicado ANM No: 20202120673991

jotá, 24-09-2020 21:31 PM

ior(a):  
**RNANDO SALDAÑA TORRES**  
 ail: **materialessaldana@hotmail.com**  
 éfono: 5900025  
 ección: CALLE 9A #5-06 BARRIO EL POPULAR  
 partamento: VALLE DEL CAUCA  
 inicipio: JAMUNDÍ

unto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

rdial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente HIP-09231, se ha proferido la Resolución **VCT 000963 25 AGOSTO 2020**, por medio de la cual **SE DECRETA UN DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59-51 Local 107 o se informe a través de los buzones notificacionesgiam@anm.gov.co o contactenos@anm.gov.co su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

**PARA SU CONOCIMIENTO:**

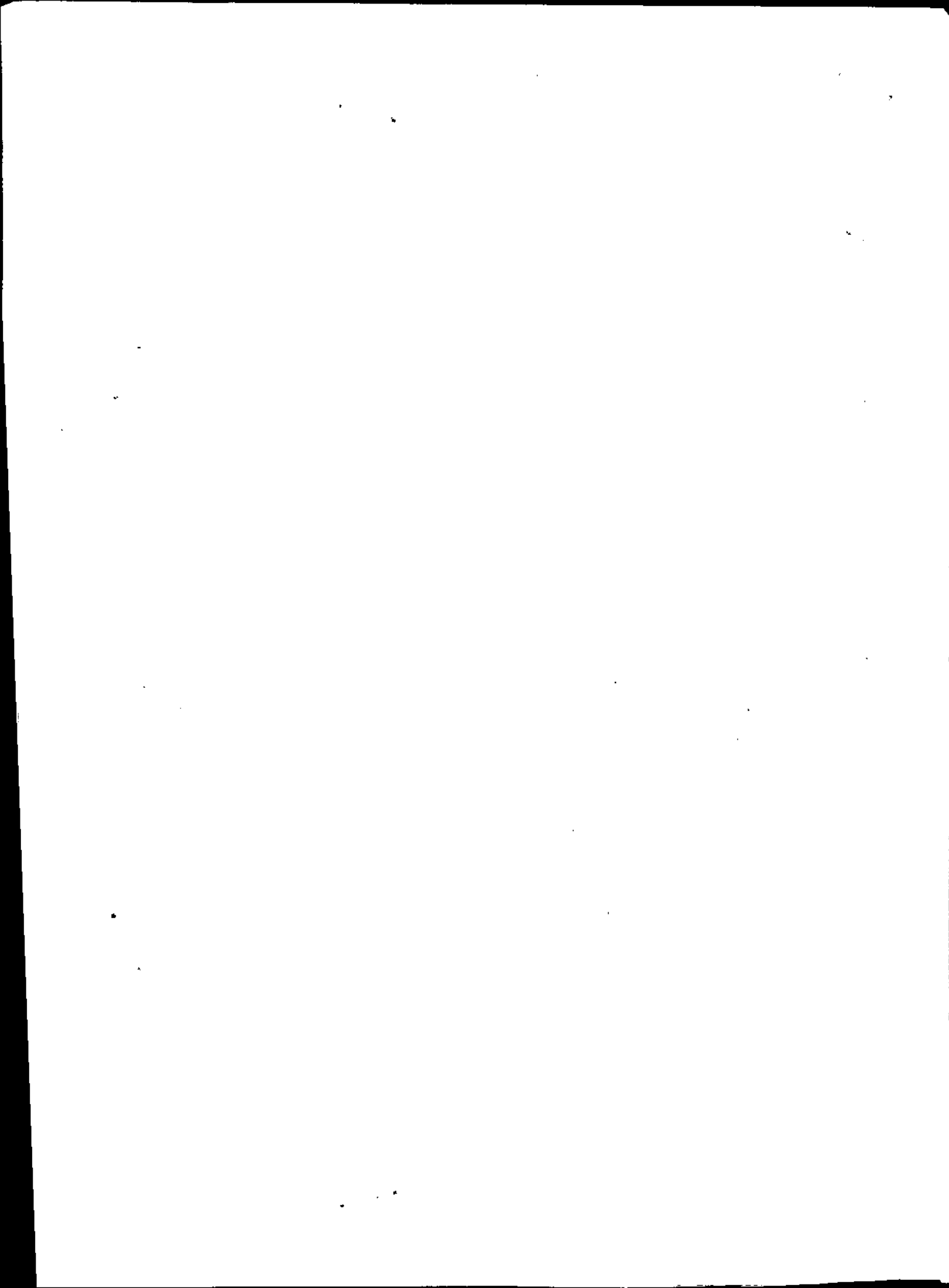
Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

s 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999  
 contactenos@anm.gov.co

15/2





Radicado ANM No: 20202120673991

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co)

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
**Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.**

Anexos: "0".  
 Copia: "No aplica".  
 Elaboró: Manely Ospino- Contratista.  
 Revisó: "No aplica".  
 Fecha de elaboración: 24-09-2020 20:40 PM  
 Número de radicado que responde: "No aplica".  
 Tipo de respuesta: "Total".  
 Archivado en: HIP-09231

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9  
 Avenida El Comandante 83 - 11228000 - Bogotá D.C. - Colombia  
 Minerva Concepción de Górriz

**7026**  
**472**  
**Devoluc 460**

**472**  
**7026**  
**Devoluc 460**

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

Antic. Concesión de Correo:

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC CENTRO Fecha Pre-Admisión: 01/10/2020 12:07:09

Orden de servicio: 13749235

<b>Remitente</b> Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.: 1900500018 Piso 8 Referencia: 20202120673991 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594	<b>Destinatario</b> Nombre/ Razón Social: FERNANDO SALDAÑA TORRES Dirección: CALLE 9A 5 06 BARRIO EL POPULAR Tel: Código Postal: 764001274 Código Operativo: 7026460 Ciudad: JAMUNDÍ Depto: VALLE DEL CAUCA
<b>Valores</b> Peso Físico (grs): 50 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 50 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.500	Dice Contener: Observaciones del cliente: ANM No vive en pedio Casa Blanca Puerto Blanco

RA281526775CO

**Causal Devoluciones:**

<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado
<input type="checkbox"/> NR No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Aparente Clausurado
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> Dirección errada	

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 01/10/2020

Distribuidor:

C.C.

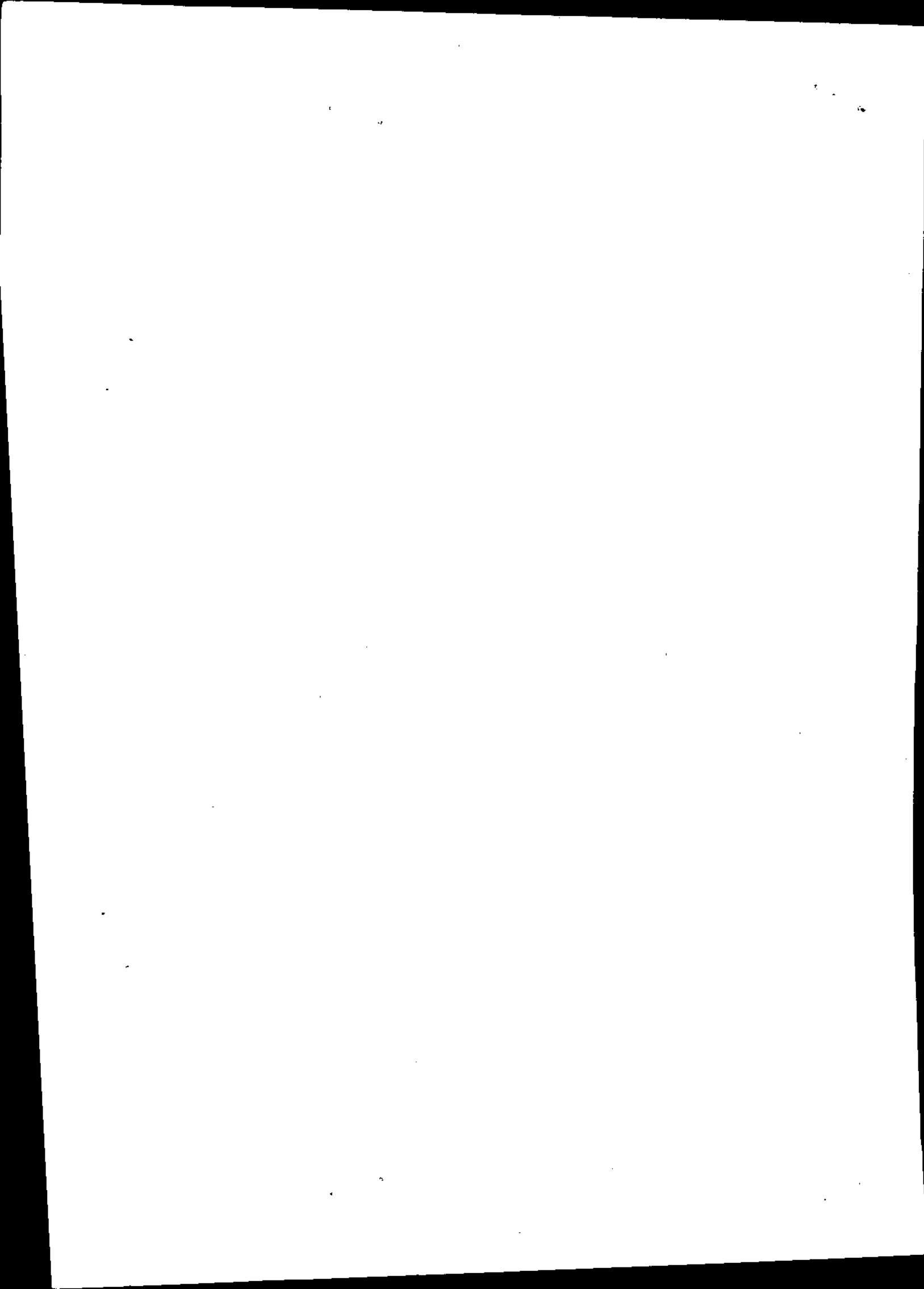
Gestión de entrega:  
 Ter  2do



11115947026460RA281526775CO

El usuario debe ser consciente que hace conocimiento del control que se le realizará en el momento de la entrega del servicio. Para conocer más detalles consulte la Política de Insatisfacción en el sitio web de ANM.

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999  
 Web: <http://www.anm.gov.co> Email: [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)





Radicado ANM No: 20202120674131

Bogotá, 24-09-2020 21:57 PM

Señor(a):  
**PATRIA S.A.S**  
 Representante Legal  
 Email: N/A  
 Teléfono: 66786785  
 Dirección: CALLE 12 N #6N-96  
 Departamento: VALLE DEL CAUCA  
 Municipio: CALI

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **22157**, se ha proferido la Resolución **VCT 000965 25 AGOSTO 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS DE LOS TÍTULOS**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107 o se informe a través de los buzones [notificacionesgiam@anm.gov.co](mailto:notificacionesgiam@anm.gov.co) o [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

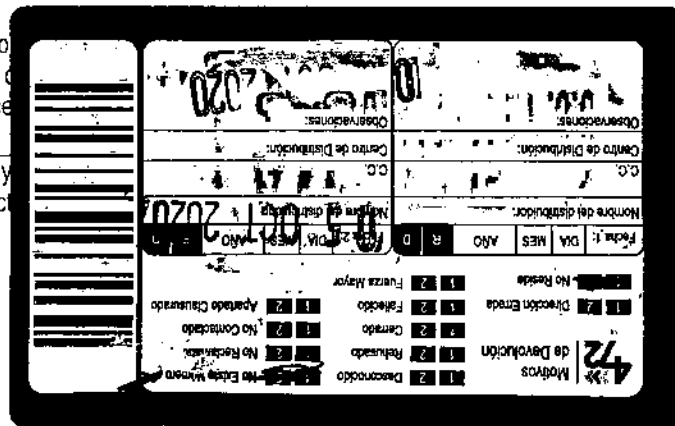
**PARA SU CONOCIMIENTO:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM. menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

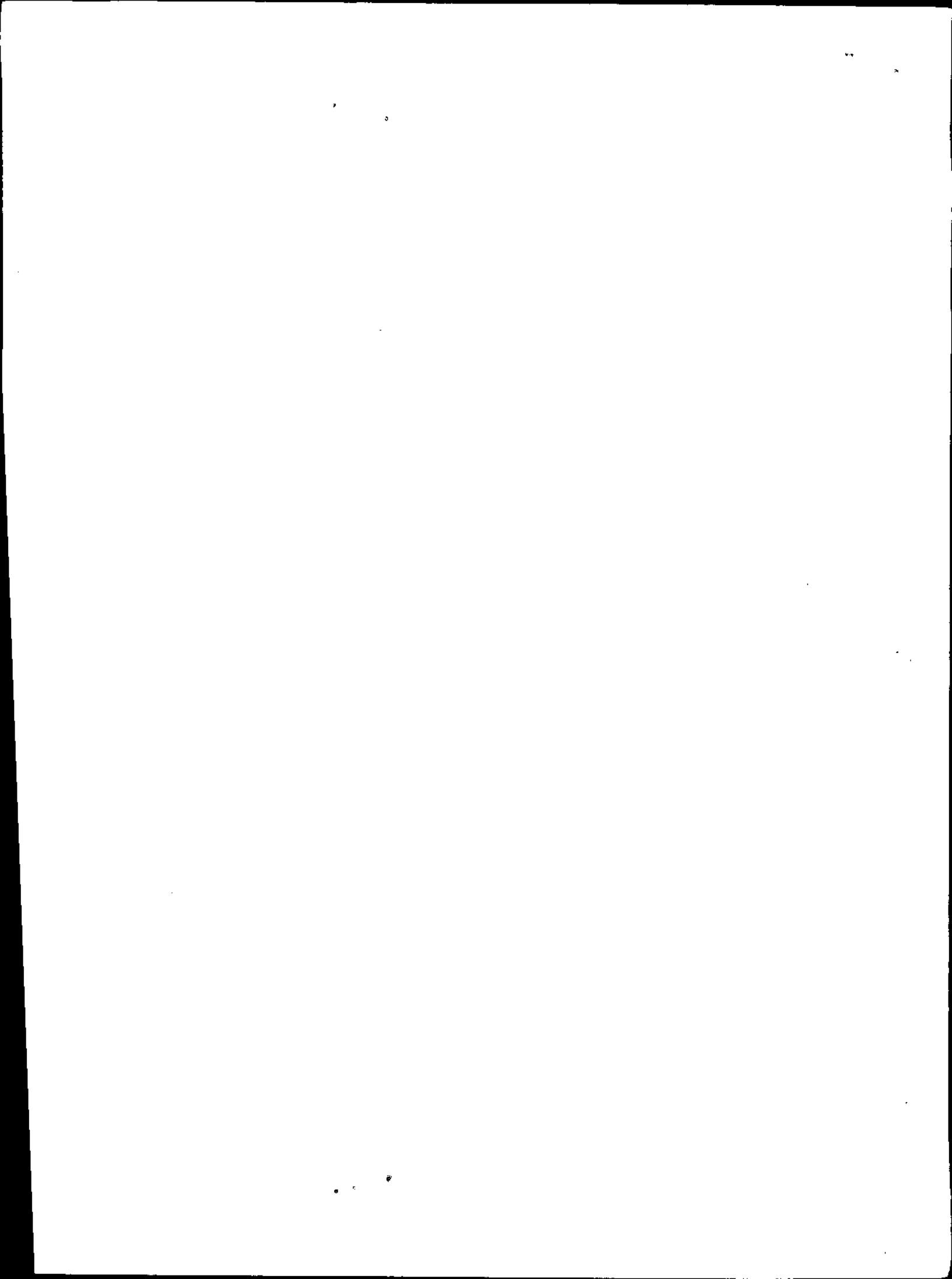
Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano.

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10  
 Web: <http://www.anm.gov.co> Email: [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)



The screenshot shows a tracking interface with a barcode on the left and a data table on the right. The table has columns for 'Fecha', 'Día', 'Mes', 'Año', 'R', 'D', and 'Centro de Distribución'. The 'Fecha' column contains the date '05 OCT 2020'. The 'R' and 'D' columns have checkboxes. The 'Centro de Distribución' column contains the text 'C.C. CALI'. Below the table, there are several status indicators with checkboxes, such as 'No Recibido', 'Fuerza Mayor', 'Aparado Clausurado', 'Cerrado', 'Retenido', 'No Retenido', 'No Es una Minería', and 'Desconocido'. The interface also includes 'Observaciones' and 'Nombre del distribuidor' fields.

19/2







Radicado ANM No: 20202120674131

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co)

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "0".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Mariety Ospino- Contratista.  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 24-09-2020 21:51 PM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: 22157

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9  
Atención al usuario: (57) 1 4 220 1999 - 01 8000 111 2 20  
www.serviciospostalesnacionales.gov.co

**472**

**DEVOLOCIÓN 7777 469**

**PATRIA SAS**  
Dirección: CALLE 12 N 6 N 96  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: VALLE DEL CAUCA  
Código postal: 750045550  
Fecha admisión: 01/10/2020 12:07:09

Remite: María Stella  
Dirección: CALLE 12 N 6 N 96  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: VALLE DEL CAUCA  
Código postal: 750045550  
Fecha admisión: 01/10/2020 12:07:09

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. (NIT 900.062.917-9)  
Unión Concepción de Correos

CORREO CERTIFICADO NACIONAL  
Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 01/10/2020 12:07:09  
Orden de servicio: 13749235

RA281526850C0

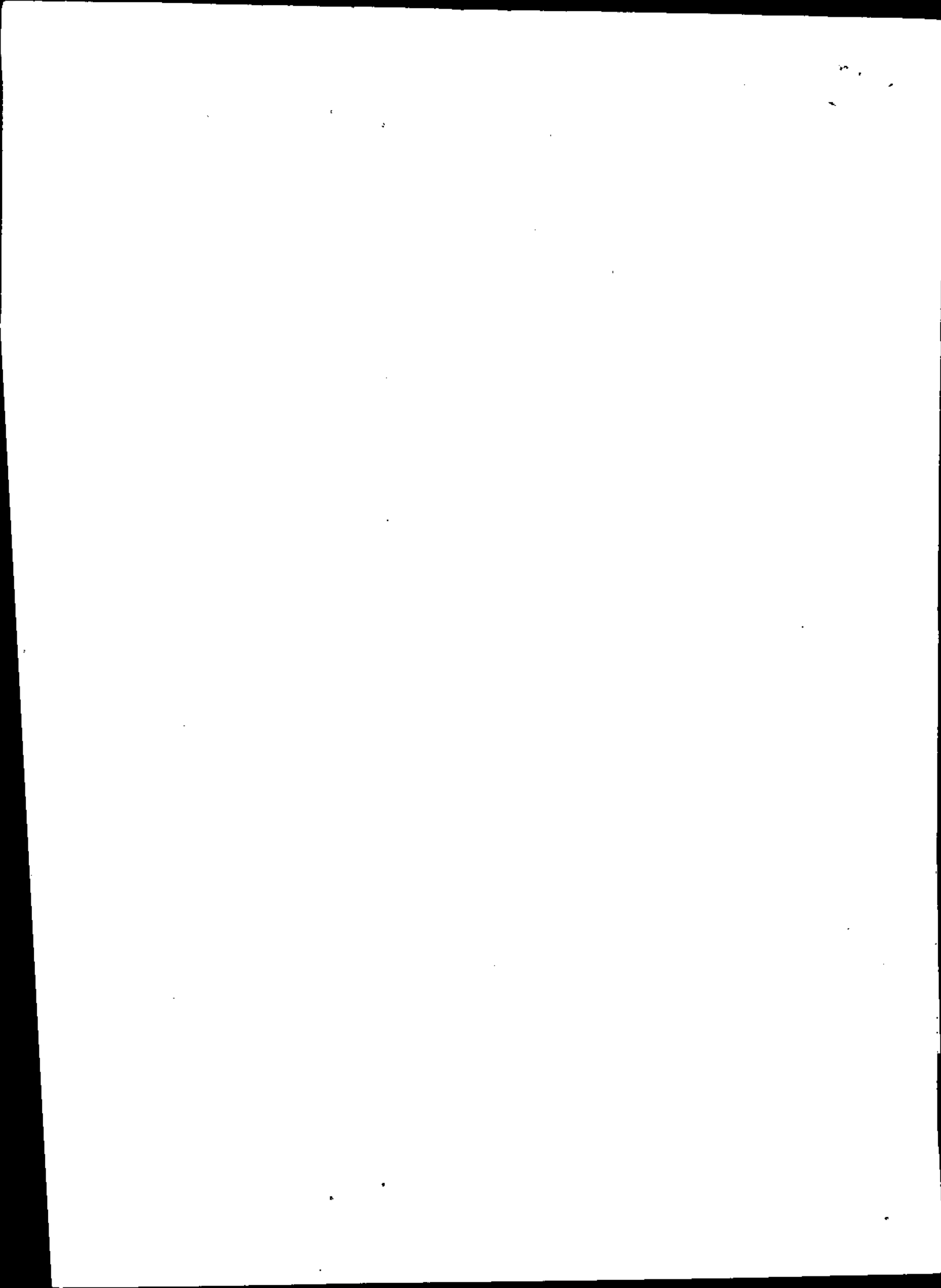
<b>Remite</b> Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I: 900500016 Piso 8 Referencia: 20202120674131 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594		<b>Causal Devoluciones:</b> <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada
<b>Destinatario</b> Nombre/ Razón Social: PATRIA SAS Dirección: CALLE 12 N 6 N 96 Tel: Código Postal: 760045550 Código Operativo: 7777469 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA		<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> NI N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
<b>Valores</b> Peso Físico (grs): 50 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 50 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.500		Firma nombre y/o sello de quien recibe: Fecha de entrega: del mes de 2020 Distribuidor: Gestión de entrega: Tel: 111321000

Observaciones del cliente: ANM

11115947777469RA281526850C0

05 OCT 2020

192/2





Radicado ANM No: 20202120674121

Bogotá, 24-09-2020 21:57 PM

Señor(a):  
**PATRIA S.A.S**  
Representante Legal  
Email: N/A  
Teléfono: 66786785  
Dirección: CALLE 12 N #6N-96  
Departamento: VALLE DEL CAUCA  
Municipio: CALI

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **21056**, se ha proferido la Resolución **VCT 000965 25 AGOSTO 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS DE LOS TÍTULOS**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 o se informe a través de los buzones [notificacionesgiam@anm.gov.co](mailto:notificacionesgiam@anm.gov.co) o [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

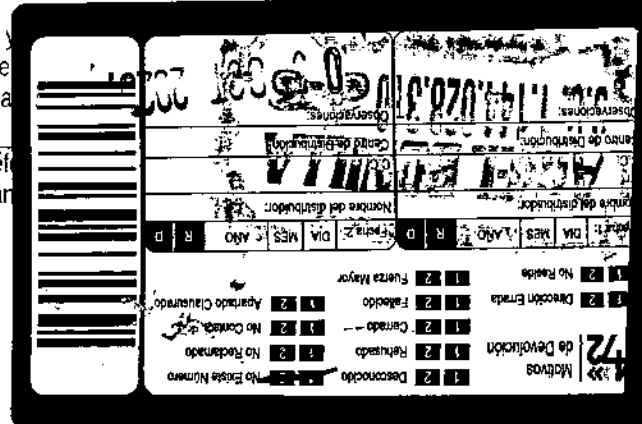
**PARA SU CONOCIMIENTO:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene será acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y a

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Telé  
Web: <http://www.anm.gov.co> Email : [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)



AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

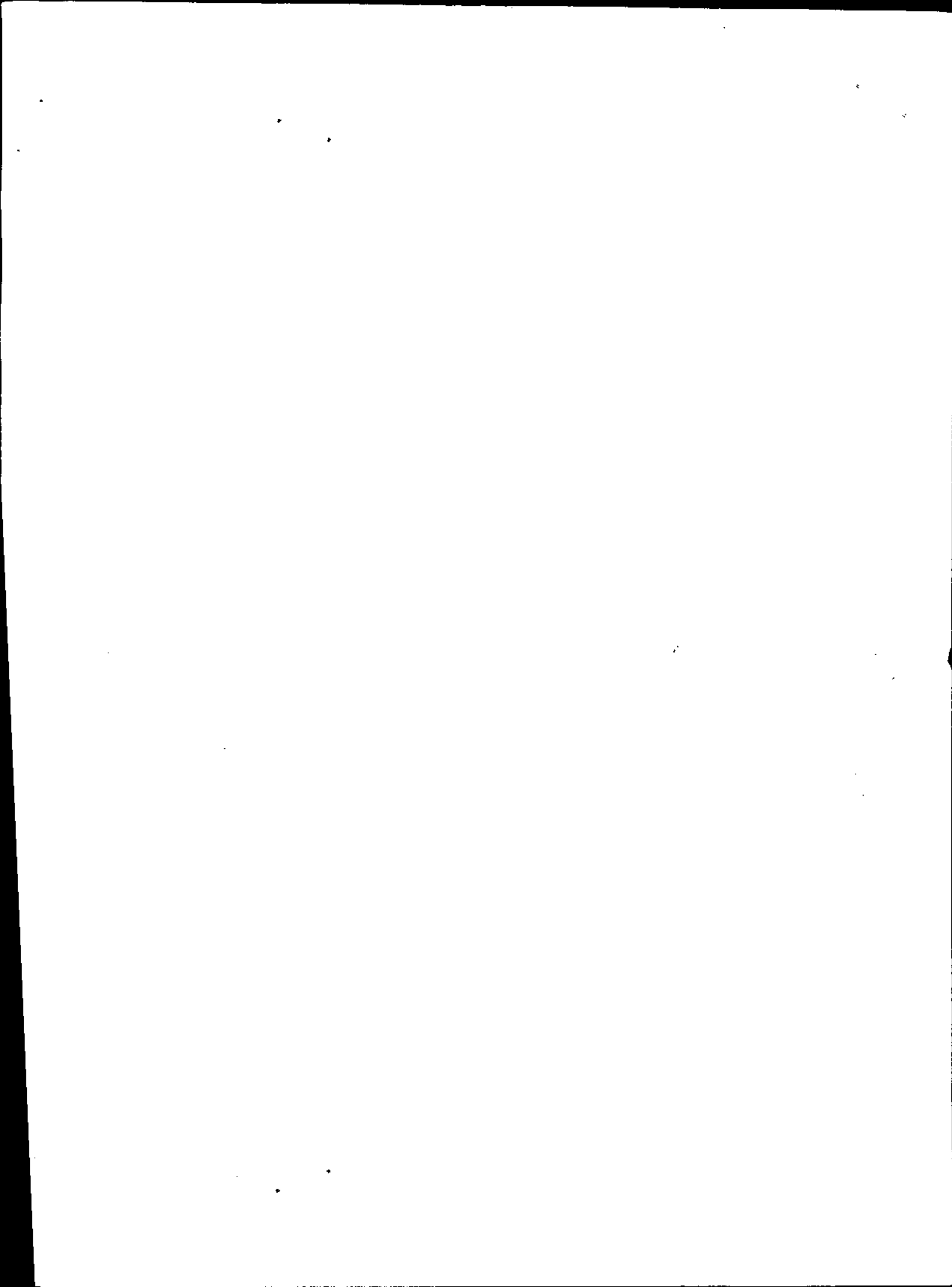
Nombre del distribuidor: \_\_\_\_\_

Fecha: DIA / MES / AÑO

Devolución:  No Recibido  Recibido

Motivos:  No Existe Numero  Desconocido  Rechazado  No Recibido  No Corredor  Aprobado Claveado

72





Radicado ANM No: 20202120674121

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co)

Cordialmente,

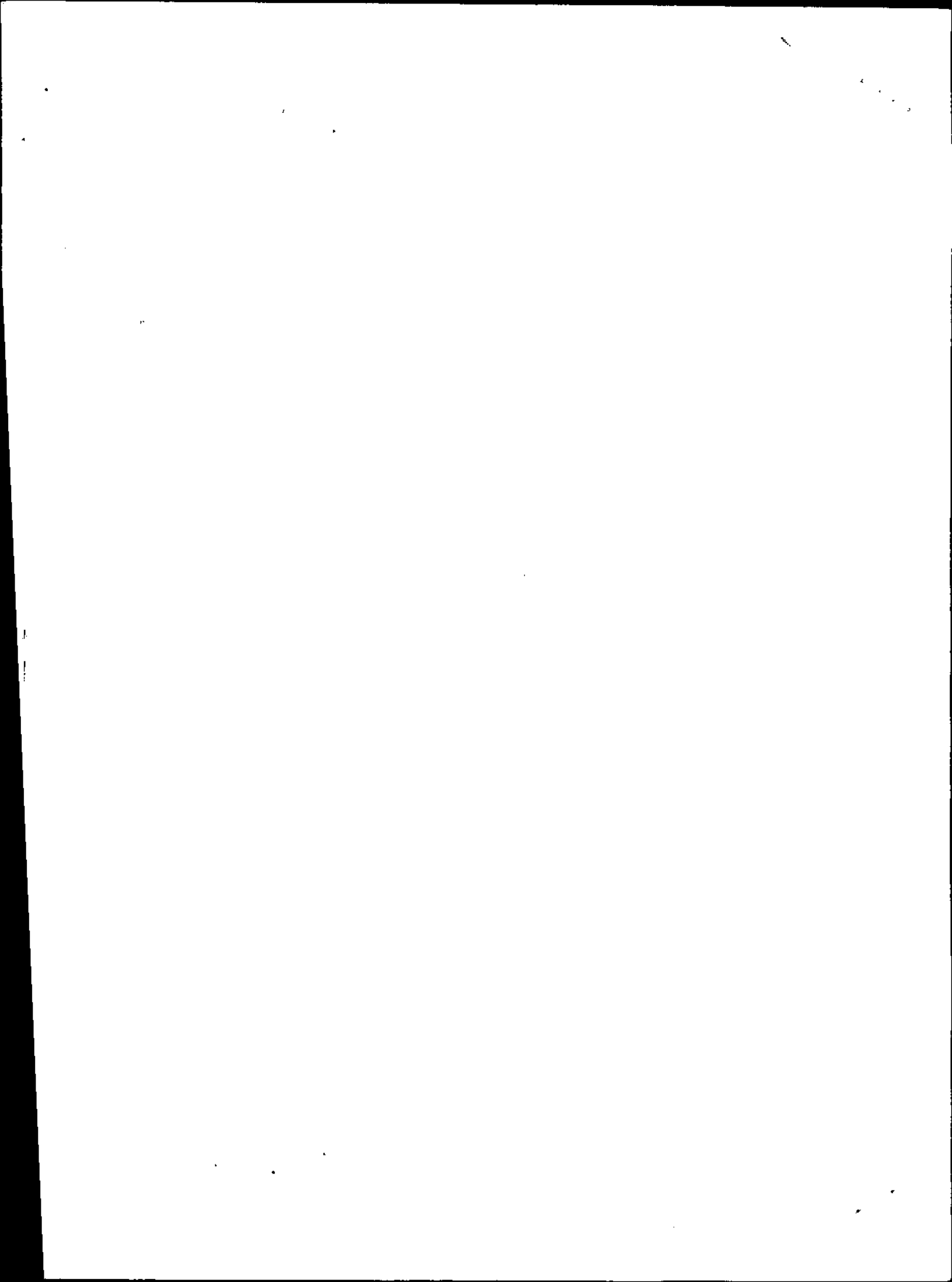
**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "0".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Mariety Ospino- Contratista.  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 24-09-2020 21:47 PM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: 21056

<b>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9</b> Mm: Corporación de Correos CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: UAC.CENTRO Orden de servicio: 13749235 Fecha Pre-Admisión: 01/10/2020 12:07:09		RA281526846CO	
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 PISO 8 MIT/C.G.T.:0900500018 Referencia: 20202120674121 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594		<b>Causal Devoluciones:</b> RE Retusado NE No existe NR No reside NR No reclamado DE Desconocido DE Dirección errada C1 C2 Cerrado N1 N2 No contactado FA Fallecido AC Apartado Clausurado FM Fuerza Mayor	
Nombre/ Razón Social: PATRIA SAS Dirección: CALLE 12 N 6 N 96 Tlf: Código Postal: 760045550 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7777469		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel:	
Peso Físico(gra):50 Peso Volumétrico(gra):0 Peso Facturado(gra):50 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$7.500 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$7.500		Dice Contener: Observaciones del cliente :ANM	
Valores Destinatario Remiteinte 4-72 469		1111594777469RA281526846CO Principal Bogotá DC, Colombia Ciudad 25 0 8 16 55 Bogotá / www.4-72.com Linea Nacional 018000 420 / Tel contacto 620422000 El usuario debe asegurar conformidad o no con el contenido del correo que se encuentra radicado en la página web 4-72 tratándose de datos personales para producir la entrega del envío. Para obtener algún reclamo: servicioscliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co	

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999  
 Web: <http://www.anm.gov.co> Email: [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)

2042





Radicado ANM No: 20202120675011

Bogotá, 28-09-2020 13:12 PM

Señor(a):

**LUZ ELENA GARCIA BETANCOURT**

Email: N/A

Teléfono: 4837695

Dirección: CALLE 13 A 100 - 35 TORRE EMPRESARIAL CIUDAD JARDIN

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Municipio: CALI

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HH9-15084X**, se ha proferido la Resolución **VCT 000976 25 AGOSTO 2020**, por medio de la cual **SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 20 No. 59 - 51 Local 107 o se informe a través de los buzones [notificacionesgiam@anm.gov.co](mailto:notificacionesgiam@anm.gov.co) o [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

**PARA SU CONOCIMIENTO:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

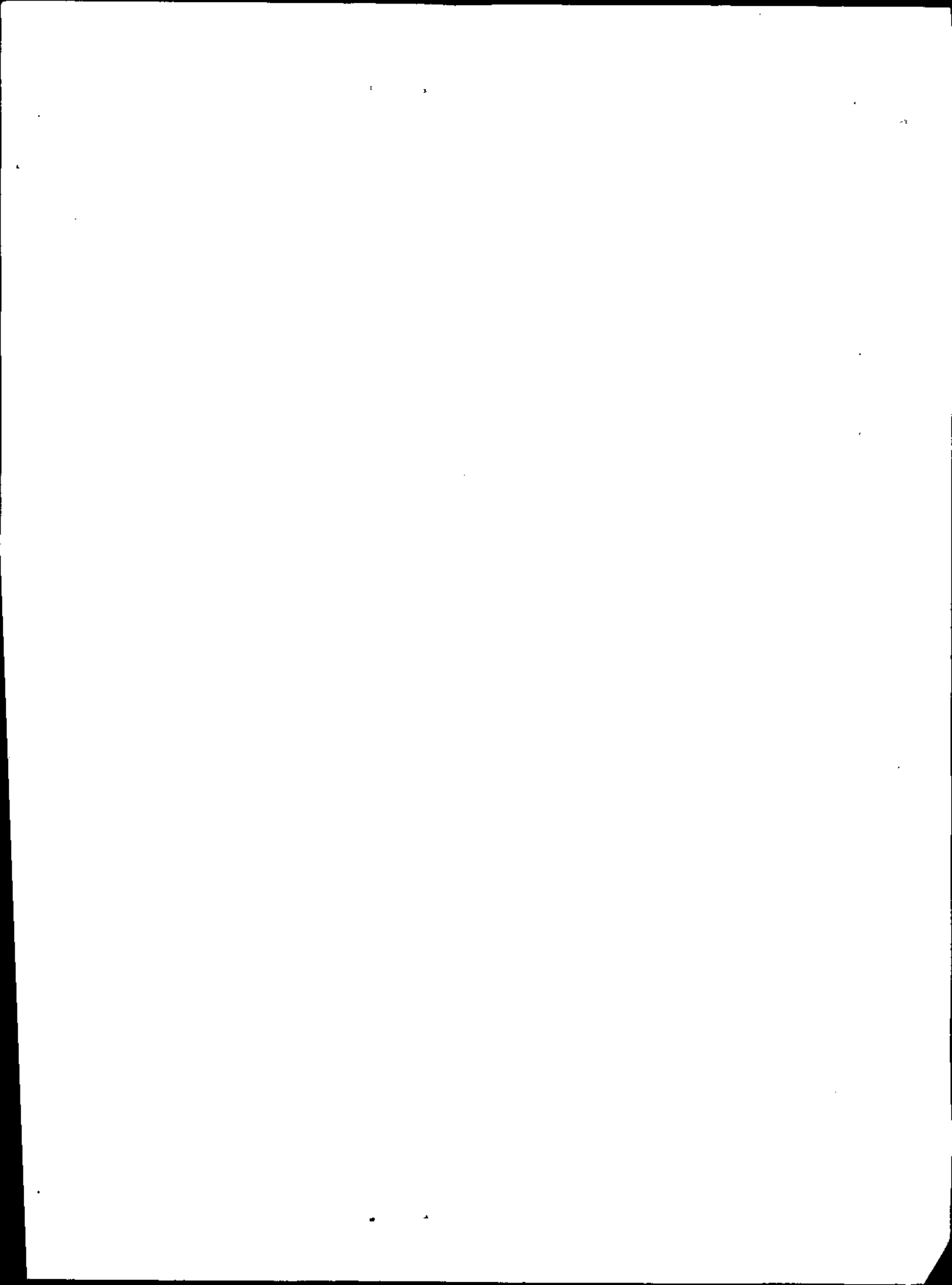
A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Formulario de Radicado ANM No: 20202120675011. Incluye un código QR, un código de barras, y un formulario con los siguientes datos:

1.1	1.2	2.1	2.2	3.1	3.2	4.1	4.2	5.1	5.2	6.1	6.2	7.1	7.2	8.1	8.2	9.1	9.2	10.1	10.2	
Desconocido	Rehusado	Cerrado	Fallecido	Fuerza Mayor	No Existe Número	No Recibido	No Contactado	Aparato Cautelado	Fecha 1: DIA	MES	ANO	Fecha 2: DIA	MES	ANO	Nombre del distribuidor	C.C.	Centro de Distribución	Observaciones	C.C.	
472									05	Oct	2020									

Nombre del distribuidor: Oscar Valez  
C.C.: C.C. 16.379.729







Radicado ANM No: 20202120675011

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co)

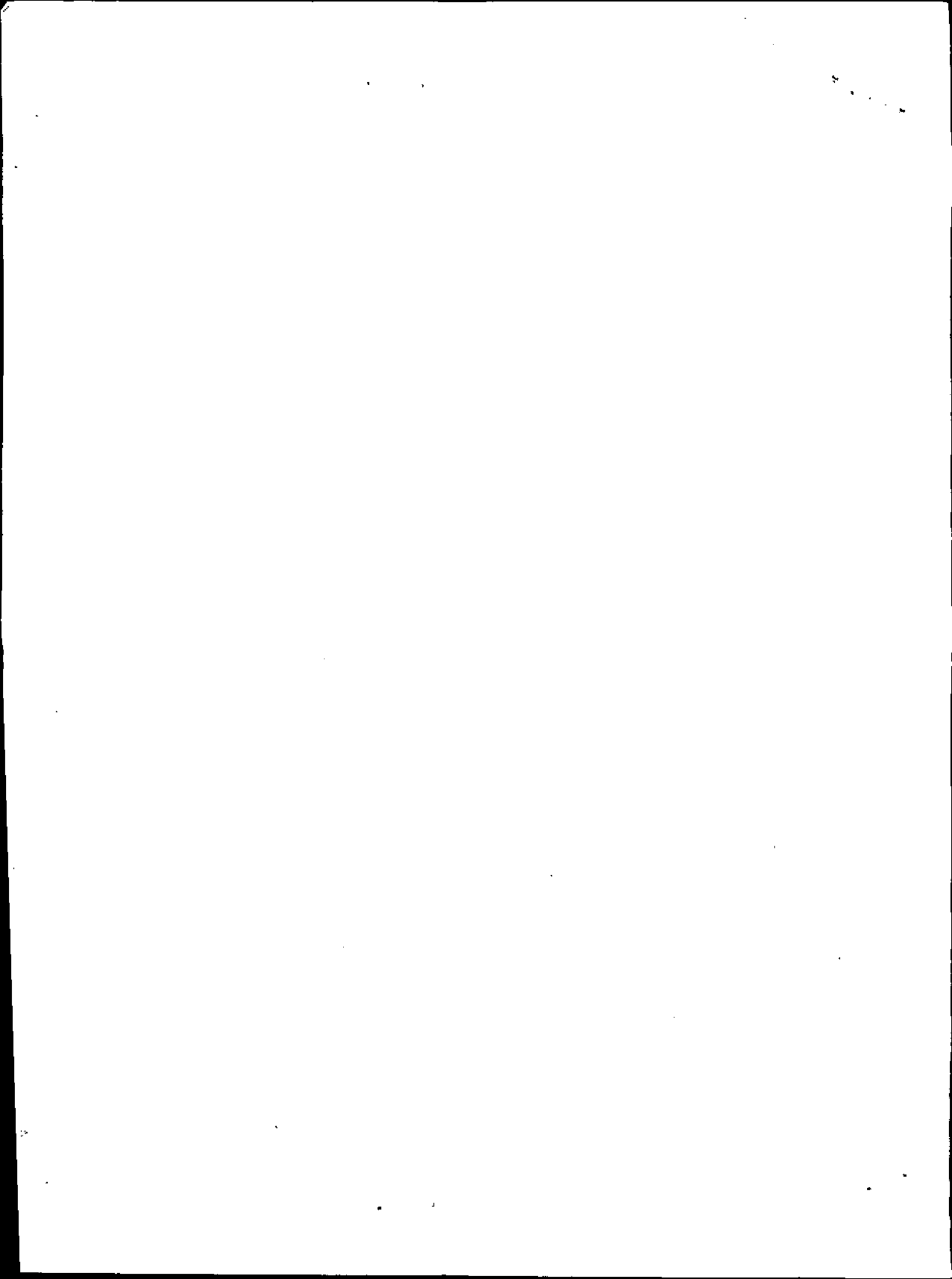
Cordialmente,

**AYDEE PENA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "0".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Mariety Ospino- Contratista.  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 28-09-2020 13:09 PM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: HH9-15084X

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 Inicio Cesación de Correo/		CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: UAC CENTRO		Fecha Pre-Admisión: 01/10/2020 12:07:09	
Orden de servicio: 13749235		RA281527166CO		11115947777497RA281527166CO	
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I: 900500018 Piso B Referencia: 20202120675011 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594		Causal Devoluciones: RE Rehusado NE No existe NR No reside NR No reclamado DE Desconocido Dirección errada		C1 C2 Cerrado NI N2 No contactado FA Fallido AC Apartado Clausurado FM Fuerza Mayor	
Nombre/ Razón Social: LUZ ELENA GARCIA BETANCOURT Dirección: CALLE 13 A 100 35 TORRE EMPRESARIAL CIUDAD JARDIN Tel: Código Postal: 760032383 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7777497		Firma nombre y/o sello de quien recibe:		Fecha de entrega:	
Valores Destinatario Remitente Peso Físico(grams): 50 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 50 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.500		Dice Contenedor: 05 OCT 2020		Oscar Vélez Gestión de entrega: C.C: 16.370.729	
Observaciones del cliente: ANM EDIFICIO COLOR GRIS.		11115947777497RA281527166CO		UAC CENTRO 1111 CENTRO A 594	

212/c





Radicado ANM No: 20202120642411

Bogotá, 26-06-2020 07:46 AM

Señor (a) (es):

**INDUSTRIAS CONSTRUCCIONES CIVILES Y ESTRUCTURAS METALMECÁNICAS S.A.S**

**Representante Legal**

**Email:** industrias.cem@hotmail.com

**Teléfono:** 3202752133

**Dirección:** PARQUE INDUSTRIAL Y ARTESANAL PAIPA KM 6 VIA PAIPA DUITAMA

**Departamento:** BOYACA

**Municipio:** PAIPA

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **00555-15**, se ha proferido la Resolución No VCT - 661 del 17 de junio de 2020, por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00555-15**<sup>1</sup>, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Calle 26 No 59-51 Local 107<sup>1</sup>, o se informe a través de los buzones [notificacionesgiam@anm.gov.co](mailto:notificacionesgiam@anm.gov.co) o [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por Aviso.

**INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna->

<sup>1</sup> Mediante Resolución 197 del 01° de junio de 2020 se suspende la atención al público en las sedes de la ANM a nivel nacional hasta el día 01° de julio de 2020

22/6



Radicado ANM No: 20202120642411

mineria

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co)

Cordialmente,

*[Handwritten Signature]*  
**AYDÉE PEÑA GUTIERREZ**  
 Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No Aplica".  
 Copia: "No aplica".  
 Elaboró: Johanna Marín- Contratista-GIAM.  
 Revisó: "No aplica".  
 Fecha de elaboración: 25-06-2020 18:32 PM  
 Número de radicado que responde: "No aplica".  
 Tipo de respuesta: "Total".  
 Archivado en: 00555-15.

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.062.917-9 D.O. 26.0.85 A.95  
 Avenida el Libertador (27-7) 472000 - 01080 111 210 - servicioalcliente@472.com.co  
 Ministic Concesión de Correo

<b>Destinatario</b>	Nombre/Razón Social: INDUSTRIAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES Dirección: INDUSTRIA INDUSTRIAL Y ARTESANAL PAIPA Ciudad: BOYACA Departamento: BOYACA Código postal: 102000 Fecha admisión: 02/07/2020 13:28:13
<b>Remitente</b>	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 111321000 Servicio: RA2693393460

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9  
 Ministic Concesión de Correo  
 CORREO CERTIFICADO NACIONAL  
 Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 02/07/2020 13:28:13  
 Orden de servicio: 13551413



RA2693393460

<b>Valores</b>	<b>Remitente</b>	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.: 000500018 Piso 8 Referencia: 20202120642411 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594	<b>Causal Devoluciones:</b> <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> DE Dirección errada <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	<b>1111</b> <b>594</b>
	<b>Destinatario</b>	Nombre/ Razón Social: INDUSTRIAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES Dirección: PARQUE CENTRAL INDUSTRIAL Y ARTESANAL PAIPA KM 6 VIA A PAIPA DUITAMA Tel: Código Postal: Código Operativo: 1020000 Ciudad: PAIPA Depto: BOYACA		
	Peso Fisico(grams): 1 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 1 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.500	Dica Contenedor: Observaciones del cliente: ANM	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: Fecha de entrega: dd/mm/aaaa Distribuidor: C.C.	<b>UAC.CENTRO</b> <b>CENTRO</b>
			Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> 1er dd/mm/aaaa <input type="checkbox"/> 2do dd/mm/aaaa	



El usuario debe expresar conformidad que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 472 dentro de sus datos personales para probar la entrega del envío. Para obtener algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.472.com.co

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999  
 Web: <http://www.anm.gov.co> Email: [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) Código Postal: 111321



Radicado ANM No: 20202120642451

Bogotá, 26-06-2020 07:46 AM

Señor (a) (es):

**MARIA DEL CARMEN SERRANO**

Email: n/a

Teléfono: 3202752133

Dirección: PARQUE INDUSTRIAL Y ARTESANAL PAIPA KM 6 VIA PAIPA DUITAMA

Departamento: BOYACA

Municipio: PAIPA

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **00555-15**, se ha proferido la Resolución **No VCT - 661 del 17 de junio de 2020**, por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00555-15**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Calle 26 No 59-51 Local 107<sup>1</sup>, o se informe a través de los buzones [notificacionesgiam@anm.gov.co](mailto:notificacionesgiam@anm.gov.co) o [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por Aviso.

**INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en [el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario](https://www.anm.gov.co/?q=Formularios) <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

<sup>1</sup> Mediante Resolución 197 del 01° de junio de 2020 se suspende la atención al público en las sedes de la ANM a nivel nacional hasta el día 01° de julio de 2020

23/1



Radicado ANM No: 20202120642451

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co)  
Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero  
Anexos: "No Aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Johanna Marín- Contratista-GIAM.  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 25-06-2020 18:39 PM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: 00555-15.

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.062.917-9  
Atención al usuario: (01) 4722600 - 81 8600 111 216 - servicioalcliente@472.com.co  
MINISTERIO NACIONAL DE CORREOS

<b>Remite</b>	Membre/Razon Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C. Codigo postal: 111321000 Envío: RA269339377C0
<b>Destinatario</b>	Membre/Razon Social: MARIA DEL CARMEN SERRANO Dirección: PARQUE INDUSTRIAL Y ARTESANAL PAIPA KM 6 VIA PAIPA DUITAMA Ciudad: BOYACA Departamento: BOYACA Codigo postal: 111321000 Fecha admisión: 02/07/2020 13:28:13

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9 Memb. Conceción de Correo	
CORREO CERTIFICADO NACIONAL	Fecha Pre-Admisión: 02/07/2020 13:28:13
Centro Operativo: UAC.CENTRO	Orden de servicio: 13551413
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I: 900500018 Piso 8 Referencia: 20202120642451 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111564	
Nombre/ Razón Social: MARIA DEL CARMEN SERRANO Dirección: PARQUE INDUSTRIAL Y ARTESANAL PAIPA KM 6 VIA PAIPA DUITAMA Tel: Código Postal: Código Operativo: 1020000 Ciudad: PAIPA Depto: BOYACA	
Peso Físico(grams): 1 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 1 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.500	Dice Contener:  Observaciones del cliente : ANM

Causal Devoluciones:	
<input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> PA Fuerza Mayor
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel: Hora:
Fecha de entrega: 02/07/2020	
Distribuidor: Johanna Salas	
C.C. 1056210138	
Gestión de entrega: 06-07-20	

472	Motivos de Devolución:	<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Reusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
Fecha 1:	02/07/20	Fecha 2:	
Nombre del distribuidor: Johanna Salas		C.C. 1056210138	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	

Bogotá  
Web: http

(71) 2201999  
Postal: 111321

UAC.CENTRO 1111  
CENTRO A 594



Radicado ANM No: 20202120642521

Bogotá, 26-06-2020 10:05 AM

**472 DEVOLUCIONES**

Fecha: \_\_\_\_\_

Señor (a) (es):  
**OBRAS GANADERIA Y GESTION S.A.S.**  
 Representante legal  
 Email: [obrasganaderiaygestionsas@gmail.com](mailto:obrasganaderiaygestionsas@gmail.com)  
 Teléfono: 3054368806  
 Dirección: CALLE 40 TRANSVERSAL 23-37 LOCAL 3  
 Departamento: CASANARE  
 Municipio: YOPAL

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LG9-15021**, se ha proferido la Resolución **No VCT - 000670 17 JUNIO 2020**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRAMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Calle 26 No 59-51 Local 107<sup>1</sup>, o se informe a través de los buzones [notificacionesgiam@anm.gov.co](mailto:notificacionesgiam@anm.gov.co) o [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por Aviso.

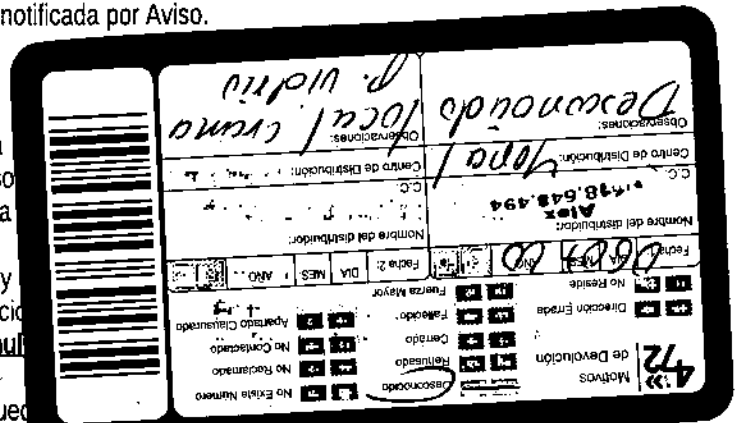
**INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso el proceso de activación de usuario. El acceso a la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y a la página web de la ANM, menú trámites y servicios. Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

<sup>1</sup> Mediante Resolución 197 del 01° de junio de 2020 se suspende la atención al público en las sedes de la ANM a nivel nacional hasta el día 01° de julio de 2020



24/1



Radicado ANM No: 20202120642521

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co)  
Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero  
Anexos: "No Aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Mariety Ospino- Contratista-GIAM.  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 26-06-2020 09:55 AM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: LG9-15021.

<b>472</b> Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 Avenida Alvarado 97-1022060-81 800 111210 - www.serviciospostales.gov.co Misión: Correrías de Correo	<b>472</b> Remite Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.G/T.I: 900500018 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 111321000 Envío: RA269339765CO	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 Mitico Concesión de Correo/	CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: UAC CENTRO Fecha Pre-Admisión: 02/07/2020 13:28:13	RA269339765CO
		Destinatario Nombre/Razón Social: OBRAS GANADERIA Y GESTION SAS Dirección: CALLE 40 TRANSVERSAL 23 37 LOCAL 3 Ciudad: YOPAL Departamento: CASANARE Código postal: 850002907 Fecha admisión: 02/07/2020 13:28:13	Valores Destinatario Remitente Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.G/T.I: 900500018 Piso 8 Referencia: 20202120642521 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594	Causa/ Devoluciones: <input checked="" type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> CE Desconocido <input type="checkbox"/> DE Dirección errada
Observaciones del cliente: ANM Total crema p. vidrio		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: Fecha de entrega: dd/mm/aaaa Distribuidor: Alex C.C. # 18.648.494 Gestión de entrega: 06 JUL 2020		

<b>472</b> Motivos de Devolución <input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	Fecha 1: 02/07/2020 Fecha 2: DIA MES AÑO Nombre del distribuidor: C.C. 2056210745 Centro de Distribución: Observaciones:	Bogotá Web: http://www.serviciospostales.gov.co (71) 2201999 Postal: 111321
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------





Radicado ANM No: 20202120642461

Bogotá, 26-06-2020 09:08 AM

Señor (a) (es):  
**LUZ MARINA SIABATO GÓMEZ**  
 Email: [jjhernandez@hotmail.com](mailto:jjhernandez@hotmail.com)  
 Teléfono: N/A  
 Dirección: CALLE 15 N° 4B-35  
 Departamento: CUNDINAMARCA  
 Municipio: UBATÉ

<b>472</b> Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input checked="" type="checkbox"/> No Pátese	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
Fecha 1: 26/06/2020	Fecha 2:	DIA:	MES:
Año:	Año:	Año:	Año:
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:	C.C.	C.C.
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:	Observaciones:	Observaciones:

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **19134**, se ha proferido la Resolución No **VCT - 000669 17 JUNIO 2020**, por medio de la cual **DECRETA EL DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Calle 26 No 59-51 Local 107<sup>1</sup>, o se informe a través de los buzones [notificacionesgiam@anm.gov.co](mailto:notificacionesgiam@anm.gov.co) o [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por Aviso.

**INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

<sup>1</sup> Mediante Resolución 197 del 01° de junio de 2020 se suspende la atención al público en las sedes de la ANM a nivel nacional hasta el día 01° de julio de 2020



Radicado ANM No: 20202120642461

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co)  
Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero  
Anexos: "No Aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Mariety Ospino- Contratista-GIAM.  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 26-06-2020 08:49 AM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: 19134.

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.062.917-9. DO 25. 0 95 A 55  
Atención al usuario: (57) 314729000 - 01 8000 511 210 - [serviciocliente@anm.gov.co](mailto:serviciocliente@anm.gov.co)  
Matrícula: 646661048 de Correo

**472**

**Remitente**  
Remisor: Luz Marina Siabato Gomez  
Dirección: Calle 15 4B 35  
Ciudad: CUNDINAMARCA  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Código Postal: 250430408  
Fecha de emisión: 02/07/2020 13:28:13

**Destinatario**  
Destinatario: Luz Marina Siabato Gomez  
Dirección: Calle 15 4B 35  
Ciudad: CUNDINAMARCA  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Código Postal: 250430408  
Fecha de emisión: 02/07/2020 13:28:13

**472**  
1030  
850

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9  
Módulo: Concesión de Correo  
CORREO CERTIFICADO NACIONAL  
Centro Operativo: UAC CENTRO Fecha Pre-Admisión: 02/07/2020 13:28:13  
Orden de servicio: 13551413



RA269339726CO

**Nombre/ Razón Social:** AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
**Dirección:** AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.1900500018  
**Piso:** 8  
**Referencia:** 20202120642461 **Teléfono:** **Código Postal:** 111321000  
**Ciudad:** BOGOTÁ D.C. **Depto:** BOGOTÁ D.C. **Código Operativo:** 1111594

**Nombre/ Razón Social:** LUZ MARINA SIABATO GOMEZ  
**Dirección:** CALLE 15 4B 35  
**Tel:** **Código Postal:** 250430408  
**Ciudad:** UBATE **Depto:** CUNDINAMARCA **Código Operativo:** 1030850

**Valores**  
Peso Físico (grs): 1  
Peso Volumétrico (grs): 0  
Peso Facturado (grs): 1  
Valor Declarado: \$  
Valor Flete: \$6.500  
Costo de manejo: \$0  
Valor Total: \$6.500

**Observaciones del cliente:** ANM  
No recibe

**Causa/ Devoluciones:**

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NR	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> DE	Dirección errada			

**Firma nombre y/o sello de quien recibe:**  
C.C. Tel: Hora:  
Fecha de entrega: 02/07/2020  
Distribuido: Luz Marina Siabato Gomez  
C.C. 371878  
Gestión de entrega:  
 1er distribución  2do  3er

05-07-20

1111  
594  
UAC.CENTRO  
CENTRO A



11115941030850RA269339726CO

Principal: Bogotá D.C., Colombia Dignidad 25 E # 55 A 56 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 4120 / Tel. contacto: (57) 4722000  
El usuario deja expresa conformidad que ha autorizado del control que se encuentra publicado en la página web 4-72. Entendidos los datos personales para probar la entrega del envío. Para aparcar algún radicado: [serviciocliente@anm.gov.co](mailto:serviciocliente@anm.gov.co) Para consultar la Política de Privacidad: [www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

25/11



Radicado ANM No: 20202120642551

Bogotá, 26-06-2020 11:50 AM

Señor (a) (es):

**FRANCISCO ROJAS**

Email: [contac@isamholding.com](mailto:contac@isamholding.com)

Teléfono: 8361509

Dirección: Calle 16 No 11-16 apto 202

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GCI-122**, se ha proferido la Resolución **No VCT - 662 del 17 de junio de 2020**, por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCI-122**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Calle 26 No 59-51 Local 107<sup>1</sup>, o se informe a través de los buzones [notificacionesgiam@anm.gov.co](mailto:notificacionesgiam@anm.gov.co) o [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por Aviso.

**INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

<sup>1</sup> Mediante Resolución 197 del 01° de junio de 2020 se suspende la atención al público en las sedes de la ANM a nivel nacional hasta el día 01° de julio de 2020

26/6



Radicado ANM No: 20202120642551

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co)  
Cordialmente,

*[Handwritten Signature]*

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero  
Anexos: "No Aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Johanna Marín- Contratista-GIAM.  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 26-06-2020 10:37 AM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: GCI-122.

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.052.917-9 D.C. 23 de 9 de 95 A.35  
Atención al Usuario: 02-71 4122000 - 01 0600 111 710 - servicioalusuario@72.com.co  
Ministerio de Correos y Telecomunicaciones

**Remitente**  
Remite: FRANCISCO ROJAS  
Dirección: CLL 16 11 16 APTO 202  
Ciudad: SOGAMOSO BOYACA  
Departamento: BOYACA  
Código postal: 15222000  
Fecha admisión: 02/07/2020 13:28:13

**Destinatario**  
Remite: FRANCISCO ROJAS  
Dirección: CLL 16 11 16 APTO 202  
Ciudad: SOGAMOSO BOYACA  
Departamento: BOYACA  
Código postal: 15222000  
Fecha admisión: 02/07/2020 13:28:13

**Remite**  
Remite: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4  
Piso 8  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código postal: 111321000  
Fecha admisión: 02/07/2020 13:28:13

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.052.917-9  
Minic. Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL  
Centro Operativo: UAC.CENTRO  
Orden de servicio: 13551413  
Fecha Pre-Admisión: 02/07/2020 13:28:13

RA269339385CO

Valores	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ	Causal Devoluciones:	
	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 Referencia: 20202120642551 Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Teléfono: NIT/C.C.T.: 900500018 Depto: BOGOTÁ D.C.	Código Postal: 111321000 Código Operativo: 1111594
Destinatario	Nombre/ Razón Social: FRANCISCO ROJAS	Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
	Dirección: CLL 16 11 16 APTO 202 Tel: Ciudad: SOGAMOSO BOYACA	Código Postal: 152210311 Depto: BOYACA	Código Operativo: 1028470
Remite	Peso Físico(gra): 1	C.C. Tel. Hora:	
	Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 1 Valor Declarado: \$0 Valor Plata: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.500	Dice Contener:	Fecha de entrega: 06 JUL 2020 Distribuidor: C.C. Tel. Hora:
Observaciones del cliente : ANM		Gestión de entrega: 1er Ed./Intr./Axxa 2da Ed./Intr./Axxa 3ra Ed./Intr./Axxa	

11115941028470RA269339385CO

El usuario debe expresar concordancia por haber conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web: 4-72, utilizar sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalusuario@72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

Bogotá  
Web: http:

Motivos de Devolución

Desconocido	No Existe Número
Rehusado	No Reclamado
Cerrado	No Contactado
Dirección Errada	Fallecido
No Reside	Apartado Clausurado
Fuerza Mayor	

Fecha 1: 06 JUL 2020  
Nombre del Distribuidor: Lilitiana Suárez  
C.C. 46.387.698  
Observaciones: Cambianon de direccion

1999  
111321



Radicado ANM No: 20202120642621

Bogotá, 26-06-2020 11:50 AM

Señor (a) (es):  
**WEST WIND RESOURCES S.A.S**  
Representante Legal  
Email: [contabilidadisamholding@gmail.com](mailto:contabilidadisamholding@gmail.com)  
Teléfono: 3207310589  
Dirección: Calle 16 No 11-16 apto 202  
Departamento: BOYACA  
Municipio: SOGAMOSO

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GCI-122**, se ha proferido la Resolución **No VCT - 662 del 17 de junio de 2020**, por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCI-122**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Calle 26 No 59-51 Local 107<sup>1</sup>, o se informe a través de los buzones [notificacionesgiam@anm.gov.co](mailto:notificacionesgiam@anm.gov.co) o [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por Aviso.

**INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

<sup>1</sup> Mediante Resolución 197 del 01° de junio de 2020 se suspende la atención al público en las sedes de la ANM a nivel nacional hasta el día 01° de julio de 2020

27-1/1



Radicado ANM No: 20202120642621

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co)  
Cordialmente,

*[Signature]*  
**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero  
Anexos: "No Aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Johanna Marín- Contratista-GIAM.  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 26-06-2020 10:57 AM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: GCI-122.

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 D.G. 25 de 98 A.35  
Atención al Cliente: (021) 4221000 - 01 8000 111321 - www.serviciospostalesnacionales.gov.co  
Calle 126 No. 117-117 - Bogotá, D.C.

**472**  
**Devolución 1028 470**

**Remitente:**  
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
Dirección: AV. CALLE N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.: 800500018  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 111321000  
Envío: RA269339417CO

**Destinatario:**  
Nombre/Razón Social: WEST WND RESOURCES S.A.S  
Dirección: CLL 16 11 16 APTO 202  
Ciudad: SOGAMOSO, BOYACA  
Departamento: BOYACA  
Código postal: 152210311  
Fecha admisión: 02/07/2020 13:28:13

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9 MTC: Concesión de Correo/		RA269339417CO																										
CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: UAC.CENTRO		Fecha Pre-Admisión: 02/07/2020 13:28:13																										
Orden de servicio: 13551413																												
<b>Remitente</b>	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV. CALLE N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.: 800500018 Piso 8 Referencia: 20202120842821 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594	<b>Causal Devoluciones:</b> <table border="1"> <tr> <td><input type="checkbox"/> RE</td> <td>Rehusado</td> <td><input type="checkbox"/> C1</td> <td>C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NE</td> <td>No existe</td> <td><input type="checkbox"/> N1</td> <td>N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td><input checked="" type="checkbox"/> NR</td> <td>No reside</td> <td><input type="checkbox"/> FA</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> DE</td> <td>Desconocido</td> <td><input type="checkbox"/> AC</td> <td></td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> DE</td> <td>Dirección errada</td> <td><input type="checkbox"/> FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> </table>		<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	C2	Cerrado	<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	N2	No contactado	<input checked="" type="checkbox"/> NR	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido	<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> DE	Dirección errada	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	C2	Cerrado																								
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	N2	No contactado																								
<input checked="" type="checkbox"/> NR	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido																								
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado																								
<input type="checkbox"/> DE	Dirección errada	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor																								
<b>Destinatario</b>	Nombre/Razón Social: WEST WND RESOURCES S.A.S Dirección: CLL 16 11 16 APTO 202 Tel: Código Postal: 152210311 Ciudad: SOGAMOSO, BOYACA Depto: BOYACA Código Operativo: 1026470	Firma nombre y/o sello de quien recibe:																										
<b>Valores</b>	Peso Físico(gra):1 Peso Volumétrico(gra):0 Peso Facturado(gra):1 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$7.500 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$7.500	Dice Contener:	Fecha de entrega: 06 JUL 2020 Distribuidor: C.C.																									
Observaciones del cliente :ANM		Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> 1er día hábiles <input type="checkbox"/> 2do día hábiles																										
11115941628470RA269339417CO		<i>Liliana Suárez</i>																										

El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contenido del correo que se encuentra publicado en la página web 472, visitando sus datos personales, para evitar la entrega de correo. Principales Bogotá D.C., Colombia Dirección 25 C # 96 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 111321 / tel. contacto: (021) 4221000

**472**

Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
	Rehusado	No Reclamado
	Cerrado	No Contactado
	Fallecido	Apartado Clausurado
Dirección Errada	Fuerza Mayor	
No Reside		

Fecha 1: 06 JUL 2020 Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor: *Liliana Suárez*

c.c. *CC 46-387.699*

Centro de Distribución: *Centro de Distribución*

Observaciones: *Cambio de dirección*

201999  
I: 111321



Radicado ANM No: 20202120642731

Bogotá, 26-06-2020 12:18 PM

Señor (a) (es):  
**JANIER MAURICIO CASTAÑEDA LOPEZ**  
Email: gerencia@gesostenible.co  
Teléfono: 3137333262  
Dirección: Calle 5 No 5 -30  
Departamento: VALLE DEL CAUCA  
Municipio: BOLÍVAR

**DEVOLUCIÓN** 472  
 No Resido  Corrado  
 No Existe #  04 de 20  
Hernán Agudelo Rincon  
C.C. 94.255.755  
4:72  
TRUJILLO VALLE

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HKG-10061**, se ha proferido la Resolución **No VCT - 658 del 17 de junio de 2020**, por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAN Y ORDENAN LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKG-10061**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Calle 26 No 59-51 Local 107<sup>1</sup>, o se informe a través de los buzones [notificacionesgiam@anm.gov.co](mailto:notificacionesgiam@anm.gov.co) o [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por Aviso.

**INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna->

<sup>1</sup> Mediante Resolución 197 del 01° de junio de 2020 se suspende la atención al público en las sedes de la ANM a nivel nacional hasta el día 01° de julio de 2020

28 1/1



Radicado ANM No: 20202120642731

mineria

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co)  
Cordialmente

*[Handwritten Signature]*

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero  
Anexos: "No Aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Johanna Marín- Contratista-GIAM.  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 26-06-2020 12:08 PM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: HKG-10061.

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9  
Avenida El Dorado # 11-4722000 - 01000 111210 - contacto@anm.gov.co

**Remitente**

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código postal: 111321000  
Envío: RA269339448CO

**Destinatario**

Nombre/Razón Social: JANIER MAURICIO CASTAÑEDA LOPEZ  
Dirección: CLL 5 5 30  
Ciudad: BOLIVAR VALLE DEL CAUCA  
Departamento: VALLE DEL CAUCA  
Código postal: 761001205  
Fecha admisión: 02/07/2020 13:28:13

**472**  
7419  
273

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9  
Módulo: Concesión de Correos  
CORREO CERTIFICADO NACIONAL  
Centro Operativo: UAC.CENTRO  
Fecha Pre-Admisión: 02/07/2020 13:28:13  
Orden de servicio: 13551413



RA269339448CO

**Remitente**  
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.I.: 800500018  
Piso 8  
Referencia: 20202120642731 Teléfono: Código Postal: 111321000  
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

**Destinatario**  
Nombre/Razón Social: JANIER MAURICIO CASTAÑEDA LOPEZ  
Dirección: CLL 5 5 30  
Tel: Código Postal: 761001205  
Ciudad: BOLIVAR VALLE DEL CAUCA Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7410273

Causal Devoluciones:	
<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado
<input type="checkbox"/> NR No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Censurado
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> Dirección errada	

1111  
594  
UAC.CENTRO  
CENTRO A

Valor Físico (grs): 1  
Peso Volumétrico (grs): 0  
Peso Facturado (grs): 1  
Valor Declarado: \$0  
Valor Flete: \$7.500  
Costo de manejo: \$0  
Valor Total: \$7.500

Dice Contener: Observaciones del Cliente: ANM

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
C.C. Tel: Hora:  
Fecha de entrega: 02/07/2020  
Distribuidor: *Hernán Agudelo Rincon*  
Gestión de entrega: C.C. 94.255.755 um/ases 4:72



11115947419273RA269339448CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Dirección 256 # 85 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: DIRCCO N 20 / Tel. contacto: (57) 4722000  
Si usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se suscribe, publicado en la página web 4-72, instará sus datos personales por escrito a la entrega del envío. Para operar algún reclamo: servicios@anm.gov.co o llamar al 4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento de Datos: www.4-72.com.co





Radicado ANM No: 20202120642761

Bogotá, 26-06-2020 12:27 PM

Señor (a) (es):  
**PROFONCE S.A.**  
 Representante legal  
 Email: N/A  
 Teléfono: 977243345  
 Dirección: CARRERA 11 # 9-44 SAN GIL- SANTANDER  
 Departamento: SANTANDER  
 Municipio: BUCARAMANGA

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor		
Fecha 1:	6 / 7 / 20	Fecha 2:	DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:	Ancizar Leonel Arguelli		
C.C.:	C.C. 1.100.966.403		
Centro de Distribución:			
Observaciones:	No hay #44		

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **0176-68; 0177-68**, se ha proferido la Resolución **No VCT - 000673 17 JUNIO 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE ÁREA DE LOS TITULOS**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Calle 26 No 59-51 Local 107<sup>1</sup>, o se informe a través de los buzones [notificacionesgiam@anm.gov.co](mailto:notificacionesgiam@anm.gov.co) o [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por Aviso.

**INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada **Anna Minería**. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón **Anna Minería**.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón **ANNA Minería** ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

<sup>1</sup> Mediante Resolución 197 del 01° de junio de 2020 se suspende la atención al público en las sedes de la ANM a nivel nacional hasta el día 01° de julio de 2020

29/1



Radicado ANM No: 20202120642761

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co)  
Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero  
Anexos: "No Aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Mariety Ospino- Contratista-GIAM.  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 26-06-2020 12:22 PM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: 0176-68; 0177-68.

Servicios Postales Nacionales S.A. MIB 900.062.917-9 / 017-25 4699 A. 55  
Atención al usuario: 017-11 4722000 / 01800 111 210 - servicioalcliente@72.com.co  
Módulo: Concepción de Correo

**Destinatario**  
Nombre/Razón Social: PROFONCE SA  
Dirección: CARRERA 119 44 SAN GIL SANTANDER  
Ciudad: SANTANDER  
Departamento: SANTANDER  
Codigo postal: 584031235  
Fecha admisión: 05/07/2020 00:01:00

**Remitente**  
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 - NIT/C.CIT: 900500018  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Codigo postal: 111321000  
Envío: RA269340358CO

472  
6216  
Devolución  
450

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. MIB 900.062.917-9 Módulo: Concepción de Correo		CORREO CERTIFICADO NACIONAL		Fecha Admisión: 03/07/2020 00:01:00	
Centro Operativo: CTP.CENTRO A		Orden de servicio: 13551413		RA269340358CO	
<b>Valores Destinatario</b> Nombre/Razón Social: PROFONCE SA Dirección: CARRERA 119 44 SAN GIL SANTANDER Tel: Código Postal: 584031239 Código Operativo: 6216450 Ciudad: SAN GIL Depto: SANTANDER		<b>Valores Remitente</b> Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 - NIT/C.CIT: 900500018 Referencia: 20202120642761 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594		<b>Causal Devoluciones:</b> <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> D Dirección errada	
Peso Físico(gra): 1 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 1 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.500		Dice Contener: <b>No hay #44</b> Observaciones del cliente: ANM		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: Fecha de entrega: Distribuido: <b>Ancizar Leonel Arguelli</b> C.C. <b>CC 1.100.966.403</b> Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> 1er <input type="checkbox"/> 2do	
11115946216450RA269340358CO Protocolo Electrónico de Colombia Decreto 250 de 2001 Bogotá / www.977.com.co línea Nacional 01 8000 1111 / Tel. contacto (01) 4722000. El usuario que compra o compra que fue consumidor del servicio que se publica en la página web 472 envía sus datos personales para probar su entrega del envío. Para saber más sobre nuestros servicios llame al 472. Como para consultar la Política de Tratamiento de Datos de la 72.com.co					

1111  
594  
CTP.CENTRO A  
CENTRO A

472

472

Servicios Postales Nacionales S.A. MIB 900.062.917-9 / 017-25 4699 A. 55  
Atención al usuario: 017-11 4722000 / 01800 111 210 - servicioalcliente@72.com.co  
Módulo: Concepción de Correo

<b>Destinatario</b>		<b>Remitente</b>	
Nombre/Razón Social:	PROFONCE SA	Nombre/Razón Social:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL B.
Dirección:	CARRERA 119 44 SAN GIL SANTANDER	Dirección:	AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 F. 999
Ciudad:	BUCARAMANGA	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	SANTANDER	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:		Código postal:	111321000
Fecha admisión:	02/07/2020 13:28:14	Envío:	RA269340358CO

Bogotá D.C.  
Web: <http://v>



Radicado ANM No: 20202120643001

Bogotá, 29-06-2020 17:42 PM

Señor (a) (es):

**JUAN DAVID BELLO MONTES**

Email: [inglindafigueroad@gmail.com](mailto:inglindafigueroad@gmail.com)

Teléfono: 3107013320

Dirección: KRA 14C BIS # 48-58 CASA 2

Departamento: CORDOBA

Municipio: MONTERÍA

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RGQ-10361**, se ha proferido la Resolución No **VCT - 000678 17 JUNIO 2020**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Calle 26 No 59-51 Local 107<sup>1</sup>, o se informe a través de los buzones [notificacionesgiam@anm.gov.co](mailto:notificacionesgiam@anm.gov.co) o [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por Aviso.

**INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

<sup>1</sup> Mediante Resolución 197 del 01° de junio de 2020 se suspende la atención al público en las sedes de la ANM a nivel nacional hasta el día 01° de julio de 2020



Radicado ANM No: 20202120643001

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co)  
Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero  
Anexos: "No Aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Mariety Ospino- Contratista-GIAM.  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 28-06-2020 21:25 PM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: RGQ-10361.

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9**  
Atención al Usuario: (01-1) 422.0099 - 01-8008 11110 - servicioalcliente@72.com.co  
Ministerio de Correos

**Destinatario:**  
Nombre/Razón Social: JUAN DAVID BELLO MONTES  
Dirección: KR 14C BIS 48 58 CASA 2  
Ciudad: MONTERIA, CORDOBA  
Departamento: CORDOBA  
Código postal: 230002439  
Fecha admisión: 02/07/2020 13:28:14

**Remite:**  
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
Dirección: AV CALLE 26 N° 51 Edificio Argos Torre 4  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código postal: 111321000  
Envío: RA269340429CO

**Valores Destinatario/Remite:**  
Peso Físico(gramos):1  
Peso Volumétrico(gramos):0  
Peso Facturado(gramos):1  
Valor Declarado:\$0  
Valor Flete:\$7.500  
Costo de manejo:\$0  
Valor Total:\$7.500

**Envío:** 8305 000

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9**  
Ministerio de Correos

**CORREO CERTIFICADO NACIONAL**  
Centro Operativo: UAC CENTRO Fecha Pre-Admisión: 02/07/2020 13:28:14  
Orden de servicio: 13551413

**Nombre/Razón Social:** AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
**Dirección:** AV CALLE 26 N° 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.: 900500018  
**Piso:** 8  
**Referencia:** 20202120643001 **Teléfono:** **Código Postal:** 111321000  
**Ciudad:** BOGOTÁ D.C. **Depto:** BOGOTÁ D.C. **Código Operativo:** 1111594

**Nombre/Razón Social:** JUAN DAVID BELLO MONTES  
**Dirección:** KR 14C BIS 48 58 CASA 2  
**Tel:** **Código Postal:** 230002439 **Código Operativo:** 8305000  
**Ciudad:** MONTERIA\_CORDOBA **Depto:** CORDOBA

**Valor Declarado:** \$0  
**Valor Flete:** \$7.500  
**Costo de manejo:** \$0  
**Valor Total:** \$7.500

**Dice Contener:**

**Operación:** Cliente: ANM

**Devoluciones:**  
RE Rehusado  
NE No existe  
NS No reside  
NR No reclamado  
DE Desconocido  
DE Dirección errada

**Causal Devoluciones:**  
C1 C2 Cerrado  
N1 N2 No contactado  
FA Fallado  
AC Apartado Clausurado  
FM Fuerza Mayor

**Firma nombre y/o sello de quien recibe:**  
C.C. Tel: Hora:  
Fecha de entrega: 02/07/2020  
Distribuido: Juan Berrocal M.  
C.C. C.C. 1067927465  
Gestión de entrega: Ter 6-7-20 2do

**11115948305000RA269340429CO**

**RA269340429CO**

**UAC CENTRO 1111**  
**CENTRO A 594**

**Principal:** Bogotá D.C. Colombia Desplaz 2515 # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 N 20 / 04 contacto: 070 4722000

El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web 472, tratándose de datos postales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, servicio al cliente: 01-11110 como Para consultar la Política de Privacidad: www.472.com.co



Radicado ANM No: 20202120643641

Bogotá, 03-07-2020 07:19 AM

Señor (a):  
**LOURDES SARMIENTO**  
Email: lsarmiento@lloredacamacho.com  
Teléfono: 3264270  
Celular: 3264270  
Dirección: Calle 72 No. piso 5  
País: COLOMBIA  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: RESPUESTA SOLICITUD DE COPIAS RADICADO: 20201000542282 EXPEDIENTES: OG2-08145 y OG2-08485

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado según referencia, nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

**Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expedientes, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la



Radicado ANM No: 20202120643641

transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
OG2-08145	189 FOLIOS A PGAR
OG2-08485	167 FOLIOS A PGAR

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Cordialmente,

**Aydee Peña Gutierrez**  
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: "0".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Kaena Rueda - Contratista  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 03-07-2020 07:19 AM  
Número de radicado que responde: Según referencia.  
Tipo de respuesta: Total  
Archivado en: Expediente

<p><b>472</b></p> <p>1111 000</p>		<p>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.002.9179</p> <p>Mimic Concesión de Correo</p> <p>CORREO CERTIFICADO NACIONAL</p> <p>Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 09/07/2020 13:53:46</p> <p>Orden de servicio: 13566767</p>		<p>RA270450466C0</p>																										
<p><b>Remitente</b></p> <p>Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ</p> <p>Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.CIT.: 900500010</p> <p>Piso 8</p> <p>Referencia: 20202120643641 Teléfono: Código Postal: 111321000</p> <p>Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594</p>		<p><b>Destinatario</b></p> <p>Nombre/Razón Social: LOUDES SARMIENTO</p> <p>Dirección: CALLE 72 PISO 5</p> <p>Tel: Código Postal: Código Operativo: 1111000</p> <p>Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.</p>		<p><b>Causal Devoluciones:</b></p> <table border="1"> <tr> <td><input checked="" type="checkbox"/> RE</td> <td>Rehusado</td> <td><input type="checkbox"/> C1</td> <td>C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NE</td> <td>No existe</td> <td><input type="checkbox"/> N1</td> <td>N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NS</td> <td>No reside</td> <td><input type="checkbox"/> FA</td> <td></td> <td>Faltado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR</td> <td>No reclamado</td> <td><input type="checkbox"/> AC</td> <td></td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> DE</td> <td>Desconocido</td> <td><input type="checkbox"/> FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> </table>		<input checked="" type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	C2	Cerrado	<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	N2	No contactado	<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Faltado	<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input checked="" type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	C2	Cerrado																										
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	N2	No contactado																										
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Faltado																										
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado																										
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor																										
<p><b>Valores</b></p> <p>Peso Físico(gre): 1</p> <p>Peso Volumétrico(gre): 0</p> <p>Peso Facturado(gre): 1</p> <p>Valor Declarado: \$0</p> <p>Valor Flete: \$5.200</p> <p>Costo de manejo: \$0</p> <p>Valor Total: \$5.200</p>		<p><b>Observaciones del cliente:</b></p> <p>ANM Devoluciones</p>		<p><b>Firma nombre completo de quien recibe:</b></p> <p>Fecha de entrega: 10-07-20</p> <p>Distribuidor: CTP</p> <p>C.C. 1067927485</p> <p>Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> Ter <input type="checkbox"/> 2do <input type="checkbox"/> dd/mm/aaaa</p> <p>10-07-20</p>																										
<p><b>Destinatario</b></p> <p>Nombre/Razón Social: LOUDES SARMIENTO</p> <p>Dirección: CALLE 72 PISO 5</p> <p>Ciudad: BOGOTÁ D.C.</p> <p>Departamento: BOGOTÁ D.C.</p> <p>Código postal: 111321000</p> <p>Fecha admisión: 09/07/2020 13:53:46</p>		<p><b>Remitente</b></p> <p>Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ</p> <p>Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4</p> <p>Ciudad: BOGOTÁ D.C.</p> <p>Departamento: BOGOTÁ D.C.</p> <p>Código postal: 111321000</p> <p>Envío: RA270450466C0</p>		<p>11115941111000RA270450466C0</p> <p>Principal: Bogotá D.C. Colombia Dirección: 25 B # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com Línea Nacional: 018000 11120 / Tel. contacto: (571) 4722000.</p> <p>El usuario deja expresa constancia que ha leído el contenido del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ajustar algún reclamo: servicioscliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-</p>																										

<p>Fecha 1: 10/07/20</p> <p>Nombre del distribuidor:</p> <p>C.C. CTP</p> <p>Centro de Distribución:</p> <p>Observaciones: deficiente</p>	<p>Fecha 2: 10/07/20</p> <p>Nombre del distribuidor:</p> <p>C.C. 1067927485</p> <p>Centro de Distribución:</p> <p>Observaciones: ean 5 11 861 Blanca m - 19000</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Radicado ANM No: 20202120644121

Bogotá, 06-07-2020 08:24 AM

Señores(a):

**OMAR RINCÓN MURCIA**

**Email: orinmur20@hotmail.com**

**Teléfono: 3192894775**

**Dirección: CALLE 27 SUR No 10C-22 BARRIO SOSIEGO**

**Departamento: BOGOTÁ, D.C.**

**Municipio: BOGOTÁ, D.C.**

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODG-10381**, se ha proferido la Resolución **VCT - 000698 DE 24 JUNIO 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 o se informe a través de los buzones [notificacionesgiam@anm.gov.co](mailto:notificacionesgiam@anm.gov.co) o [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

**INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>



Radicado ANM No: 20202120644121

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co)

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
 Gestor Grupo de Información y Atención al Minero  
 Anexos: "No aplica".  
 Copia: "No aplica".  
 Elaboró: Mariety Ospino-Contratista.  
 Revisó: "No aplica".  
 Fecha de elaboración: 04-07-2020 20:24 PM  
 Número de radicado que responde: "No aplica".  
 Tipo de respuesta: "Total".  
 Archivado en: ODG-10381

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
	Refusado	No Reclamado	No Contactado
	No Existe Grado	Fallecido	Apartado Clausurado
	No reside	Fuerza Mayor	
Fecha:	10-07-2020	Nombre del destinatario:	OMAR RINCON MURCIA
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	CC-80-904-507
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:	3 PROSO 19-20 7071		

<p><b>472</b></p> <p>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9</p> <p>Motivo Cesación de Control</p> <p>CORREO CERTIFICADO NACIONAL</p> <p>Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 09/07/2020 13:53:44</p> <p>Orden de servicio: 13506767</p>		<p><b>472</b></p> <p>RA270449091C0</p>																									
<p><b>1111</b></p> <p><b>535</b></p>		<p><b>1111</b></p> <p><b>594</b></p>																									
<p><b>Destinatario</b></p> <p>Nombre/Razón Social: OMAR RINCON MURCIA</p> <p>Dirección: CALLE 27 SUR 10C 22 BARRIO SOSIEGO</p> <p>Ciudad: BOGOTÁ D.C.</p> <p>Departamento: BOGOTÁ D.C.</p> <p>Código postal: 111821077</p> <p>Fecha admisión: 09/07/2020 13:53:44</p>		<p><b>Remitente</b></p> <p>Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ</p> <p>Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4</p> <p>NIT/C.C/T.I.: 900500018</p> <p>Referencia: 20202120644121 Teléfono: Código Postal: 111321000</p> <p>Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 111159</p> <p>Nombre/Razón Social: OMAR RINCON MURCIA</p> <p>Dirección: CALLE 27 SUR 10C 22 BARRIO SOSIEGO</p> <p>Tel: Código Postal: 111821077 Código Operativo: 111159</p> <p>Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.</p>																									
<p><b>Valores</b></p> <p>Peso Físico(grams): 1</p> <p>Peso Volumétrico(grams): 0</p> <p>Peso Facturado(grams): 1</p> <p>Valor Declarado: \$0</p> <p>Valor Flete: \$5.200</p> <p>Costo de manejo: \$0</p> <p>Valor Total: \$5.200</p>		<p><b>Causal Devoluciones:</b></p> <table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>Refusado</td> <td>CA</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td> <td>No existe</td> <td>NC</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reside</td> <td>FA</td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reclamado</td> <td>AC</td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>Desconocido</td> <td>FM</td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Intención cerrada</td> <td></td> <td></td> </tr> </table> <p>Fecha, nombre y/o sello de quien recibe:</p> <p>C.C. Tel: Hora: 13:53</p> <p>Fecha de entrega: 10/07/2020</p> <p>Distribuidor: CC-80-904-507</p> <p>Estación de entrega: EDIER NIEVES PARRA</p> <p>Ter: 13 JUL 2020</p> <p>10 JUL 2020</p> <p>CC. 80 904 507</p>		RE	Refusado	CA	Cerrado	NE	No existe	NC	No contactado	NR	No reside	FA	Fallecido	NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor		Intención cerrada		
RE	Refusado	CA	Cerrado																								
NE	No existe	NC	No contactado																								
NR	No reside	FA	Fallecido																								
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado																								
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor																								
	Intención cerrada																										
<p>11115941111535RA270449091C0</p> <p>Principal: Bogotá D.C. Calles 25 G y H A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4220193</p> <p>El usuario debe expresamente constatar que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará con el usuario para probar la entrega del envío. Para reportar algún radicado servicial: línea 4-72. Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co</p>																											





Radicado ANM No: 20202120644441

Bogotá, 07-07-2020 10:06 AM

Señor(a)  
**PEDRO ENRIQUE FORERO PARRA**  
Teléfono: 2264148  
Dirección: CALLE 99 No 71-20  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OCK-10291**, se ha proferido la Resolución **VCT-165 DE 28 DE FEBRERO DE 2020**, por medio de la cual **POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OCK-10291 RESPECTO DE UN (1) SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Fórmularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20202120644441

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cinco (05) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Johanna Marín F. -Contratista

Fecha de elaboración: 06-07-2020 22:34 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OCK-10291

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9  
Atención al Usuario: (07-01) 4722000 - 017000 1111111 - Nacional: 01 8000 00 720 / Tel. contacto: (571) 4722000  
Ministerio de Correos y Telecomunicaciones

472

45



RA270447952C0

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9 Mpto. Colocación de Cerao/		CORREO CERTIFICADO NACIONAL		Fecha Pre-Admisión: 09/07/2020 13:53:43																															
Centro Operativo: UAC CENTRO		Orden de servicio: 13566767																																	
Remite/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I: 900500018		Causal Devoluciones:																															
Referencia: 20202120644441		Teléfono: Código Postal: 111321000		<table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Rehusado</td> <td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td><td>No resiste</td> <td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td> <td>AC</td><td></td><td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td> <td>FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Dirección errada</td> <td></td><td></td><td></td> </tr> </table>		RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NS	No resiste	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor	DE	Dirección errada			
RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																															
NE	No existe	N1	N2	No contactado																															
NS	No resiste	FA		Fallecido																															
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																															
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																															
DE	Dirección errada																																		
Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Depto: BOGOTÁ D.C.		Código Operativo: 1111594																															
Remite/ Razón Social: PEDRO ENRIQUE FORERO PARRA		Dirección: CALLE 99 71 20		Firma por parte de quien recibe:																															
Tel: Código Postal: 111121266		Código Operativo: 1111594		C.C. / Tel: Hora:																															
Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Depto: BOGOTÁ D.C.		Fecha de entrega: 06/07/2020																															
Dico Contener: 43 DEVOLUTIVO		Observaciones del cliente: ANM		Distribuidor:																															
Peso Físico (grs): 1		Valor Declarado: \$0		C.C.:																															
Peso Volumétrico (grs): 0		Valor Flete: \$5.200		Causión entrega: 06 JUL 2020																															
Peso Facturado (grs): 1		Costo de manejo: \$0		Distribuidor:																															
Valor Total: \$5.200				C.C.:																															

1111 656

1111 594  
UAC CENTRO  
CENTRO A

Aba Ruth Castañeda  
52.061.204



11115941111656RA270447952C0

El Usuario Acepta expresa existencia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web 472 (tratar sus datos personales para priorizar la entrega del envío. Para que no se reclame: servicio al cliente 472. Para consultar la Política de Privacidad: www.472.com.co



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

RESOLUCIÓN NUMERO

DE **28 FEB 2020**

**(000165)**

**"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OCK-10291 RESPECTO DE UN (1) SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

El 20 de marzo de 2013, los señores **ARMANDO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ Y PEDRO ENRIQUE FORERO PARRA** identificados con cédula de ciudadanía No. **11.519.408 y 79.259.020 respectivamente**, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **PACHO Y EL PEÑÓN** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió la placa No. **OCK-10291**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose a través de certificado No. **142554917** de fecha **25 de febrero de 2020**, expedido por la Procuraduría General de la Nación, que el señor **ARMANDO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **11.519.408** se encuentra incurso en causal de inhabilidad.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El Código de Minas constituye una norma especial de aplicación preferente en materia minera, pues regula de manera completa y armónica la relación entre el Estado y los particulares en lo atinente al proceso de contratación minera.

Empero existen procedimientos gubernativos no contemplados en nuestra normatividad minera,

28 FEB 2020

RESOLUCIÓN No. 000165

DE

Hoja No. 2 de 5

**"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OCK-10291 RESPECTO DE UN (1) SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

"Ley 685 de 2001 Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (...)" (Rayado por fuera de texto)

A su turno el artículo 53 de la citada norma establece:

"Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa." (Rayado por fuera de texto)

Concordante con lo anterior el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 indica:

"Artículo 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal." (Rayado por fuera de texto)

Ahora bien, en lo que respecta a las inhabilidades e incompatibilidades en los trámites mineros la Ley 685 de 2001 contempló:

"Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código." (Rayado por fuera de texto)

Por su parte el artículo 17 de la normatividad enunciada frente a la capacidad indicó:

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de

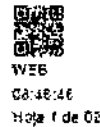
**"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OCK-10291 RESPECTO DE UN (1) SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Pues bien, para el caso que nos ocupa se constató a través del Certificado de Antecedentes No. 142554917 de fecha 25 de febrero de 2020, expedido por la Procuraduría General de la Nación, que el señor **ARMANDO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.519.408 presenta la siguiente situación jurídica a saber:



**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES**

**CERTIFICADO ORDINARIO  
No. 142554917**



WEB  
08:48:46  
Hoja 1 de 02

Bogotá DC, 25 de febrero de 2020

LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilitaciones (SIRI), el/la señor(a) **ARMANDO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 11519408:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

**SANCIONES PENALES**

SIRI: 200825094

**Sanciones**

Sanción	Término	Clase Sanción	Suspendida
PRISION	126 MESES	PRINCIPAL	
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS	126 MESES	ACCESORIA	

**Delitos**

Descripción del Delito
TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES LEY 599 DE 2008 (LEY 599 DE 2008)

**Providencias**

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	JUZGADO 2 PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO DESCONGESTION ANTIOQUIA - MEDELLIN	06/02/2014	06/02/2014

**INHABILIDADES AUTOMÁTICAS**

**Inhabilitades**

SIRI	Módulo	Inhabilitación legal	Fecha de Inicio	Fecha Fin
200825094	PENAL	INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICO LEY 734 ART 33 NUM. 1	05/02/2014	05/02/2024

Bajo los anteriores preceptos normativos y fácticos es oportuno traer a colación lo establecido por el estatuto general de contratación, Ley 80 de 1993 en lo atinente a inhabilitades así:

**"Artículo 8º.- De las Inhabilitades e Incompatibilidades para Contratar:**

(...)

d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución,

(...)" (Rayado por fuera de texto)

**"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OCK-10291 RESPECTO DE UN (1) SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

inhabilitado para contratar con el estado, de ello da cuenta el certificado de antecedentes disciplinarios citado, que establece tal prohibición hasta el día **05 de febrero de 2024**, situación que constituye, al tenor del artículo 1504 del Código Civil<sup>1</sup>, una incapacidad particular para proseguir con el presente trámite administrativo por disposición expresa de la Ley.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*"Todo régimen de inhabilidades e incompatibilidades de suyo excluye a ciertas categorías de personas del proceso de contratación, generando incapacidades especiales, impedimentos y prohibiciones de variada naturaleza, que en cierta medida afectan el derecho a la personalidad jurídica traducido, a su turno, en el principio general de capacidad legal (CC arts. 1502 y 1503; ley 80 de 1993, art. 6). De ordinario, como ocurre en la contratación estatal, la inobservancia del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, se erige en causal de nulidad del contrato celebrado en esas condiciones (ley 80 de 1993, art. 44).*

*El carácter reconocidamente taxativo y restrictivo de este régimen y el de las correlativas nulidades, obedece a la necesidad de salvaguardar el interés general insito en la contratación pública de manera que implique el menor sacrificio posible al derecho de igualdad y de reconocimiento de la personalidad jurídica de quienes aspiran a contratar con el Estado. Es evidente que si la restricción legal (incompatibilidad o inhabilidad) no se sustenta en ninguna necesidad de protección del interés general o ésta es irrazonable o desproporcionada, en esa misma medida pierde justificación constitucional como medio legítimo para restringir, en ese caso, el derecho a la igualdad y el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas que resultan rechazadas del ámbito contractual del Estado." (Rayado por fuera de texto)<sup>2</sup>*

Ante el panorama que se presenta queda claro que la administración no puede proseguir con el estudio del trámite respecto del señor **ARMANDO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 11.519.408**, dado que persiste una incapacidad legal atribuible a este.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADO** la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCK-10291** respecto del señor **ARMANDO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ**

<sup>1</sup> Código Civil Artículo 1504. INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la

**"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OCK-10291 RESPECTO DE UN (1) SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

identificado con cédula de ciudadanía No. 11.519.408, y CONTINUAR el trámite con el señor PEDRO ENRIQUE FORERO PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.259.020, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a los señores **ARMANDO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ Y PEDRO ENRIQUE FORERO PARRA** identificados con cédula de ciudadanía No. 11.519.408 y 79.259.020 respectivamente, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Ejecutoriada y en firme la presente decisión, ofíciase a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a las Alcaldías Municipales de **PACHO Y EL PEÑÓN** departamento de **CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

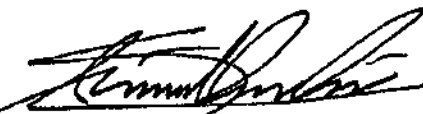
**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada esta providencia, por intermedio del Grupo de Catastro y Registro Minero procédase a la modificación del estado jurídico del señor **ARMANDO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.519.408, dentro del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería de activo a inactivo.

Dada en Bogotá, D.C.

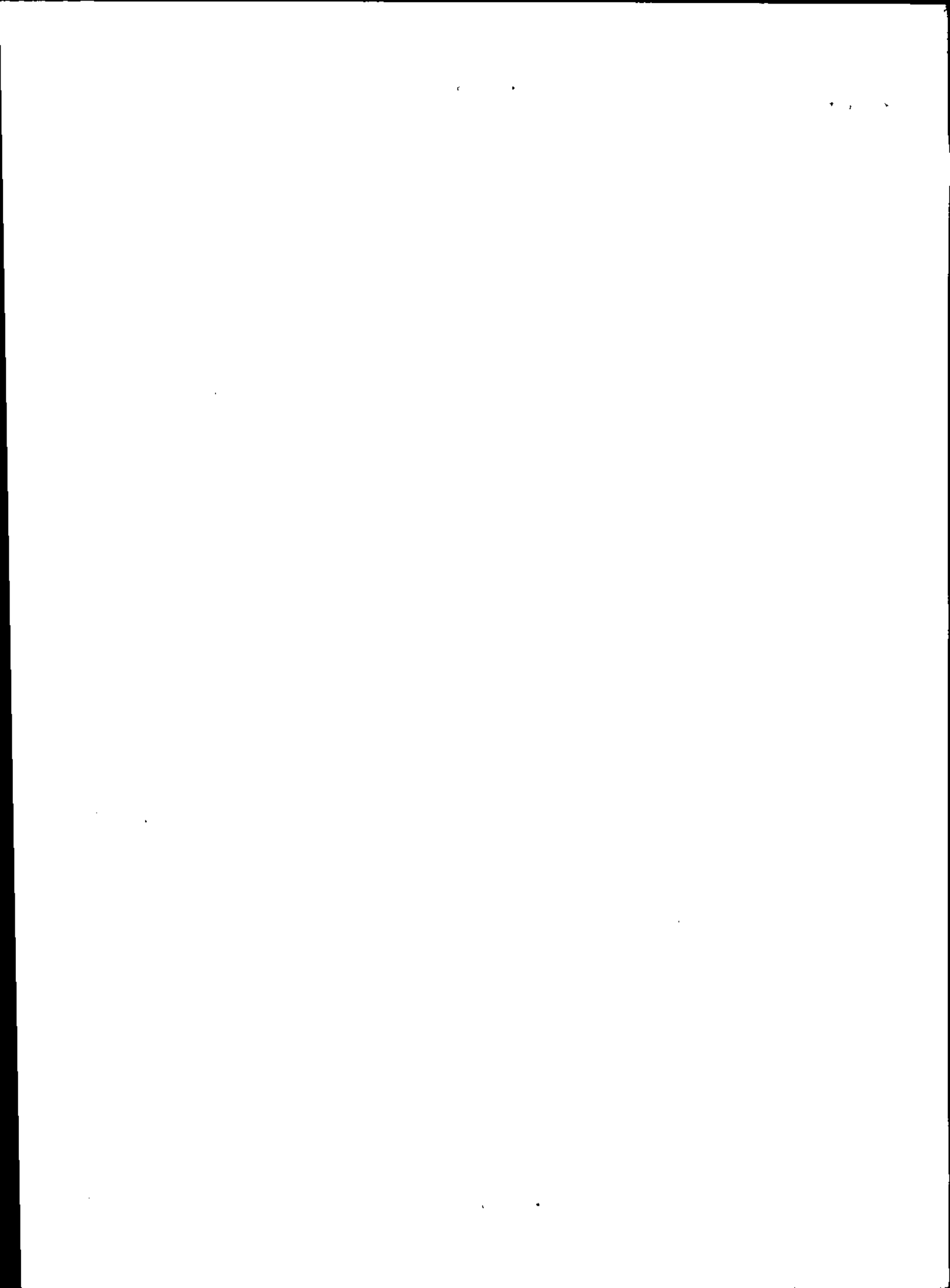
**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM *Santos*  
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados - Abogada GLM *JPG*  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM







Radicado ANM No: 20202120644511

Bogotá, 07-07-2020 10:06 AM

Señores  
**Pablo Hernán Ortiz Martínez**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
**Sociedad Pablo Hernán Ortiz Martínez S.A.S**  
Dirección: Cra 18 G No. 125-50  
Teléfono: n/a  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **9459-001**, se ha proferido la Resolución **VCT-169 DE 2 DE MARZO DE 2020**, por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 9459-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Diez (10) folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Johanna Marín F-Contratista

Fecha de elaboración: 07-07-2020 09:17 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 9459-001

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NUMERO**

**DE 02 MAR 2020**

**( 000169 )**

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 9459-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"***

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 309 del 5 de mayo del 2016 y No. 357 de 17 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

La sociedad Comercializadora Internacional MILPA SA identificada con Nit. 860.513.970-1, a través de su representante legal –suplente en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. 9459, radicó solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera, bajo el No. 20189030469182 de 27 de diciembre de 2018, para la explotación de un yacimiento de Carbón mineral, ubicado en jurisdicción del municipio de Samacá, en el departamento de Boyacá, a favor de la sociedad Pablo Hernán Ortiz Martínez S.A.S. identificada con Nit. 900.982.071-0 como pequeño minero, a la cual le correspondió el código de expediente No. 9459-001. (Folio 11-9)

Ahora bien, teniendo en cuenta que el interesado radicó la Solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. 9459-001 mediante radicado el No. 20189030469182 de 27 de diciembre de 2018, el presente trámite se adelantará conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1753 de 2015, al Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, al Decreto 1949 de 2017, que sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, y la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

Con fundamento en lo anterior, el 30 de mayo de 2019 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería realizó evaluación técnica en la que se determinó que era procedente requerir al titular minero para que ajustara la solicitud de Autorización de Formalización Minera respecto de los literales c), e) del artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015. (Folios 19-22)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 9459-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

la capacidad del beneficiario del título y futuro contratista, encontrado que el mismo no cumplía con cada uno de los requisitos establecidos en la norma, por lo que se consideró procedente requerir al titular minero para que en el término de treinta (30) días a partir de la notificación del acto administrativo, subsanara la solicitud. (Folios 23-27)

Con base en las evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió el Auto No. 000033 de 17 de julio de 2019<sup>1</sup>, a través del cual requirió a la sociedad Comercializadora Internacional MILPA SA identificada con Nit. 860.513.970-1, interesado en la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. 9459-001, para que en el término de treinta (30) días subsanen las deficiencias presentadas, so pena de declarar el desistimiento y el archivo de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera. (Folios 28-32).

Mediante radicado No. 20195500898932 de 02 de septiembre de 2019, la apoderada de la sociedad Comercializadora Internacional MILPA S.A., allegó documentación tendiente a dar cumplimiento al citado requerimiento. (Expediente digital).

Teniendo en cuenta la documentación aportada, se emitió evaluación técnica por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, el 12 de septiembre de 2019, en la cual se determinó que los requisitos de orden técnico se cumplían, sin embargo, se remitía al área jurídica para la evaluación respectiva teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante radicado ANM No 20192110280281 del 29 de marzo del 2019. (Folios 38-41)

Luego, mediante evaluación jurídica de 23 de septiembre de 2019, el Grupo de Legalización Minera determinó que la misma cumple con cada uno de los requisitos establecidos en la norma que reglamenta la materia, motivo por el cual resulta procedente programar la visita viabilización con el objeto de determinar las condiciones técnicas y de seguridad del área de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. 9459-001. (Folios 42-44)

Con base en lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió el Auto No. 000072 de 30 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, a través del cual ordenó realizar la visita de viabilización dentro del trámite de la solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera No. 9459-001, para los días 15 al 18 de octubre de 2019. (Folios 45-48).

En las fechas señaladas, se realizó la visita al área objeto del subcontrato, producto de la cual se elaboró la correspondiente acta. (Folios 50-54).

34/27

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 9459-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Dada la visita realizada, el Grupo de Legalización Minera elaboró el Informe Técnico de Visita al Área de la Solicitud de Subcontrato de Formalización Minera- Informe GLM No. 261 de 21 de octubre de 2019, donde se concluyó entre otros aspectos, que *"...ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE Y CELEBRAR EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA 9459-001"* debido a que los aspectos técnicos y de seguridad, así como también la tradicionalidad cumplen con las condiciones establecidas en la normatividad que reglamenta la materia. Sin embargo, se recomienda atender las recomendaciones e instrucciones dadas en el acta de visita. (Folios 55-61)

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico se verifica el cumplimiento de los requisitos de ley, por lo que se considera procedente proyectar el acto administrativo que autorice la suscripción del subcontrato de formalización entre las partes.

En consecuencia a lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería profirió el Auto No. 000102 de 25 de noviembre de 2019<sup>3</sup>, a través del cual autorizó la suscripción del Subcontrato de Formalización Minera No. 9459-001 entre la Comercializadora Internacional MILPA SA identificada con Nit. 860.513.970-1, a través de su Gerente general en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. 9459, y el pequeño minero, la sociedad Pablo Hernán Ortiz Martínez S.A.S. identificada con Nit. 900.982.071-0 y requirió al titular para que dentro del término de un mes (1) mes allegara el documento firmado por las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015. (Folios 63-66).

A folio 68-69 obra autorización del Presidente de la Comercializadora Internacional MILPA SA el señor Miguel Antonio Parra Castiblanco, al Gerente General de la misma sociedad el señor Carlos Enrique Parra Castiblanco para que adelante los trámites relacionados a las Solicitudes de Subcontrato de Formalización.

En cumplimiento al requerimiento realizado, la apoderada del titular radicó bajo el No. 20195500990332 de 31 de diciembre de 2019 el Subcontrato de Formalización Minera No. 9459-001 suscrito por las partes. (Folios 70-76).

En atención al radicado que antecede, el Grupo de Legalización Minera emitió evaluación técnica de 29 de enero de 2020 a la minuta de subcontrato de formalización, el cual determino la viabilidad técnica para continuar el trámite. (Folios 77-80)

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

En primer lugar, es pertinente traer a colación el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-*

000169

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 9459-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

2018 "Todos por un nuevo País"), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación.

Ahora bien, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, "por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y se toman otras determinaciones", normativa que en su artículo 1° sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, que reglamenta la figura jurídica del Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

**"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación.** Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)

**PARÁGRAFO.** La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero".

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.2.7 de la mencionada normativa, dispone:

**"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.7. Contenido minuta de Subcontrato de Formalización Minera.** La Minuta del Subcontrato de Formalización Minera contendrá como mínimo los siguientes requisitos:

a) Identificación de las partes.

b) Objeto contractual: Debe estar destinado al trabajo bajo el amparo de un título minero, de las actividades de explotación del mineral objeto de ese título minero.

34 3/3

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 9459-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

c) Descripción del área, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.

d) Duración: El Subcontrato de Formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años que podrá prorrogarse de manera sucesiva previa aprobación de la Autoridad Minera Nacional, pero no podrá ser superior a la vigencia del título minero.

e) Descripción de las obligaciones a cargo del subcontratista y del titular minero".

A su turno, el artículo 2.2.5.4.2.8 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

**"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.8. Aprobación del Subcontrato de Formalización Minera.** Aportado el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, la Autoridad Minera Nacional mediante acto administrativo lo aprobará, y en dicho acto ordenará que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se realice su anotación en el Registro Minero Nacional correspondiente al título minero bajo el cual se celebró el subcontrato.

*En el evento en que el subcontrato aportado no cumpla con el contenido de la minuta, la Autoridad Minera Nacional requerirá al titular minero para que en el término de un (1) mes subsane las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan." (Subrayado fuera de Texto)*

Por otro lado, la Ley 1753 de 2015, dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional, para lo cual en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**.

En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 dispone lo siguiente: "Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 9459-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional."

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

### **CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA**

Dada la presentación de la minuta de Subcontrato de Formalización Minera No. 9459-001, suscrita por las partes bajo radicado No. 20195500990332 del 31 de enero de 2019 y confrontada la fecha de notificación por Estado Jurídico 179 el 3 de diciembre de 2019 del Auto que autorizo y requirió la misma, se concluye que dicha presentación se realizó dentro del mes (1) siguiente a la notificación del acto administrativo, dando cumplimiento a lo consagrado en el artículo 2.2.5.4.2.8 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

Así las cosas, se procederá a evaluar la minuta para determinar si la misma cumple con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.7 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, tal y como se indica a continuación:

#### **1. EVALUACIÓN JURÍDICA DE LA MINUTA DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA.**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 9459-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Revisada la minuta, se encuentra claramente identificadas las partes y sus calidades, de acuerdo a lo estipulado en el literal a) del artículo 2.2.5.4.2.7 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, a saber:

- **La Comercializadora Internacional MILPA SA** identificada con Nit. 860.513.970-1, a través del Gerente general el señor Carlos Enrique Parra Castiblanco identificado con cédula No. 74.356.746 en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. 9459, debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, cuya vigencia va desde el 15 de diciembre de 1993 hasta el 25 de diciembre de 2023, tal y como se observa en el Certificado de Registro Minero expedido con fecha del 19 de febrero de 2020 (folios 81-83) y para todos los efectos actúa como **"EL TITULAR"**.

Es de aclarar que mediante radicado No. 20195500965862 de 27 de noviembre 2019 el Presidente de la Comercializadora Internacional MILPA SA, el señor Miguel Antonio Parra Castiblanco, autoriza al Gerente General de la misma sociedad el señor Carlos Enrique Parra Castiblanco para que adelante los trámites relacionados a las Solicitudes de Subcontrato de Formalización.

En razón a lo anterior, el señor Carlos Enrique Parra Castiblanco confiere poder a las Doctoras Jineth Maryury Muñoz Robles identificada con cédula de ciudadanía No. 52.421.486 y con TP No. 94762 C S de la J, y Marcela Eliana Bayona Robles identificada con cédula de ciudadanía No. 52.224.729 y con TP No. 124.178 C S de la J, tal como se evidencia a folio 62.

- **La sociedad Pablo Hernán Ortiz Martínez S.A.S.** identificada con Nit. 900.982.071-0 representada legalmente por el señor Pablo Hernán Ortiz Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.091.276 (folio 7-9), quien actúa como pequeño minero, y para todos los efectos actúa como **"EL CONTRATISTA"**, catalogada como tal en la minuta.

Ahora bien, teniendo en cuenta el literal d) del artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015 descrito en los fundamentos legales del presente acto administrativo, se puede inferir que término de duración de un subcontrato de formalización minera no puede ser inferior a cuatro (4) años, ni superar la vigencia del título minero.

Por lo tanto, una vez realizado el análisis a la minuta allegada mediante radicado 20195500990332 de 31 de diciembre de 2019 se pudo evidenciar dos situaciones:

1. El término de duración del subcontrato es de 4 años, de acuerdo a lo indicado en la cláusula quinta de la minuta:



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 9459-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**"CLAUSULA QUINTA- DURACION:** El presente subcontrato tendrá una duración de CUATRO AÑOS (4) contados a partir de su suscripción y podrá ser prorrogado por las partes de común acuerdo y en todo caso mediante la suscripción de otro si a este contrato, previa aprobación de la autoridad minera. En ningún caso se prorrogará automáticamente, ni podrá ser prorrogado por un periodo superior a la vigencia del título minero."

Situación que genera un cumplimiento parcial literal d) del artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, toda vez que cumplió con el periodo mínimo para suscribir un subcontrato.

- Por otro lado, al verificar el certificado de registro minero del Contrato de Concesión No. 9459 se evidencia que la vigencia del mismo esta desde el 15 de diciembre de 1993 hasta el 25 de diciembre de 2023, lo que infiere que el título tendría una vigencia menor a la concedida al subcontrato; razón por la cual versa un incumplimiento a lo estipulado en el literal d) del artículo 2.2.5.4.2.6 del ibidem, ya que el subcontrato de formalización no podrá superar la vigencia del título minero.



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERIA**

GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO

Fecha de	19/02/2020	Hoja. 14.54.10	Página. 1 de 5
CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO		Expediente:	0419
		RMN:	FBER-01
MODALIDAD:	CONTRATO DE CONCESION (L 685)		
Vigencia Desde:	15/12/1993	Hasta:	25/12/2023
		Fecha y Hora de Registro:	19/12/1993 00:00:00

TITULARES:  
COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S A

IDENTIFICACION  
N. 8603139703

Fuente: Certificado Catastro y Registro Minero

Teniendo en cuenta que la vigencia del título descrita en el certificado de registro minero de fecha 19 de febrero de 2020 termina en 3 años y 10 meses aproximadamente, término que no garantiza el periodo mínimo con el que debe contar un subcontrato de formalización minera (4 años) de conformidad con lo dispuesto en el literal d del artículo 2.2.5.4.2.7 del decreto 1073 de 2015 y el inciso 3 del numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1753 de 2015, la autoridad minera debe proceder a terminar el trámite dada la imposibilidad de cumplir con uno de los presupuestos fundamentales de la celebración de un subcontrato de formalización como lo es el tiempo de duración.

Como consecuencia de lo anterior, la autoridad minera debe abstenerse de continuar con el análisis de los demás requisitos contemplados Decreto que reglamenta la materia y proceder a ordenar la terminación y archivo de la solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. 9459-001.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 9459-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

del numeral 1° del artículo 19 de la Ley 1753 de 2015; y lo dispuesto en el literal d) del artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, bajo la supervisión de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA y ARCHIVAR** la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. 9459-001, radicada el 27 de diciembre de 2018 bajo No. 20189030469182 por la sociedad Comercializadora Internacional MILPA S.A. identificada con Nit. 860.513.970-1 en calidad de titular minero del contrato de concesión No. 9459, para la explotación de un yacimiento de Carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de Samacá, en el departamento de Boyacá, a favor de la sociedad Pablo Hernán Ortiz Martínez S.A.S. identificada con Nit. 900.982.071-0 como pequeño minero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la la sociedad Comercializadora Internacional MILPA S.A. identificada con Nit. 860.513.970-1 y a las apoderadas Jineth Maryury Muñoz Robles identificada con cédula de ciudadanía No. 52.421.486 y con TP No. 94762 C S de la J, y Marcela Eliana Bayona Robles identificada con cédula de ciudadanía No. 52.224.729 y con TP No. 124.178 C S de la J en calidad de titular minero del contrato de concesión No. 9459, y al pequeño minero la sociedad Pablo Hernán Ortiz Martínez S.A.S. identificada con Nit. 900.982.071-0 y su representante legal el señor Pablo Hernán Ortiz Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.091.276, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

**Direcciones: Titular:** Av. Carrera 45 No. 118-30 ofc. 503 Bogotá, email. [cimilpa@milpa.com.co](mailto:cimilpa@milpa.com.co), **Apoderadas:** Carrera 15 No. 124-91 Ofc. 602 Bogotá, email. [mineriamym@yahoo.com.ar](mailto:mineriamym@yahoo.com.ar), **Pequeño minero:** Carrera 18 G No. 125-50 Bogotá, email. [eliteinversiones@yahoo.es](mailto:eliteinversiones@yahoo.es).

**ARTÍCULO TERCERO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Samacá, departamento de Boyacá para que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 9459-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**


Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá para que proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

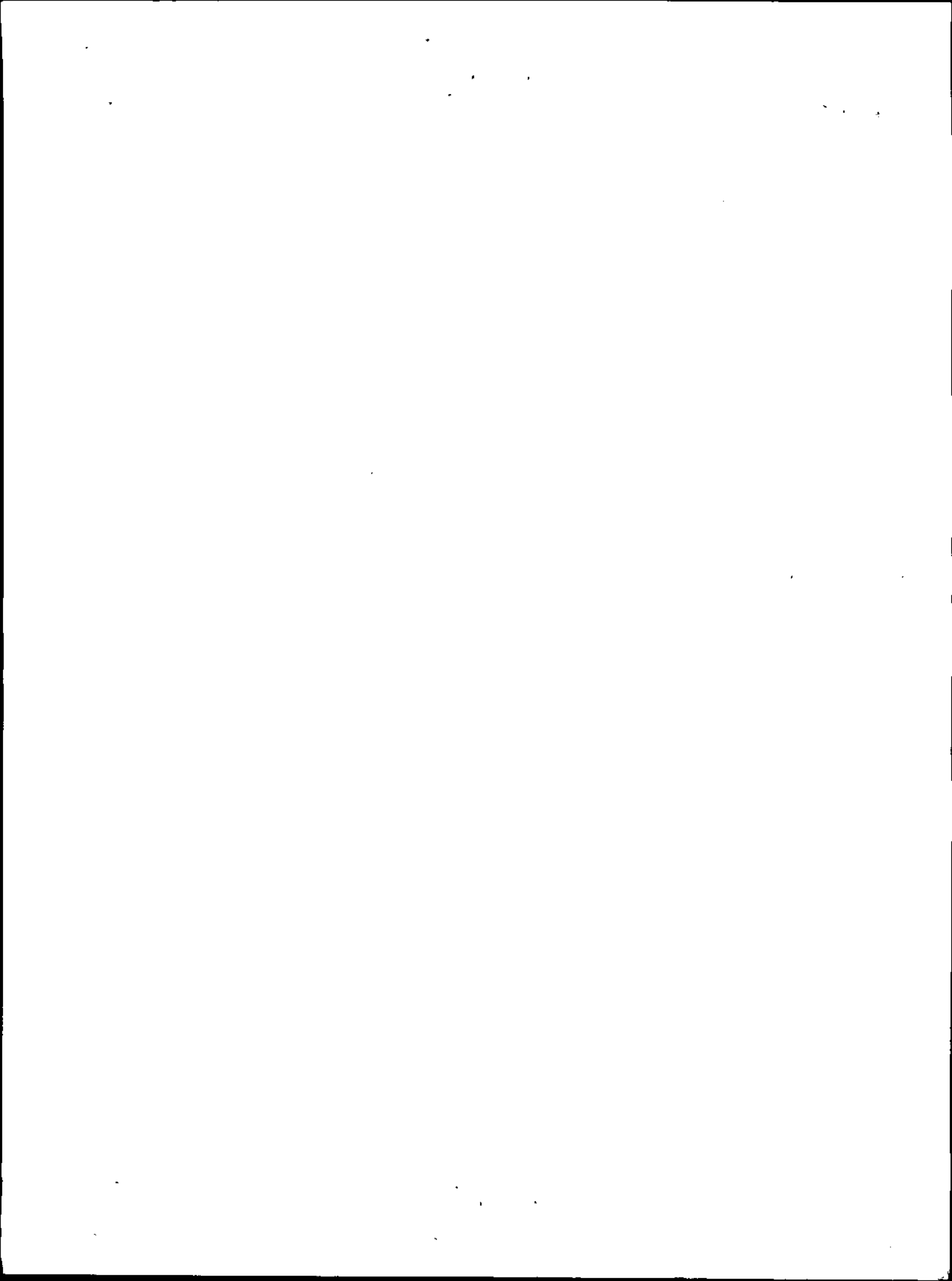
**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada esta providencia, procédase a su incorporación dentro del expediente del título minero No. 9459, en cuaderno separado.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Gisseth Rocha Orjuela – Gestor GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Asesor VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



Radicado ANM. No. 20202120644511- 07-07-2020

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9  
Atención al usuario: 01-8000-01880 111-211. www.serviciospostalesnacionales.com.co  
Ministerio de Correos y Telecomunicaciones

**Remite**  
Nombre/Razón Social: PABLO HERNAN ORTIZ MARTINEZ  
Dirección: CRA 18 G 125 50  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Codigo postal: 111971000  
Fecha admisión: 09/07/2020 13:53:43

**Destinatario**  
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Codigo postal: 111321000  
Fecha admisión: 09/07/2020 13:53:43

472

1111  
000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9  
Ministerio de Correos y Telecomunicaciones

CORREO CERTIFICADO NACIONAL  
Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 09/07/2020 13:53:43  
Orden de servicio: 13566787



RA270448025CO

<b>Remite</b>	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I:900500018 Piso 8 Referencia: 20202120644511 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111584
<b>Destinatario</b>	Nombre/ Razón Social: PABLO HERNAN ORTIZ MARTINEZ Dirección: CRA 18 G 125 50 Tel: Código Postal: Código Operativo: 1111000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.
<b>Valores</b>	Peso Físico(gramos): 1 Peso Volumétrico(gramos): 0 Peso Facturado(gramos): 1 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.200 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.200
<b>Contenido</b>	Dice Contenedor: <b>Ar 18C</b> Observaciones del remitente: ANM

**Causal Devoluciones:**

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
Tel: Hora:

Fecha de entrega: 10 JUL 2020  
C.C. 1.030.673.442

Centro de entrega: 10 JUL 2020 2do de entrega: 13:06

1111  
594  
UAC.CENTRO  
CENTRO



11115941111000RA270448025CO

El usuario de esta empresa garantiza que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 472 tras la suscripción personal para producir el envío del envío. Para ejercer algún reclamo, servicios al cliente RA-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento de los Datos Personales.

472

Motivos de Devolución:  Desconocido  No Existe Número  Rehusado  No Reclamado  Cerrado  No Contactado  Fallecido  Apartado Clausurado  Fuerza Mayor

Fecha de entrega: 10 JUL 2020  
C.C. 1.030.673.442

Nombre del distribuidor: **Ar 18C**  
Nombre del distribuidor: **Ar 18C**

Observaciones: **Ar 18C**

34 7/2



Radicado ANM No: 20202120644591

Bogotá, 07-07-2020 11:39 AM

Señores  
**Comercializadora Internacional MILPA S.A**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
**Dirección:** Carrera 13 No 118-30  
**Teléfono:** n/a  
**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.  
**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **9459-002**, se ha proferido la Resolución **VCT-170 DE 2 DE MARZO DE 2020**, por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 9459-002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en [el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario https://www.anm.gov.co/?q=Formularios](https://www.anm.gov.co/?q=Formularios).

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20202120644591

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Diez (10) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Johanna Marín F- Contratista

Fecha de elaboración: 07-07-2020 10:35 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 9459-002

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9  
Atención al Usuario: (57) 311 222000 - Call Center 111 1111 - Servicio al Cliente: 1111 1111  
Ministerio de Comunicaciones y Transportes

**Destinatario**  
Membresía Social: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A.  
Dirección: CARRERA 13 118 30  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Codigo postal: 110111089  
Fecha admisión: 09/07/2020 13:53:43

**Remitente**  
Membresía Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Codigo postal: 111321000  
Emitido: RA270448105CO

**472**  
1111  
623

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9  
Envío Certificado de Correo  
CONTRATO CERTIFICADO NACIONAL  
Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 09/07/2020 13:53:43  
Orden de servicio: 13566767



RA270448105CO

<b>Valores</b> Peso Físico(grams):1 Peso Volumétrico(grams):0 Peso Facturado(grams):1 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$5.200 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$5.200	<b>Remitente</b> Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección:AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C./T.I.:900560018 Piso 8 Referencia:20202120644591 Teléfono: Código Postal:111321000 Ciudad:BOGOTÁ D.C. Depto:BOGOTÁ D.C. Código Operativo:1111594	<b>Causal Devoluciones:</b> <input checked="" type="checkbox"/> Rehusado <input checked="" type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No reside <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	C1 C2 Cerrado N1 N2 No contactado FA Faltado AC Apartado Clausurado RM Fuerza Mayor
	<b>Destinatario</b> Nombre/ Razón Social: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. Dirección:CARRERA 13 118 30 Tel: Código Postal:110111089 Ciudad:BOGOTÁ D.C. Depto:BOGOTÁ D.C. Código Operativo:1111623	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: 10:35 Fecha de entrega: 09/07/2020 Distribuidor: C.C. John Veloz 10 JUL 2020 Gestión de entrega: Ter: 103240908	



11115941111623RA270448105CO

El usuario que expresa constancia que tuvo conocimiento del contenido del contrato caso encuentre publicado en la página web 4-72 trata de sus datos personales para probar la entrega del envío. Para elegir algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NUMERO**

**DE 10-2 MAR 2020**

**( 000170 )**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 9459-002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 309 del 5 de mayo del 2016 y No. 357 de 17 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

La sociedad Comercializadora Internacional MILPA SA identificada con Nit. 860.513.970-1, a través de su representante legal - suplente en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. 9459, radicó solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera, bajo el No. 20189030469192 de 27 de diciembre de 2018, para la explotación de un yacimiento de Carbón mineral, ubicado en jurisdicción del municipio de Samacá, en el departamento de Boyacá, a favor de la sociedad Carbobeta SAS identificada con Nit. 901236522-5 como pequeño minero, a la cual le correspondió el código de expediente No. 9459-002. (Folios 1-10).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el interesado radicó la Solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. 9459-003 mediante radicado el No. 20189030469192 de 27 de diciembre de 2018, el presente trámite se adelantará conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1753 de 2015, al Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, al Decreto 1949 de 2017, que sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, y la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

Teniendo en cuenta la documentación presentada, el 30 de mayo de 2019 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería realizó evaluación técnica, en la cual se analizó si la solicitud presentada por el titular cumplía con los requisitos de carácter técnico contenidos en el artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, encontrando necesario requerir al interesado, toda vez que la misma no cumple con lo contemplado en los literales c), d), e) y f) de tal normativa.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 9459-002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Luego, el 25 de junio de 2019, a través de evaluación jurídica emitida por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional Minera, se concluyó que, de acuerdo al certificado de existencia y representación, la sociedad Carbobeta SAS fue constituida el 3 de diciembre de 2018. En atención a ello y en cumplimiento de lo dispuesto en la respuesta emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante radicado ANM No. 20192110280281 del 29 de marzo del 2019, se hace necesario estudiar la antigüedad de las personas naturales que la constituyen, motivo por el cual era necesario proferir acto administrativo de requerimiento con el fin de subsanar las deficiencias de carácter técnico y jurídico presentadas, según lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015. (Folios 24-28)

Con base en las evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió el Auto No. 000034 de 17 de julio de 2019<sup>1</sup>, a través del cual requirió a la sociedad Comercializadora Internacional MILPA SA identificada con Nit. 860.513.970-1, interesado en la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. 9459-002, para que en el término de treinta (30) días subsanen las deficiencias presentadas, so pena de declarar el desistimiento y el archivo de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera. (Folios 29-33).

Mediante radicado No. 20195500898942 de 02 de septiembre de 2019, la apoderada de la sociedad Comercializadora Internacional MILPA S.A., allegó documentación tendiente a dar cumplimiento al citado requerimiento. (Expediente digital).

Teniendo en cuenta la documentación aportada, se emitió evaluación técnica por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, el 16 de septiembre de 2019, en la cual se determinó que los requisitos de orden técnico se cumplían, sin embargo, se remitía al área jurídica para la evaluación respectiva teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante radicado ANM No 20192110280281 del 29 de marzo del 2019. (Folios 38-41)

Luego, mediante evaluación jurídica de 23 de septiembre de 2019, el Grupo de Legalización Minera determinó que la misma cumple con cada uno de los requisitos establecidos en la norma que reglamenta la materia, motivo por el cual resulta procedente programar la visita viabilización con el objeto de determinar las condiciones técnicas y de seguridad del área de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. 9459-002. (Folios 42-44)

Con base en lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió el Auto No. 000068 de 30 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, a través del cual ordenó realizar la visita de viabilización dentro del trámite de la solicitud de autorización

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 9459-002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de subcontrato de formalización minera No. 9459-002, para los días 15 al 18 de octubre de 2019. (Folios 45-48).

En las fechas señaladas, se realizó la visita al área objeto del subcontrato, producto de la cual se elaboró la correspondiente acta. (Folios 50-54).

Dada la visita realizada, el Grupo de Legalización Minera elaboró el Informe Técnico de Visita al Área de la Solicitud de Subcontrato de Formalización Minera- Informe GLM No. 270 de 23 de octubre de 2019, donde se concluyó entre otros aspectos, que *"...ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE Y CELEBRAR EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA 9459-002"* debido a que los aspectos técnicos y de seguridad, así como también la tradición cumplen con las condiciones establecidas en la normatividad que reglamenta la materia. Sin embargo, se recomienda atender las recomendaciones e instrucciones dadas en el acta de visita. (Folios 55-62)

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico se verifica el cumplimiento de los requisitos de ley, por lo que se considera procedente proyectar el acto administrativo que autorice la suscripción del subcontrato de formalización entre las partes.

En consecuencia a lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería profirió el Auto No. 000101 de 25 de noviembre de 2019<sup>3</sup>, a través del cual autorizó la suscripción del Subcontrato de Formalización Minera No. 9459-002 entre la Comercializadora Internacional MILPA SA identificada con Nit. 860.513.970-1, a través de su representante legal- suplente en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. 9459, y el pequeño minero, la sociedad Carbobeta SAS identificada con Nit. 901236522-5 y requirió al titular para que dentro del término de un mes (1) mes allegara el documento firmado por las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015. (Folios 64-67).

A folio 70-71 obra autorización del Presidente de la Comercializadora Internacional MILPA SA el señor Miguel Antonio Parra Castiblanco, al Gerente General de la misma sociedad el señor Carlos Enrique Parra Castiblanco para que adelante los trámites relacionados a las Solicitudes de Subcontrato de Formalización.

En cumplimiento al requerimiento realizado, la apoderada del titular radicó bajo el No. 20205500991322 del 7 de enero de 2020 el Subcontrato de Formalización Minera No. 9459-002 suscrito por las partes. (Folios 72-78).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 9459-002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

En primer lugar, es pertinente traer a colación el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"*), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*).

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación.

Ahora bien, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, (*por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y se toman otras determinaciones*), normativa que en su artículo 1° sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, que reglamenta la figura jurídica del Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

**"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. *Ámbito de aplicación.*** Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)

**PARÁGRAFO.** La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero".

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.2.7 de la mencionada normativa, dispone:

**"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.7. *Contenido minuta de Subcontrato de Formalización Minera.*** La Minuta del Subcontrato de Formalización Minera contendrá como mínimo los siguientes requisitos:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 9459-002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

b) Objeto contractual: Debe estar destinado al trabajo bajo el amparo de un título minero, de las actividades de explotación del mineral objeto de ese título minero.

c) Descripción del área, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.

d) **Duración: El Subcontrato de Formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años que podrá prorrogarse de manera sucesiva previa aprobación de la Autoridad Minera Nacional, pero no podrá ser superior a la vigencia del título minero.**

e) Descripción de las obligaciones a cargo del subcontratista y del titular minero".

A su turno, el artículo 2.2.5.4.2.8 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

**"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.8. Aprobación del Subcontrato de Formalización Minera.** Aportado el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, la Autoridad Minera Nacional mediante acto administrativo lo aprobará, y en dicho acto ordenará que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se realice su anotación en el Registro Minero Nacional correspondiente al título minero bajo el cual se celebró el subcontrato.

*En el evento en que el subcontrato aportado no cumpla con el contenido de la minuta, la Autoridad Minera Nacional requerirá al titular minero para que en el término de un (1) mes subsane las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan." (Subrayado fuera de Texto)*

Por otro lado, la Ley 1753 de 2015, dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional, para lo cual en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua.**

En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 9459-002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 dispone lo siguiente: *"Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera*

*Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional."*

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

#### **CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA**

Dada la presentación de la minuta de Subcontrato de Formalización Minera No. 9459-002, suscrita por las partes bajo radicado No. 20205500991322 del 7 de enero de 2020 y confrontada la fecha de notificación por Estado Jurídico 179 el 3 de diciembre de 2019 del Auto que autorizo y requirió la misma, se concluye que dicha presentación se realizó dentro del mes (1) siguiente a la notificación del acto administrativo, dando cumplimiento a lo consagrado en el artículo 2.2.5.4.2.8 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

Así las cosas, se procederá a evaluar la minuta para determinar si la misma cumple con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.7 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, tal y como se indica a continuación:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 9459-002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**FORMALIZACIÓN MINERA.**

**1.1. IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DE LAS PARTES:**

Revisada la minuta, se encuentra claramente identificadas las partes y sus calidades, de acuerdo a lo estipulado en el literal a) del artículo 2.2.5.4.2.7 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, a saber:

- **La Comercializadora Internacional MILPA SA** identificada con Nit. 860.513.970-1, a través del Gerente general el señor Carlos Enrique Parra Castiblanco identificado con cédula No. 74.356.746 en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. 9459, debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, cuya vigencia va desde el 15 de diciembre de 1993 hasta el 25 de diciembre de 2023, tal y como se observa en el Certificado de Registro Minero expedido con fecha del 19 de febrero de 2020 (folios 79-81) y para todos los efectos actúa como **"EL TITULAR"**.

Es de aclarar que mediante radicado No. 20195500965862 de 27 de noviembre 2019 el Presidente de la Comercializadora Internacional MILPA SA, el señor Miguel Antonio Parra Castiblanco, autoriza al Gerente General de la misma sociedad el señor Carlos Enrique Parra Castiblanco para que adelante los trámites relacionados a las Solicitudes de Subcontrato de Formalización.

En razón a lo anterior, el señor Carlos Enrique Parra Castiblanco confiere poder a las Doctoras Jineth Maryury Muñoz Robles identificada con cédula de ciudadanía No. 52.421.486 y con TP No. 94762 C S de la J, y Marcela Eliana Bayona Robles identificada con cédula de ciudadanía No. 52.224.729 y con TP No. 124.178 C S de la J, tal como se evidencia a folio 63.

- **La sociedad Carbobeta SAS** identificada con Nit. 901236522-5 representada legalmente por el señor José Álvaro Betancur Arevalo identificado con cédula de ciudadanía No. 74.362.987 (folio 8-10), quien actúa como pequeño minero, y para todos los efectos actúa como **"EL CONTRATISTA"**, catalogada como tal en la minuta.

Ahora bien, teniendo en cuenta el literal d) del artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015 descrito en los fundamentos legales del presente acto administrativo, se puede inferir que término de duración de un subcontrato de formalización minera no puede ser inferior a cuatro (4) años, ni superar la vigencia del título minero.

Por lo tanto, una vez realizado el análisis a la minuta allegada mediante radicado 20205500991322 del 7 de enero de 2020 se pudo evidenciar dos

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 9459-002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

1. El término de duración del subcontrato es de 4 años, de acuerdo a lo indicado en la cláusula quinta de la minuta:

**"CLAUSULA QUINTA- DURACION:** *El presente subcontrato tendrá una duración de CUATRO AÑOS (4) contados a partir de su suscripción y podrá ser prorrogado por las partes de común acuerdo y en todo caso mediante la suscripción de otro si a este contrato, previa aprobación de la autoridad minera. En ningún caso se prorrogará automáticamente, ni podrá ser prorrogado por un periodo superior a la vigencia del título minero."*

Situación que genera un cumplimiento parcial literal d) del artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, toda vez que cumplió con el periodo mínimo para suscribir un subcontrato.

2. Por otro lado, al verificar el certificado de registro minero del Contrato de Concesión No. 9459 se evidencia que la vigencia del mismo esta desde el 15 de diciembre de 1993 hasta el 25 de diciembre de 2023, lo que infiere que el título tendría una vigencia menor a la concedida al subcontrato; razón por la cual versa un incumplimiento a lo estipulado en el literal d) del artículo 2.2.5.4.2.6 del ibídem, ya que el subcontrato de formalización no podrá superar la vigencia del título minero.



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO

Fecha de: 19/02/2020 Hora: 14:04:10 Página: 1 de 6

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO		Expediente: 9459
		RMN: FBER-01
MUNICIPALIDAD: CONTRATO DE CONCESION (L. 686)		
Vigencia Desde: 15/12/1993	Hasta: 25/12/2023	Fecha y Hora de Registro: 15/12/1993 00:00:00

TITULARIS:  
COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A

IDENTIFICACIÓN  
N: 8605139701

Fuente: Certificado Catastro y Registro Minero

Teniendo en cuenta que la vigencia del título descrita en el certificado de registro minero de fecha 19 de febrero de 2020 termina en 3 años y 10 meses aproximadamente, término que no garantiza el periodo mínimo con el que debe contar un subcontrato de formalización minera (4 años) de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 2.2.5.4.2.7 del decreto 1073 de 2015 y el inciso 3 del numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1753 de 2015, la autoridad minera debe proceder a terminar el trámite dada la imposibilidad de cumplir con uno de los presupuestos fundamentales de la celebración de un subcontrato de formalización como lo es el tiempo de duración.

Como consecuencia de lo anterior, la autoridad minera debe abstenerse de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 9459-002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

reglamenta la materia y proceder a ordenar la terminación y archivo de la solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. 9459-002, toda vez que el subcontrato no puede cumplir con lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 1° del artículo 19 de la Ley 1753 de 2015; y lo dispuesto en el literal d) del artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, bajo la supervisión de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA y ARCHIVAR** la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. 9459-002, radicada el 27 de diciembre de 2018 bajo No. 20189030469192 por la sociedad Comercializadora Internacional MILPA S.A. identificada con Nit. 860.513.970-1 en calidad de titular minero del contrato de concesión No. 9459, para la explotación de un yacimiento de Carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de Samacá, en el departamento de Boyacá, a favor de la sociedad Carbobeta SAS identificada con Nit. 901236522-5 como pequeño minero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la la sociedad Comercializadora Internacional MILPA S.A. identificada con Nit. 860.513.970-1 y a las apoderadas Jineth Maryury Muñoz Robles identificada con cédula de ciudadanía No. 52.421.486 y con TP No. 94762 C S de la J, y Marcela Eliana Bayona Robles identificada con cédula de ciudadanía No. 52.224.729 y con TP No. 124.178 C S de la J en calidad de titular minero del contrato de concesión No. 9459, y al pequeño minero la sociedad Carbobeta SAS identificada con Nit. 901236522-5 y su representante legal el señor José Álvaro Betancur Arevalo identificado con cédula de ciudadanía No. 74.362.987, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

**Direcciones: Titular:** Av. Carrera 45 No. 118-30 ofc. 503 Bogotá, email. [cimilpa@milpa.com.co](mailto:cimilpa@milpa.com.co), **Apoderadas:** Carrera 15 No. 124-91 Ofc. 602 Bogotá, email. [mineriamym@yahoo.com.ar](mailto:mineriamym@yahoo.com.ar), **Pequeño minero:** vereda el quite sector la repisa, barrio el quite, municipio Samacá, departamento Boyacá, email. [carbobetasas@hotmail.com](mailto:carbobetasas@hotmail.com).

**ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme** la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Samacá, departamento de Boyacá para que proceda



000170

RESOLUCIÓN No.

DE

02 MAR 2020

Hoja No. 10 de 10

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 9459-002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá para que proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Ejecutoriada esta providencia, procédase a su incorporación dentro del expediente del título minero No. 9459, en cuaderno separado.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**

**Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)**

Proyectó: Gisseth Rocha Orjuela – Gestor GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Asesor VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM 